

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

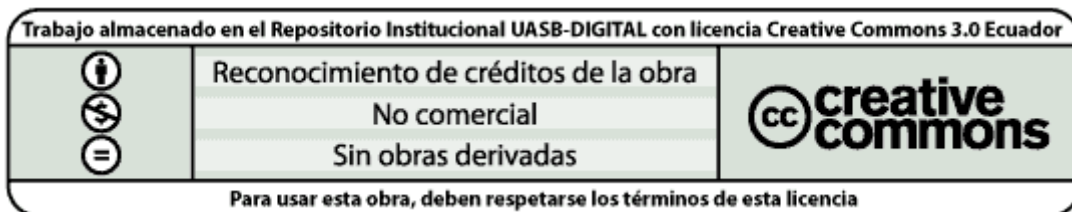
Programa de Maestría en Derecho  
Mención en Derecho Constitucional

**Análisis de la problemática jurídica en el Ecuador, frente al  
reconocimiento legal del trabajo sexual como derecho  
constitucional**

Autora: Mónica Liliana León Contreras

Tutora: Dra. Elisa Lanas

**Quito, 2015**



## **CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS**

Yo, Mónica Liliana León Contreras, autora de la tesis intitulada “PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO SEXUAL EN EL ECUADOR”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. ....

Firma: .....

## **RESUMEN**

La presente investigación, enfocará primordialmente, la problemática jurídica actual frente a los derechos y obligaciones de quienes se encuentran en este grupo de trabajo. Así como sobre cómo cuáles serían las posibles soluciones jurídicas para el real ejercicio de sus derechos constitucionales.

El lector podrá encontrar, los articulados que rigen la relación laboral del trabajador en general y la problemática jurídica actual, frente al reconocimiento del trabajo sexual como una modalidad de trabajo. Resultado de encuestas realizadas a trabajadoras de sexo de la ciudad de Azogues en el mes de marzo del 2015, así como entrevistas efectuadas directamente a las lideresas de las diferentes Asociaciones de trabajadoras del sexo que estuvieron presente en la ciudad de Quito, durante el III Encuentro de Trabajadoras del Sexo “Emputadas por Nuestros Derechos” y que acudieron con propuestas de ser reconocidas como trabajadoras en la Asamblea Nacional.

Por otro lado, se planteó posibles soluciones jurídicas que permitirán hacer efectivo el goce del derecho al trabajo, tal como manda la Constitución, “un derecho y un deber social”.

Frente a la propuesta del grupo de trabajadoras del sexo de ser reconocidas como autónomas, se consideró como solución jurídica, la necesidad de presentar un proyecto de ley especial que regule la actividad, el mismo que deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional.

Como trabajo sexual subordinado, se consideró necesario incluir un capítulo especial dentro del Código del Trabajo para regular la relación laboral.

## **DEDICATORIA:**

*Con todo mi amor y cariño, a quienes en todo momento, me llenaron de afecto y apoyo y sobre todo por haber fomentado en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida.*

*A mis padres: Jaime León Contreras y Guillermina Contreras Sacoto, ejemplos de trabajo y perseverancia, personas dignas de admiración.*

*A mis hermanos: Esthela, Marlene, Marithza, Henry y Milton, por la unión y apoyo constante.*

*A mis queridos tíos: Ramiro, Carlos, Lucrecia, Greta, Gloria y Javier, que siempre me han motivado seguir adelante.*

*A una persona especial y que ocupa un espacio importante en mi corazón Cristian Pinos, por haber llegado a mi vida y el apoyo incondicional que he recibido en cada momento.*

## **AGRADECIMIENTOS:**

*A la Universidad Andina Simón Bolívar Sede – Ecuador; Dr. Enrique Ayala Mora, Dr. Cesar Montaña y a la Dra. Claudia Storini, por abrir las puertas de esta prestigiosa Universidad para sus alumnos sedientos de conocimiento.*

*Una gratitud especial a la Dra. Elisa Lanás por haberme transmitido sus invaluable conocimientos, brindado su confianza y paciencia durante la dirección de este trabajo.*

*De igual manera un agradecimiento a la Ab. Patricia Torres, amiga maravillosa, por su extraordinaria ayuda y sobre todo por impartir sus conocimientos con la generosidad que a ella le caracteriza.*

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>CAPITULO PRIMERO .....</b>	<b>12</b>
<b>EL TRABAJO SEXUAL.....</b>	<b>12</b>
<b>1.1 Definición de trabajo.....</b>	<b>12</b>
<b>1.2.- Conceptualización de la Prostitución o Trabajo Sexual.....</b>	<b>15</b>
1.2.1.- La libertad en el Trabajo sexual.-.....	17
1.2.2.- ¿El trabajo sexual, es un trabajo decente?.....	20
1.2.3.- Tendencias sobre el Trabajo Sexual en el Ecuador.- .....	22
Alcance de la teoría reglamentarista en trabajo sexual autónomo. ....	24
<b>1.3.- Modalidades o tipos de actividad sexual retribuida. ....</b>	<b>25</b>
1.    Categoría Estructurada .....	26
2.    Semiestructurados.....	27
3.    Informales.....	27
4.    Clandestino .....	28
<b>1.4.- Actividad ilícita: Trata de Personas, Explotación Sexual, Tráfico infantil, Prostitución forzada y Turismo Sexual.....</b>	<b>28</b>
Trata de Personas.....	28
Explotación Sexual.....	30
Prostitución Forzada.....	32
Turismo Sexual.....	33
<b>CAPITULO SEGUNDO.....</b>	<b>35</b>
<b>EL TRABAJO SEXUAL EN EL ECUADOR. PERSPECTIVA COMPARADA .....</b>	<b>35</b>
<b>2.1.- Breve análisis de la evolución jurídica de la actividad sexual retribuida en el Ecuador. ....</b>	<b>35</b>
2.1.1.- Creación de las Organizaciones de Trabajadoras Sexuales en el Ecuador .....	39
2.1.2.- La Intervención Estatal en la Regulación y Control del Trabajo Sexual.- .....	41
<b>2.2.- Derechos reconocidos, y principios de aplicación del derecho al trabajo en la Constitución ecuatoriana de 2008.....</b>	<b>46</b>
Derecho al trabajo.....	47
Derecho a la Seguridad Social.....	47

Derecho a la libertad de trabajo y contratación .....	48
Derecho a la libertad de Organización de los Trabajadores y empleadores .....	49
Derecho a un ambiente sano y adecuado para el trabajo .....	49
Derecho de los trabajadores a la Huelga .....	49
Derecho a la participación en las utilidades del empleador .....	50
Derechos de las Mujeres.....	50
Derecho de la juventud, de las personas discapacitadas, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, y derecho de las personas adultas mayores.....	50
Principio In dubio pro- operario .....	52
Irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos .....	52
La transacción laboral.....	53
Eliminación de la desocupación .....	54
Relación laboral bilateral y directa.....	54
Protección a la remuneración .....	55
Igualdad de trato y no discriminación .....	55
Equidad en el Acceso al Trabajo .....	56
2.2.1.- Influencia del interés institucional para aplicar la normativa .....	57
<b>2.3.- Indicios de reconocimiento del trabajo sexual en el Ecuador a partir del proyecto del Código de Relaciones Labores (archivado finalmente). .....</b>	<b>58</b>
2.3.1.- Reconocimiento del trabajo sexual autónomo en el Proyecto del Código Laboral.....	61
2.3.2.- Reconocimiento del trabajo sexual subordinado en el Proyecto del Código Laboral.....	62
<b>2.4.- Tratamiento del tema por parte de la legislación comparada.....</b>	<b>64</b>
2.4.1.- El Trabajo Sexual en España: .....	64
2.4.2.- El Trabajo Sexual en Uruguay: .....	68
2.4.3.- El Trabajo Sexual en Colombia: .....	70
2.4.3.1.- Análisis de la Sentencia de revisión de tutela expedida por la Corte Constitucional Colombiana T- 629/10.....	70
Resumen de los hechos .....	70
Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional .....	71
<b>CAPITULO TERCERO.....</b>	<b>76</b>

<b>PROBLEMAS JURÍDICOS Y POSIBLES SOLUCIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO SEXUAL COMO MODALIDAD DE TRABAJO EN EL ECUADOR .....</b>	<b>76</b>
<b>3.1.- Problemática jurídica para el reconocimiento del trabajo sexual en el Ecuador.....</b>	<b>77</b>
3.1.1.- Trabajo Autónomo y por cuenta propia (Art. 329 de la Constitución 2008).- .....	80
3.1.1.1.- Seguridad Social para el Trabajador Autónomo.- .....	84
3.1.2.- Trabajo Subordinado.- .....	86
3.1.2.1.- Derechos del trabajador en general y que deberían ser atribuidos a las trabajadoras sexuales subordinadas. ....	97
<b>3.2.- Posibles soluciones a los problemas planteados sobre el reconocimiento del Trabajo sexual en el Ecuador. ....</b>	<b>100</b>
3.2.1.- Trabajo Autónomo sexual: .....	100
3.2.2.- Trabajo subordinado o de dependencia: .....	101
3.2.3.- Consecuencias deseables y no deseables de la legislación que se propone.- .....	102
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>104</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. ....</b>	<b>107</b>



## INTRODUCCIÓN

La historia demuestra que el trabajo del sexo ha sido estigmatizado y discriminado, en todos los tiempos y todas las culturas. Siempre ha sido considerado un mal que aqueja a la sociedad y se ha buscado erradicarlo cuestionando en la mayoría de casos no a quien contrata el servicio sino a quien lo ofrece.

Enfocar a la prostitución como un trabajo, resulta complejo, más aún cuando se trata de rescatar los derechos que a toda persona se le reconoce, pero que limitan a quienes se encuentran ejerciendo esta actividad. Que por no encontrarse regulada jurídicamente permite la explotación contra quienes realizan el trabajo del sexo.

En el Ecuador, la Constitución de 2008, específicamente en el artículo 1, enfatiza que nuestro país es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, estableciendo un verdadero cambio respecto al modelo de estado de la Constitución de 1998, cuyo paradigma era el Estado de Derecho, situación que somete tanto a gobernantes como a gobernados a los designios del texto superior, de esta manera los derechos que contempla esta norma deben ser aplicados a todas las personas que residan en nuestro país sin discriminación de ninguna naturaleza, sin embargo a pesar que se establece el derecho al trabajo, hasta ahora no existe una ley que proteja en forma explícita los derechos laborales de las trabajadoras del sexo. Culturalmente, la sociedad no reconoce al trabajo sexual como una actividad laboral, provocando que este tipo de trabajo se efectúe en forma oculta, generando una serie de discriminaciones, e inclusive llegando quienes lo ejercen a ser víctimas de maltrato físico, social, económico y psicológico.

La presente investigación, enfocará primordialmente, la problemática jurídica actual frente a los derechos y obligaciones de quienes se encuentran en este grupo de trabajo. Así como enfatizará además sobre cuáles serían las posibles soluciones jurídicas para el real ejercicio de sus derechos constitucionales.

En el Primer Capítulo, titulado: Conceptualización del Trabajo y Trabajo Sexual, se revisará de forma breve las diferentes conceptualizaciones que sobre el trabajo maneja la doctrina y la ley. Continuando con las modalidades de esta actividad económica, para finalmente concluir con lo que no corresponde a trabajo

sexual y que por lo tanto constituye delito: La trata de personas, la explotación sexual, el tráfico infantil, la prostitución forzada y el turismo sexual.

El Segundo Capítulo, titulado: El trabajo Sexual en el Ecuador. Perspectiva comparada, se realizará, un breve análisis de la evolución jurídica de la actividad sexual retribuida en el Ecuador. De igual forma el estudio de los derechos reconocidos y principios de aplicación del derecho al trabajo contemplados en la Constitución Ecuatoriana de 2008, así como una atención especial del primer intento de regularización legal, del trabajo sexual en el Ecuador plasmado en el Proyecto del Código Orgánico de Relaciones Labores, que fue socializado por la Asamblea Nacional a principios del año 2014, pero que lamentablemente no prosperó. Finalmente este capítulo concluirá con legislación comparada entorno al trabajo sexual, se examinará la legislación de España, Uruguay y Colombia, en este último se analizará la Sentencia de revisión No. T-629/10 dada por la Corte Constitucional de Colombia.

En el Tercer Capítulo que titula: Problemas jurídicos y posibles soluciones para el reconocimiento del trabajo sexual como modalidad de trabajo en el Ecuador, se analizará al trabajo sexual como trabajo autónomo y subordinado, a fin de poder determinar cuál es la problemática jurídica o limitante jurídico para el reconocimiento de la prostitución como modalidad de trabajo. Se presentará el resultado de las encuestas realizadas a quienes ejercen el trabajo sexual en el cantón Azogues de la Provincia del Cañar, el 06 de marzo del 2015, las mismas que se realizaron en dos establecimientos privados (nigth clubs).

Por otro lado, se dará a conocer además las propuestas que presentaron las voceras de las trabajadoras del sexo a la Asamblea Nacional y las entrevistas realizadas a lideresas en la ciudad de Quito los días 7 y 8 de abril, en el III Encuentro de Trabajadoras Sexuales “Emputas por nuestros derechos”.

Por último, se plantea algunas de las posibles soluciones jurídicas, que podrían permitir regular el trabajo del sexo, como una modalidad de trabajo en el Ecuador.

La presente investigación será dogmática jurídica, y el método a utilizarse será el método exegético y el cualitativo, lo cual nos permitirá determinar, el nivel de discriminación que soportan estas personas por la falta de normativa jurídica referente al trabajo sexual como una actividad laboral.

Dejando claro que, mi enfoque está dirigido únicamente hacia aquella actividad que realizan con voluntad y libertad, en donde no existe violación a esos derechos humanos. Así como que, si bien es cierto el trabajo del sexo es ejercido por hombres y mujeres, durante toda la información me permito hablar en clave femenina.

# CAPITULO PRIMERO

## EL TRABAJO SEXUAL

Las complejas relaciones de los seres humanos, generan la necesidad de protección y seguridad, circunstancias que dan origen al nacimiento de leyes que tienen por objetivo regular dichas relaciones, dar a cada quien lo que le corresponde, o lo que se define como Justicia.

Si revisamos la historia podemos ver la estigmatización y rechazo a quienes ejercen la prostitución y que son principalmente las mujeres las que han recibido el mayor grado de cuestionamiento, de juzgamiento, han sido estigmatizadas, señaladas por la sociedad, los clientes, e incluso por sus padres, hermanos e hijos que muchas veces son la razón de su trabajo.

### 1.1 Definición de trabajo.

Existen varias definiciones que se le han dado en doctrina y en la ley, tanto en el plano nacional como internacional.

Para la doctrina internacional, en palabras de Alfonso Olea, el trabajo es el “...esfuerzo físico teniendo como finalidad próxima la obtención a través de este, de los medios materiales, de los medios económicos que necesita para subsistir”.<sup>1</sup>

Por otra parte, el constitucionalismo postmoderno enfatiza que el trabajo no sólo es “un mero quehacer a cambio de una remuneración: es un medio de realización humana, es la forma de ser humano en tanto actividad por cuyo efecto se realizan las potencias humanas. Es ejerciendo el trabajo como el ser humano se actualiza como tal”.<sup>2</sup>

En la doctrina nacional el trabajo también ha sido objeto de estudio, Lina Parra dice: en lo “civil y laboral el trabajo se basa en la relación contractual, en el

---

<sup>1</sup> Alonso Olea, citado por Mario E. Ackerman, “El trabajo, los trabajadores y el derecho del trabajo”, en *Revista Jurídica Argentina*, La ley, Juan Carlos Fernández (Buenos Aires: ed. Buenos Aires: La ley, 2010), 42.

<sup>2</sup> Carlos Alfonso Prieto Monroy, “El constitucionalismo contemporáneo, el estado social de derecho y el derecho Laboral”, en *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI*, Pontificia Universidad Javeriana, vol. 2 (Bogotá: Editorial Temis, 2010), 460.

acuerdo de voluntades, mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios personales a otra, a cambio de una remuneración”<sup>3</sup>.

Por lo tanto, si bien cierto para Alfonso Olea el trabajo es solo la entrega del esfuerzo físico a cambio de una remuneración, el constitucionalismo postmoderno agrega un elemento muy importante que es la realización humana es decir, ya no es considerado al trabajo como un fin, sino como un medio, no le interesa solo la remuneración, sino la forma como se desarrolla la actividad, sentirse autorrealizado y orgulloso al ejercerlo. Lina Parra por su parte adiciona otro elemento de trascendental importancia que es el acuerdo de voluntades para el desenvolvimiento de la actividad laboral.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), define también al trabajo como: “el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos.”<sup>4</sup>

El concepto que presenta la OIT es muy amplio, no especifica el tipo de actividad humana que se debe realizar para considerarla como trabajo, pudiendo involucrar incluso actividades ilícitas; y al mencionar, remuneradas o no, establece que no es necesario que exista la característica de recibir una retribución para que adopte el calificativo de trabajo, y por ultimo manifiesta además que su finalidad debe ser: producir bienes y servicios, satisfacer necesidades de una comunidad y proveer medios de sustento.

Los Instrumentos Internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en el artículo 6 numeral 1, establece: “toda persona tiene derecho al trabajo, lo cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida

---

<sup>3</sup> Lina Parra, *Constitucionalismo Contemporáneo y la teoría del contenido mínimo el derecho al trabajo*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2013), 14.

<sup>4</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Tesoro de la OIT, en International Labour Organisation*, [[http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS\\_LIM\\_653\\_SP/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm)], consultado el 18 de julio del 2014.

digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.<sup>5</sup>

La Constitución del Ecuador en el artículo 33 establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.<sup>6</sup>

El Código del Trabajo, en el artículo 2, inciso primero, establece: “El trabajo es un derecho y un deber social”<sup>7</sup>.

En el Protocolo de San Salvador, la Constitución de Ecuador y el Código del Trabajo, establecen que el trabajo es un derecho, constituyendo de tal forma un atributo de todas las personas.

El Protocolo de San Salvador, involucra otras circunstancias que deben concurrir dentro del trabajo; la actividad a desempeñarse deber ser lícita, es decir que no esté prohibida por la ley, que no sea forzosa ni obligatoria, esto es el trabajo debe ser escogido al libre albedrío de las personas que vayan a desarrollarlo sin coacción ni inducción de ninguna naturaleza.

La Constitución y el Código del Trabajo, también lo fijan al trabajo como un deber, constituyéndole como una obligación social para el desarrollo de la economía del país, hasta ahí, guarda el mismo sentido que la Constitución ecuatoriana de 1998<sup>8</sup>; sin embargo la Constitución actual en el artículo 33 amplía el derecho del trabajo hacia un derecho económico, puesto que va a permitir satisfacer las

---

<sup>5</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", Consultado el 05 de enero del 2014, [<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>].

<sup>6</sup> Ecuador, Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, en *Registro Oficial No. 449*, (Quito, 20 de octubre, 2008), Art. 33.

<sup>7</sup> Ecuador, Congreso Nacional, *Código del Trabajo*, en *Registro Oficial Suplemento No. 167*, (Quito, 16 de diciembre, 2005), Art. 2 inciso primero.

<sup>8</sup> Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, en *Registro Oficial No. 1*, (Quito, 11 de agosto, 1998), Art. 35 de la Constitución del Ecuador de 1998, determina: “El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y de su familia...”

necesidades del trabajador y su familia; como fuente de realización personal, constituyendo de tal forma una actividad humana de gran valor, que se siente satisfecho de realizarlo y base de la economía ya que cada trabajador es el cimiento para que el Ecuador siga creciendo.

El mismo artículo protege a las personas trabajadoras garantizándoles el respeto a su dignidad, vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado. Conuerdo con lo expresado por Angélica Porras respecto de que la Constitución actual quizá es la que más ha recogido las características del trabajo decente.<sup>9</sup>

Analizado al trabajo desde el punto de vista doctrinal y legal, el trabajo se define como: una actividad lícita, voluntaria y libremente escogida, que debe ser desarrollada por el ser humano con equidad, seguridad y dignidad, que tiene como fin obtener los medios necesarios que permita desenvolverse a la persona trabajadora y su familia en una vida digna y decorosa.

## **1.2.- Conceptualización de la Prostitución o Trabajo Sexual.**

El diccionario de la Real Academia define a la prostitución como: “Actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero.”<sup>10</sup>

En ese mismo sentido, el Diccionario Jurídico de ESPASA, señala que la prostitución presenta tres ingredientes fundamentales: una prestación de carácter sexual, la percepción de un precio a modo de contraprestación, y una cierta habitualidad.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Angélica Porras Velasco, “Los derechos laborales y la seguridad social en la nueva constitución. Algunos lineamientos para el cambio legislativo”, en *La nueva Constitución del Ecuador*, edit. Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 171,172.

<sup>10</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., (Madrid: Espasa, 2014).

<sup>11</sup> *Diccionario jurídico ESPASA*, Editora Alegría Gallardo. (Madrid: editorial ESPASA, 2007).

En el plano internacional, el sistema jurídico español conceptualiza a la Prostitución como: “aquella actividad, que ejercida con cierto carácter de habilidad y generalidad, conlleva prestación de servicios sexuales mediante precio”.<sup>12</sup>

Sin embargo, las trabajadoras sexuales rechazan el término de prostituta, porque consideran que ha sido utilizado para denigrar a la mujer, lo cual provoca estigmatización y que se sientan culpadas por la sociedad o inferiores a los demás seres humanos.<sup>13</sup>

Para el autor Jo Bindam, El trabajo sexual es toda:

“Negociación y ejercicio de servicios sexuales remunerados: a) Con o sin la intervención de una tercera persona, b) Cuando tales servicios son publicitados o reconocidos de forma general, como disponibles en un lugar específico (un mercado), c) Cuando el precio de los servicios refleja las presiones de la oferta y la demanda”.<sup>14</sup>

Por lo expuesto, los términos prostitución y trabajo sexual tienen el mismo significado como una actividad en la que se presta servicios sexuales a cambio de dinero. En esta virtud, para la presente investigación se dará el mismo tratamiento.

Partiendo de las definiciones dadas por la doctrina, que se lo concibe al trabajo como; un acuerdo de voluntades, a través del cual una persona presta sus servicios, a cambio de una remuneración. Por su parte en el trabajo sexual, está presente estos elementos; el acuerdo de voluntades se da entre la persona que presta el servicio ya sea con el dueño del establecimiento, cuando se trata de trabajo subordinado o con el cliente en caso de trabajo autónomo; por otro lado existe también la prestación del servicio en este caso se trata del servicio sexual, y por último el pago de dinero que se asimila a una remuneración. Caso contrario estaríamos frente a un delito de explotación sexual.

---

<sup>12</sup> José Díez Riopollés, *Delitos contra la libertad sexual* (Madrid: Lerko Print, 2000), 293.

<sup>13</sup> Amalia Lucía Cabezas, “Entrecruzamientos fortuitos: turismo, trabajo sexual y derechos de las mujeres de la República Dominicana” en *Diálogo y Diferencia Retos feministas a la Globalización*, Sylvia Marcos y MargueriteWalle, (Coyoacán – México: Universidad Autónoma de México, 2008), 405.

<sup>14</sup> Jo Bindam, citado por: Gemma Nicolás Lazo, “Migraciones Femeninas y Trabajo Sexual. Concepto de Trabajo Precario Versus Tráfico de Mujeres” en *Flujos Migratorios y su (Des) control*, Roberto Bergalli Coord. (Barcelona: Anthropos, 2006), 244.



Y si desde el punto de vista legal, tanto en el Protocolo de San Salvador, la Constitución y el Código de Trabajo establecen que el trabajo es un derecho de todas las personas y si la prostitución cumple con las peculiaridades para considerarse como un trabajo, definitivamente estas normas lo protegen.

En suma, trabajo sexual se define como: una actividad escogida en forma voluntaria y libre, la misma que es desarrollada por el ser humano que presta servicios sexuales, con el afán de obtener los medios necesarios para desenvolverse en una vida digna y decorosa.

De esta definición se puede determinar los siguientes elementos:

a) La persona que presta el servicio sexual, debe ser mayor de edad y debe ejercerlo en forma libre y voluntaria, es decir esta actividad no podrá ser ejercida por menores de 18 años por cuanto se considera que son personas carentes de voluntad.

b) Actividad que se realiza, esto es el acto de naturaleza sexual que presta.

c) La retribución, que es el pago que recibe por el servicio sexual, elemento de vital importancia dentro del trabajo sexual, puesto que es el que convierte a esta actividad en un trabajo ya que de lo contrario, se convertiría en explotación, así como también este elemento es el que le diferencia de la actividad sexual que se realiza en una relación de pareja.

### **1.2.1.- La libertad en el Trabajo sexual.-**

Existen muchas opiniones, respecto a la libertad y autonomía de las personas que prestan servicios sexuales.

En sentido legal, en relación a libertad, la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano en el artículo 4 establece “La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley” y el artículo 5 “La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser

impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.”<sup>15</sup> Y en relación a la Constitución de nuestro país, en los Derechos de Libertad en el artículo 66 numeral 5.- “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”.

En este sentido, en nuestro país, el trabajo sexual cumple con el mandato de la Declaración, puesto que, no se encuentra limitado ni prohibido por ninguna ley, por lo que las personas que quieren dedicarse a esta actividad pueden realizarlo con plena libertad. El trabajo sexual en nuestro país no es perjudicial para la sociedad porque no está prohibido y por lo tanto no puede ser impedido de ejercerlo.

Por otra parte, desde el punto de vista social, han existido varios debates en relación a la presencia de la libertad al momento de ejercer el trabajo sexual. El pronunciamiento de varias feministas ha sido de que no existe una libertad total, sino una libertad relativa, puesto que para desarrollar este trabajo tiene que estar presente la libertad a decidir realizar este trabajo y tener voluntad y conciencia de que es un trabajo severo ya que además de los riesgos que corre su salud, también están sujetas/os múltiples maltratos físicos y psicológicos<sup>16</sup>

En este sentido, es importante diferenciar la prostitución que se realiza con presión, amenaza o coacción por parte de terceros y la que se realiza sin este tipo de presión sino con conciencia y libertad pero por circunstancias personales. Si una persona presta servicios sexuales por su propia cuenta, sin violencia, imposición o amenaza se hablaría de que existe libertad y de trabajo propiamente dicho, por el contrario si en este sentido la libertad está viciada por presión, coacción o amenaza de parte de terceras personas, se estaría frente al conjunto de delitos detallados en el Código Orgánico Integral Penal y se violentaría lo que establece la Declaración y la Constitución, ya que se perjudica a otra persona.

Por otro lado, es importante analizar también la libertad que tienen estas personas para escoger esta actividad o la razón les lleva a realizarla. En este sentido

---

<sup>15</sup>Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, 1789, consultado el 20 de Octubre de 2015 en [<http://www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>], Art. 4

<sup>16</sup> María José Chávez Naranjo “La Salud y los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, *Revista de Derechos humanos, Aportes Andinos* 34. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4423/1/04-TC-Chavez.pdf>, 49

se presenta una importante investigación realizada por trabajadoras sexuales en las provincias de Sucumbíos, Imbabura, Carchi y Esmeraldas:

En la provincia de Sucumbíos, de 331 trabajadoras sexuales entrevistadas, al cuestionarles sobre la razón del involucramiento en el trabajo sexual, el 65% respondieron por “necesidad económica”, el 22% “por aumentar sus ingresos”, el 5,9% “porque alguien la obligó”, 3,5% “por ayudar a su pareja”, 2,4% por otra circunstancia.<sup>17</sup>

De igual manera en la provincia de Imbabura, de 162 trabajadoras sexuales encuestadas con la misma pregunta, el 77.2% respondieron por “necesidad económica”, 13% por “aumento de ingresos”, 1,9% por “alguien la obligó”, 2,5% por “por ayudar a su pareja” y el 3.7% por otra circunstancia.<sup>18</sup>

En la provincia de Carchi, de la encuesta realizada a 100 trabajadoras sexuales, el 73% fue por “necesidad económica”, 20% por “aumento de ingresos”, 1% por que “alguien la obligó”, 2% “por maltrato en el hogar” y el 2% por otra circunstancia.<sup>19</sup>

Y por último en la provincia de Esmeraldas, de la encuesta realizada a 254 trabajadoras sexuales el 77.8% respondieron que por “necesidad económica”, 19.6% “aumento de ingresos”, 5.7% “alguien la obligó”, 0.9% “por ayudar a su pareja”, 0.9% por otra circunstancia.<sup>20</sup>

Nótese que en las cuatro provincias el ítem que más porcentaje tiene es el de “necesidad económica” seguido por “aumento de ingresos”, y los demás aparecen en menor proporción.

La razón por la cual la mayoría de trabajadoras sexuales prestan servicios sexuales a cambio de una retribución es porque que necesitan solventar sus necesidades económicas o las de su familia, por lo que si se compara con otros tipos de actividades económicas y se preguntara las razones de involucramiento

---

<sup>17</sup> Dinámica del trabajo sexual en la provincia de Sucumbíos – Ecuador, 32

<sup>18</sup> Dinámica del trabajo sexual en la provincia de Imbabura – Ecuador, 41

<sup>19</sup> Dinámica del trabajo sexual en la provincia de Carchi – Ecuador, 41

<sup>20</sup> Dinámica del trabajo sexual en la provincia de Esmeraldas – Ecuador, 41

seguramente la respuesta va a ser “por necesidad económica” y sin embargo de ello no se cuestiona su trabajo, pero es de vital importancia la conciencia y voluntad para ejercerlo.

En la variable “alguien la obligó”, aunque en las cuatro provincias el porcentaje es bajo, sin embargo es preocupante porque en estos casos no se encuentra presente la libertad y por lo tanto se está configurando uno o varios delitos determinados en el Código Orgánico Integral Penal.

### **1.2.2.- ¿El trabajo sexual, es un trabajo decente?**

La OIT (Organización Internacional del Trabajo), define al trabajo decente como:

Trabajo decente es un concepto que busca expresar lo que debería ser, en el mundo globalizado, un buen trabajo o un empleo digno. El trabajo que dignifica y permite el desarrollo de las propias capacidades no es cualquier trabajo; no es decente el trabajo que se realiza sin respeto a los principios y derechos laborales fundamentales, ni el que no permite un ingreso justo y proporcional al esfuerzo realizado, sin discriminación de género o de cualquier otro tipo, ni el que se lleva a cabo sin protección social, ni aquel que excluye el diálogo social y el tripartismo.<sup>21</sup>

En este sentido, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas declararon la urgencia de crear una escala para lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente. Una de las características para que exista trabajo decente es que hombres y mujeres consigan un empleo productivo bajo las condiciones de: libertad, equidad, seguridad, y dignidad humana.<sup>22</sup>

En cuanto a la *libertad*, como se analizó en el tema anterior, ciertamente las personas trabajadoras sexuales deben dedicarse a esta actividad sin presión y en forma voluntaria, aunque esa voluntad se encuentre generalmente presionada por las necesidades de subsistencia propias de la familia, en todo caso, la voluntariedad se mide por la no existencia de amenazas, presión o coacción inmediata que force a una persona a ejercer la actividad sexual retribuida sin contar con su consentimiento. En ese orden, la voluntariedad también está ligada a la capacidad legal para actuar, en

---

<sup>21</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Tesaurus de la OIT, en International Labour Organisation*, [[http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS\\_LIM\\_653\\_SP/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm)], consultado el 18 de julio del 2014.

<sup>22</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Tesaurus de la OIT, en International Labour Organisation*, [[http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS\\_LIM\\_653\\_SP/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm)], consultado el 18 de julio del 2014].

nuestro país dicha capacidad la adquirimos con la mayoría de edad, es decir a los 18 años, de lo contrario constituiría delito.<sup>23</sup> Es decir las personas menores de edad no pueden realizar lícitamente esta actividad.

*Equidad*, es especialmente económica, lo que quiere decir que a cambio de la prestación del servicio, se debe recibir una retribución justa, de acuerdo al servicio desempeñado. En relación a las personas que realizan el trabajo sexual, lógicamente que reciben una remuneración, caso contrario estaríamos frente a un delito, pero ¿cuál sería la retribución justa? ¿Acaso su retribución adecuada sería una remuneración básica?, ésta es una de las problemáticas que vamos a estudiar en los capítulos posteriores ya que actualmente al no estar reconocido en nuestro país como un trabajo no se encuentra desarrollado y la consecuencia ha sido la explotación en forma exorbitante.

*Seguridad*, que atañe a dos situaciones, en primer lugar, en cuanto al ambiente de trabajo esto es, que éste cumpla con los requisitos mínimos determinados en la ley, y en segundo lugar los “sistemas de protección social verbigracia, prestaciones en caso de desempleo, acceso a un servicio de salud adecuado, protección contra riesgos profesionales, pensiones de jubilación e incapacidad, prestaciones por maternidad”<sup>24</sup>. Esto en el caso de trabajado sexual no se aplica, sus condiciones son precarias y su vida, integridad y salud está en constante peligro.

Por último tenemos, *la dignidad humana*, para la autora Lina Parra las condiciones de dignidad son “... condiciones adecuadas, que reconozcan al ser humano como centro de la actividad y no como medio necesario para llevarla a cabo”<sup>25</sup> y “el reconocimiento de la persona como tal”.<sup>26</sup>

El diccionario jurídico Espasa conceptualiza a dignidad humana como:

---

<sup>23</sup> Parra, “Constitucionalismo Contemporáneo y la teoría del contenido mínimo el derecho al trabajo”, 93

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 96.

<sup>25</sup> Prieto, “El Constitucionalismo Contemporáneo”, 460.

<sup>26</sup> Parra, “Constitucionalismo Contemporáneo y la teoría del contenido mínimo el derecho al trabajo”, 96.

Un valor que es inherente a la persona, vinculado al libre desarrollo de la personalidad, así como también a la libertad de ideas y creencias, al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás.<sup>27</sup>

En este sentido, es un derecho fundamental del ser humano, un derecho que dirige la vida de muchos seres humanos puesto que está vinculado al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de ideas y creencias lo que significa que las trabajadoras sexuales son libres de acuerdo a sus creencias para realizar este tipo de trabajo, además expresa que es la autodeterminación y del respeto de los demás por consiguiente no se podría tildar de un trabajo no digno.

Por lo expuesto, la actividad sexual retribuida en el Ecuador, si bien es cierto no reúne potencialmente las condiciones para que sea considerado un empleo productivo y por lo tanto como Trabajo decente, ya que solo cumple con las condiciones de libertad y dignidad humana, las otras condiciones como: la equidad y seguridad no están presentes. Por lo que para que se llegue a considerar como trabajo decente, la actividad sexual retribuida debe reconocerse como trabajo en nuestro país y el Estado debe comprometerse en su vigilancia, pero no se podría dejar de llamar trabajo puesto que, en esta actividad, se presta un servicio y a cambio se recibe una retribución, sin dejar de lado la característica que las personas que la realizan lo tienen que hacer con voluntad.

### **1.2.3.- Tendencias sobre el Trabajo Sexual en el Ecuador.-**

La prostitución desde antaño, ha sido una actividad realizada en forma clandestina, en varias culturas, países y continentes se ha considerado como una actividad inmoral y denigrante, esto ha permitido que los usuarios buscan el servicio se crean con derecho a humillar, denigrar, insultar o inclusive maltratar a las personas que prestan dicho servicio que en su gran mayoría se han obligado a realizar por las circunstancias de supervivencia.

En algunos países han querido desaparecerla, para ello han tipificado el ejercicio sexual retribuido como un delito. Es ahí donde nacen las tendencias prohibicionista y abolicionista. La primera de ellas tipifica como infracción toda

---

<sup>27</sup> Diccionario Jurídico Espasa, (Madrid, Editorial Espasa, 2001), 592

clase de conducta sexual retribuida y sanciona tanto a los proxenetas y a las prostitutas.<sup>28</sup> Y por otro lado la abolicionista, enfatizado que la prostitución no debe ser aceptada en el plano social, moral, y jurídico porque es una actividad que agravia a la mujer, los partidarios de este pensamiento lo que pretenden es acabarla fundamentándose en que esta actividad viola los derechos humanos.<sup>29</sup> A pesar de estas posiciones, la actividad sexual retribuida se ha mantenido en el tiempo, generalmente en forma oculta.

En otros países como una solución para disminuir la explotación sexual, y evitar que se denigre a la persona, han tratado de enfocarla como una actividad permisiva y para ello se ha regulado la actividad, incorporado normativa específica al respecto. Surgen entonces las tendencias legalista y la reglamentarista.<sup>30</sup>

La tendencia legalista considera la prostitución como una actividad laboral que tiene que estar protegida jurídicamente como cualquier otro trabajo, debe gozar de los mismos derechos que cualquier otra actividad lícita retribuida.<sup>31</sup> Por su parte la tendencia reglamentarista pretende evitar la clandestinidad del trabajo sexual, de esta manera se impediría también el abuso y explotación de personas que optan por este ejercicio, por lo que este sistema establece que el Estado es el que debería regular el trabajo sexual, de tal manera que se lo realice en las mejores condiciones sanitarias y pueda evitarse así problemas futuros como la propagación de enfermedades.<sup>32</sup>

En el Ecuador, para la Autora Pamela Villacres Manzano en su obra titulada “La Industria del Sexo en Quito” expone que existen dos posiciones contrapuestas en relación al trabajo sexual: la regulacionista y la abolicionista.

---

<sup>28</sup> Encarna Carmona Cuenca, “¿Es la prostitución una vulneración de derechos Fundamentales?”, en *Prostitución y Trata marco jurídico y régimen de derechos*, Rosario Sierra Cristóbal Coord. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2007), 50.

<sup>29</sup> Francisco Javier Rubio Arribas, “Consumo y Prácticas Sociales Ocultas: La prostitución”, en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Madrid, 2012 en [[http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/34/fjrubioarribas\\_2.pdf](http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/34/fjrubioarribas_2.pdf)], consulta: 20 de julio del 2014.

<sup>30</sup> Carmona, “¿Es la prostitución una vulneración de derechos Fundamentales?”, 50- 57.

<sup>31</sup> Rubio, “Consumo y Prácticas Sociales Ocultas: La prostitución”, en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Madrid, 2012 en [[http://dx.doi.org/10.5209/rev\\_NOMA.2012.v34.n2.40740](http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2012.v34.n2.40740)], consulta: 20 de julio del 2014.

<sup>32</sup> Carmona, “¿Es la prostitución una vulneración de derechos Fundamentales?”, 51.

*La Regulacionista.*- Es una tendencia que enfoca al cuidado de enfermedades que se transmiten en la población por el uso de los servicios sexuales. Considera que la actividad debe ser regulada con el fin de controlar las Infecciones de Transmisión Sexual.<sup>33</sup>

*La Abolicionista.*- Con un enfoque contradictorio establece que ese tipo de actividad es deshonesto por lo que se tiene que terminar con estas prácticas.<sup>34</sup>

En Ecuador, el trabajo sexual como relación laboral no es legalmente reconocido, pero el servicio de la actividad sexual retribuida si se encuentra regulado por una normativa de control; así, tenemos leyes y ordenanzas municipales que controlan los servicios de los prostíbulos o casas de tolerancia, en los aspectos de salubridad y funcionamiento.<sup>35</sup> La Ley Orgánica de la Salud, establece el cumplimiento de ciertos parámetros de protección en la actividad de naturaleza sexual, controla de esta manera la salud de la persona que brinda y recibe el servicio. Sin embargo no existe una normativa que regule la relación de trabajo de la actividad de naturaleza sexual retribuida.

Así, pues, el trabajo sexual en Ecuador es regulado como un asunto de salud pública,<sup>36</sup> pero deja de lado aspectos importantes como la seguridad en su ejercicio, la justa remuneración, el derecho a la libertad de trabajo, la no discriminación, entre otros; reconocidos como derechos en la Constitución ecuatoriana vigente y que por lo tanto son también aplicables para las personas que realizan este tipo de trabajo.

### **Alcance de la teoría reglamentarista en trabajo sexual autónomo.**

Siendo la finalidad de la teoría reglamentarista evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual de tal manera que se realice en las mejores condiciones sanitarias, en el Ecuador esta tendencia ha estado presente en todos los tiempos, en principio se reguló los establecimientos a través de ordenanzas municipales otorgándoles permisos de funcionamiento. En la actualidad, mediante el

---

<sup>33</sup> Pamela Villacres Manzano, *La industria del sexo en Quito: representaciones sobre trabajadoras sexuales colombianas* (Quito: Ediciones Abya – Yala, 2009), 29.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *Ibíd.*, 17.

<sup>36</sup> *Ibíd.*, 30.



Acuerdo Ministerial 4911, otorgado por la Ministra de Salud Pública, está vigente el Reglamento Control de Establecimientos donde Ejerce el Trabajo Sexual.<sup>37</sup>

En el trabajo autónomo, al ser un trabajo sin relación de dependencia, sin patrono, la mayoría de personas que prestan servicios sexuales trabajan en la calle, y por lo tanto no están sujetas a los reglamentos de los establecimientos.

Por otra parte, están obligadas a cumplir lo que establece el Ministerio de Salud y la Ley Orgánica de Salud Pública, aunque sea discriminatorio por cuanto solo vela por la salud de los usuarios y no de las/os trabajadoras/es en general en cuanto se refiere a la protección que deben tener para no contraer enfermedades de transmisión sexual. En este aspecto también hay que tomar en cuenta que las personas que trabajan prestando servicios bajo esta modalidad de autónomas son clandestinas, varias personas no se identifican como tales por miedo a ser discriminadas, maltratadas, etc., muchas de ellas son las que trabajan en la calle.

### **1.3.- Modalidades o tipos de actividad sexual retribuida.**

En el artículo de investigación titulado Prostitución y trabajo sexual en Uruguay, se explica que existen 7 tipos de trabajo sexual, de los cuales, en este estudio se considera que solo 5 son tipos de trabajo: 1) Por el tipo de servicio, 2) Por el lugar, 3) Por el nivel de tarifa, 4) Dependencia Laboral, 5) Por la condición del oferente.<sup>38</sup>

En el Ecuador, en Machala, el Taller de Comunicación Mujer, categorizó los niveles de la industria del sexo luego de un estudio en el año 2002 en 4 categorías: 1)

---

<sup>37</sup> Reglamento Control de Establecimientos donde Ejerce Trabajo Sexual, Registro Oficial 301 de 31 de julio de 2014, Acuerdo Ministerial 4911.

<sup>38</sup> Prostitución y trabajo sexual en Uruguay, consulta: 05 agosto 2014, 4, [http://www.fcs.edu.uy/archivos/Documento%20de%20trabajo%20PROSTITUCION\\_2011.pdf](http://www.fcs.edu.uy/archivos/Documento%20de%20trabajo%20PROSTITUCION_2011.pdf) 1. Por el tipo de servicio.- Estos pueden ser directos o indirectos, el servicio sexual directo se da cuando existe contacto físico con el cliente y el servicio sexual indirecto se realiza cuando no existe contacto físico como por ejemplo el striptease, por línea telefónica, la pornografía, baile exótico, etc. 2. Por el lugar.- Dependiendo del lugar en el que lo solicita ya que puede ser en un hotel, motel, en un prostíbulo, e incluso puede ser en un auto, etc. 3. Por el nivel de tarifa.- ya que se puede pagar ya sea en dinero o en especie. 4. Dependencia laboral.- puesto que existen trabajadoras sexuales autónomas que son las que trabajan para sí, no están sujetas a un horario y un empleador y tienen libertad para elegir los tipos de clientes, por otra parte están las que están en relación de dependencia, las que están sujetas a un horario y a una remuneración. 5. Por la condición del oferente, esto es por el sexo: mujer, hombre, transexual; edad: jóvenes o personas maduras.

Estructurados, 2) Semi estructurados, 3) Sitios informales; y 4) Clandestinos.<sup>39</sup> Por su parte la Asociación de Mujeres Trabajadoras Sexuales Colectivo Flor de Azalea han realizado también una investigación en base a la categorización antes mencionada en la Ciudad de Machala sobre los tipos de trabajo sexual y lo han clasificado de acuerdo al lugar, de la siguiente manera: 1) Estructurados como: los prostíbulos, cabarets, night clubs; 2) Semiestructurados: son las barras bar; y, 3) Sitios informales como: la calle.<sup>40</sup>

1. **Categoría Estructurada.**- Estos tienen control únicamente en lo referente a la salubridad y funcionamiento, en estos lugares las trabajadoras del sexo sufren menos violencia por parte de los clientes puesto que existe uno o varios guardias de seguridad dependiendo del tipo de casa de tolerancia de que se trate.<sup>41</sup>

➤ Prostíbulos.- Se les denomina también “Zonas de Tolerancia”, en general estos lugares poseen permisos de funcionamiento, su infraestructura es grande, tienen algunas habitaciones, con uno o varios baños, existe además salones de bebida, parqueaderos, generalmente funcionan los siete días a la semana en el horario de ocho de la mañana a dieciocho horas. Aquí las trabajadoras sexuales son autónomas porque no tienen horario de trabajo, pero cada vez que se hacen mejoras en los cuartos o la infraestructura suman en el valor del arriendo.<sup>42</sup>

➤ Cabarets.- La diferencia que existe con los prostíbulos es que los/as trabajadores/as están sujetas a un horario de trabajo. Generalmente están abiertos de ocho de la mañana a dieciocho horas, lo peligroso de estos lugares es que existe explotación sexual, tanto porque se han encontrado menores de edad

---

<sup>39</sup> Pamela Villacres Manzano, *La industria del sexo en Quito: representaciones sobre las trabajadoras sexuales colombianas*, (Quito: Ediciones Abya- Yala, 2009), 56.

<sup>40</sup> Asociación de Mujeres Trabajadoras Sexuales Colectivo Flor de Azalea, Investigación en la Ciudad de Machala, Información proporcionada por Karina Bravo Neira, Coord. del proyecto de Abogacía Comunitaria, ITPC, Machala.

<sup>41</sup> Pamela Villacres Manzano, *La industria del sexo en Quito: representaciones sobre las trabajadoras sexuales colombianas*, 57.

<sup>42</sup> Asociación de Mujeres Trabajadoras Sexuales Colectivo Flor de Azalea, Investigación en la Ciudad de Machala, Información proporcionada por Karina Bravo Neira, Coord. del proyecto de Abogacía Comunitaria, ITPC, Machala.

prestando servicios sexuales, como porque las condiciones laborales y la retribución no siempre cumplen con estándares mínimos.<sup>43</sup>

➤ Nigth Clubs.- Son locales que están en la ciudad, funcionan de lunes a jueves en un horario de quince horas a veinte y cuatro horas; muchos de estos locales se encuentran dentro de los prostíbulos. En estos lugares las personas que laboran están sujetas a un horario de trabajo, tienen que dejar una prenda de 20 o 40 dólares, entregar la cédula y tarjeta de salud, deben pagar 1,50 a 2,00 dólares por cama, y dejan todo el dinero ganado en la caja, donde le entregan a cambio una ficha y cuando llega el fin de semana les pagan 5 dólares por servicio. Además están sujetas a una multa de 20 dólares por no cumplir con el horario establecido. Lo positivo de estos lugares es que existe seguridad ya que utilizan cámaras o un botón de emergencia para proteger a la trabajadora en caso de que sea agredida por algún cliente.<sup>44</sup>

**2. Semiestructurados.-** En general los locales que funcionan bajo esta categoría cuentan con las instalaciones adecuadas para facilitar el servicio sexual, siendo su principal característica que el servicio sexual se realice en forma clandestina.<sup>45</sup>

➤ Barras Bar.- Son lugares en donde hay música y se bebe alcohol, aquí las personas que trabajan, están sujetas a un horario de trabajo y su labor es sentarse con el cliente y permitir que les toquen, además, realizan labores de limpieza y hasta cocinan para los dueños del local, tienen que estar bien vestidas y si no disponen de vestuario, el dueño les proporciona la ropa pero posteriormente se les descuenta de sus honorarios. Generalmente en estos locales no existen cuartos, quienes prestan el servicio suelen salir con los clientes a lugares cercanos que están alrededor como pensiones y hoteles, no obstante, algunos locales si cuentan con habitaciones para realizar actividades de naturaleza sexual.<sup>46</sup>

### **3. Informales.-**

---

<sup>43</sup> Ibíd.

<sup>44</sup> Ibíd.

<sup>45</sup> Pamela Villacres Manzano, *La industria del sexo en Quito: representaciones sobre las trabajadoras sexuales colombianas*, 57.

<sup>46</sup> Asociación de Mujeres Trabajadoras Sexuales Colectivo Flor de Azalea, Investigación en la Ciudad de Machala, Información proporcionada por Karina Bravo Neira, Coord. del proyecto de Abogacía Comunitaria, ITPC, Machala.

➤ Calle.- Existen diferentes lugares en donde las/os trabajadora/res sexuales esperan a sus clientes como: cerca de los mercados, parques, zonas rosas en donde acude mayor cantidad de clientes. Aquí no existe un horario de trabajo, las personas que laboran en estos lugares gozan de autonomía, por lo general son mujeres pobres, de poca educación, la mayor parte son mujeres maduras, madres de familia, hay pocas jóvenes.<sup>47</sup> Este tipo de actividad presentan mayores riesgos que las anteriores para quien lo realiza, pues no hay control de ningún tipo respecto al tipo de convenio que se da entre trabajador/a sexual y cliente.

**4. Clandestino.-** Opera en los lugares como: parques, puestos, estaciones en donde no existe control por parte de las autoridades, razón por la cual las trabajadoras/es del sexo están más expuestas a violencia y vulnerabilidad.<sup>48</sup>

#### **1.4.- Actividad ilícita: Trata de Personas, Explotación Sexual, Tráfico infantil, Prostitución forzada y Turismo Sexual.**

Dentro de este acápite es importante mencionar también lo que no es trabajo sexual, ya que existen formas ilícitas que se pueden disfrazar como si se tratara de trabajo sexual para enmarcarlo dentro de lo legal como es la trata de personas, explotación sexual, tráfico infantil, prostitución forzada, turismo sexual.

**Trata de Personas.-** Dentro del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el artículo 3 en el literal a) define a la trata de personas como:

...la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> Pamela Villacres Manzano, *La industria del sexo en Quito: representaciones sobre las trabajadoras sexuales colombianas*, 57.

<sup>49</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

En esta definición se pueden determinar 4 elementos: acto, medios, resultado final y tipo de víctima<sup>50</sup>.

**1.- El acto:** La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas.<sup>51</sup>

**2.- Los medios:** Amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios.<sup>52</sup>

**3.- Resultado Final:** La explotación, como: la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.<sup>53</sup>

**4.- Tipo de víctima:** Que está determinado en el literal b y c del mismo artículo 3 y se diferencia la trata de personas adultas y de niños.<sup>54</sup>

En el caso personas adultas, no se tomará en cuenta el consentimiento de la víctima cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios.<sup>55</sup>

En el caso de trata de niños, el hecho que se realice el acto de captación, transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño, se considera trata aunque no se realice por ninguno de los medios.<sup>56</sup>

---

Transnacional. Consulta: 10 agosto de 2014.  
[[http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf)], Art. 3 literal a).

<sup>50</sup> Sigma Huda, Consejo Económico y Social, Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Consulta: 08 agosto de 2014.  
[<http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48d8e4752>], 9.

<sup>51</sup> *Ibíd.*

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> *Ibíd.*

<sup>54</sup> *Ibíd.*

<sup>55</sup> Art. 3 literal b) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Consulta: 10 agosto de 2014  
[http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf).

<sup>56</sup> Art. 3 literal c) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Consulta: 10 agosto de 2014.  
[http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf).

Por lo tanto, si la víctima es un adulto, se tomará atención al medio que se empleó y al resultado final, y el consentimiento de una víctima adulta no se toma en cuenta si se ha producido trata. Cuando se trata de un niño, para que se configure la trata basta que se realice el acto y el resultado final aun cuando exista consentimiento.<sup>57</sup>

En nuestro país, la Trata de personas es un delito que se encuentra tipificado en el Código Integral Penal en el Título IV Infracciones en Particular, Capítulo Primero: Graves Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Contra el Derecho Internacional Humanitario, Sección Segunda en el artículo 91 “La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas.” Y se encuentra sancionada por pena privativa de libertad en caso de infringirlo tipificado en el artículo 92 del mismo cuerpo legal.

Al ser la finalidad la Trata de Personas la explotación se puede tomar varias formas, entre ellas: la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; en esta investigación se refiere solo a la trata con fines de explotación sexual.

**Explotación Sexual.-** Es importante en primer lugar señalar lo que se entiende por explotación, en el Código Integral Penal en el artículo 91 inciso segundo establece que la explotación constituye: “toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo”<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda\* Consejo Económico y Social, 9. Consulta: 08 agosto de 2014. <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48d8e4752>

<sup>58</sup> Ecuador, Asamblea Nacional, *Código Integral Penal, en Registro Oficial No. 180*, (Quito, 10 de febrero, 2014), Art. 91 inciso 2.

En el Ecuador la explotación sexual se enmarca en el Código Integral Penal dentro de las Diversas Formas de Explotación así el artículo 100 lo tipifica como un delito y lo define de la siguiente manera: “La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años”<sup>59</sup>.

En el inciso 2 del mismo artículo determina un agravante y está basado por las víctimas y la pena privativa de libertad sube de dieciséis a diecinueve años en los siguientes casos:

- En caso de que las víctimas sean personas de atención prioritaria como lo establece el artículo 37 de la Constitución del Ecuador como: personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermedad catastrófica, personas en situación de riesgo o se encuentren en situación de vulnerabilidad
- Por otro lado también es agravante si entre la víctima y la persona agresora se mantiene o se ha mantenido una relación consensual de pareja, de familia, conyugal.
- Y por último de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral.

En relación a los niños, niñas y adolescente la explotación sexual de acuerdo al Código de la Niñez y adolescencia en el artículo 69 establece que constituye dos:

...la prostitución y la pornografía infantil. [En lo posterior define a] la Prostitución infantil [como] la utilización de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. [Y que por] Pornografía infantil [debe entenderse] a toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña y adolescente en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o de sus órganos genitales, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual.<sup>60</sup>

Dentro del Código Orgánico Integral Penal estos delitos son sancionados en el artículo 100, 103 y 104 con pena privativa de la libertad.

---

<sup>59</sup> *Ibíd.*, Art. 100 inciso 1.

<sup>60</sup> Ecuador, Asamblea Nacional, *Código de la niñez y adolescencia en Registro Oficial No. 737*, (Quito, 3 de enero, 2003), Art. 69.

El tráfico de niños, que se encuentra relacionada con este delito y está tipificado en el Código de Niñez artículo 70 como la:

...sustracción, traslado o retención, dentro o fuera del país y por cualquier medio, con el propósito de utilizarlos en la prostitución, explotación sexual o laboral, pornografía, narcotráfico, tráfico de órganos, servidumbre, adopciones ilegales u otras actividades ilícitas. Se consideran medios de tráfico, entre otros, la sustitución de persona, el consentimiento fraudulento o forzado y la entrega o recepción de pagos o beneficios indebidos dirigidos a lograr el consentimiento de los progenitores, de las personas o de la institución a cuyo cargo se halla el niño, niña o adolescente.<sup>61</sup>

Este artículo determina en primer lugar, una de definición del tráfico de niños, luego su finalidad: prostitución, explotación sexual o laboral, pornografía, narcotráfico, tráfico de órganos, servidumbre, adopciones ilegales u otras actividades ilícitas; y por último los medios de los que se pueden servir para cometer el ilícito pudiendo ser tres los mecanismos: 1) la sustitución de persona, 2) el consentimiento fraudulento o forzado y 3) la entrega o recepción de pagos o beneficios indebidos dirigidos a lograr el consentimiento de los progenitores, de las personas o de la institución a cuyo cargo se halla el niño, niña o adolescente.

**Prostitución Forzada.-** Antes de hacer referencia al este tema, se analizará al proxenetismo, figura que estuvo contemplada en el Código Penal derogado en el Capítulo III bajo el Título de los Delitos de Proxenetismo y Corrupción de Menores artículo innumerado que establecía: “El que promoviere o facilitare la prostitución de otra persona será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos”<sup>62</sup>. Lo importante de este artículo era que, por una parte sancionaba al proxenetismo como un delito y por otra parte establecía una salvedad, dicha salvedad legalizaba el trabajo sexual puesto que establecía: “...salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos”.<sup>63</sup> Es decir no se configuraba el delito de proxenetismo cuanto se realizaba en las casas de tolerancia, reconociendo en forma implícita el trabajo sexual.

---

<sup>61</sup> *Ibíd.*, Art. 70.

<sup>62</sup> Ecuador, Congreso Nacional, *Código Penal, Capítulo III bajo el Título de los Delitos de Proxenetismo y Corrupción de Menores Art innumerado, en el Registro Oficial No. 147*, (Quito, 15 de enero, 1971)

<sup>63</sup> *Ibíd.*



Sin embargo, en el nuevo Código Integral Penal esta figura desaparece pero tipifica el delito de Prostitución Forzada en el artículo 101 que reza: “La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad...”<sup>64</sup>, y determina la sanción y circunstancias en la que se puede realizar.

De lo que se puede determinar con claridad que la figura del Proxenetismo como delito ha desaparecido de nuestra legislación ahora esta remplazado por prostitución forzada y además el reconocimiento del trabajo sexual que se realizaba en el código anterior aunque sea en forma implícita tampoco existe. Pero deja a salvo el hecho de que si no vicia la voluntad, el ejercicio de trabajo sexual sería lícito.

**Turismo Sexual.-** Otro de los delitos que se pueden confundir con el trabajo sexual y que se encuentra dentro de las diversas formas de explotación que establece el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 102, de igual forma que los delitos antes descritos comienza especificando lo que debe entenderse como Turismo Sexual así: “La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años”<sup>65</sup>. Y establece tres casos que pueden agravar este delito y la pena privativa de libertad sea de diez a trece años: 1) Si son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando hayan prestado su consentimiento. 2) Cuando se utilice violencia, amenaza o intimidación [y] 3) La persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.<sup>66</sup>

Por lo tanto la Actividad ilícita como: la trata de personas, la explotación sexual, el tráfico infantil, el proxenetismo y el turismo sexual no deberían confundirse nunca con el trabajo sexual, estos se diferencian exclusivamente por el consentimiento libre y no viciado puesto que, en los delitos descritos no existe consentimiento, en el caso de las personas mayores de edad siempre existe una coacción de por medio y en los niños, niñas y adolescentes o personas con alguna

---

<sup>64</sup> Ecuador, Asamblea Nacional, *Código Integral Penal, en Registro Oficial No. 180*, (Quito, 10 de febrero, 2014), Art. 101.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, Art. 102.

<sup>66</sup> *Ibíd.*

alteración mental aun cuando lo hagan con aparente voluntad, esto no es tomado en cuenta ya se considera que se carece de auténtica capacidad para comprender las consecuencias de sus actos.”<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Ángeles Jareño Leal, “Abolicionismo o legalización: las opciones legales con respecto a la prostitución”, en *Prostitución y derecho al cine*, coord. Enrique Orts Berenguer (Valencia: Tirant to Blanch, 2002), 46.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL TRABAJO SEXUAL EN EL ECUADOR. PERSPECTIVA COMPARADA

La prostitución como una actividad económica ha existido desde tiempos remotos. Su enfoque se ha desarrollado desde la conceptualización moral, religiosa y social contra la mujer. Históricamente y culturalmente, la prostitución ha sido definida como un acto inmoral que contradice los mandamientos de Dios, realizado por una persona que brinda un servicio sexual a cambio de dinero.

Durante la lucha por el reconocimiento de los derechos de la mujer, el movimiento feminista ha buscado que la sociedad comprenda que se trata de un trabajo en el que las mujeres venden servicios sexuales a cambio de dinero y no su cuerpo. El no reconocimiento de la condición de trabajadoras les despoja sus derechos humanos, refuerza las exclusiones y marginaciones sociales, y mantiene el estigma de mujer mala o prostituta<sup>68</sup>.

El enfoque moral y religioso siempre ha sido definidor en la formación de leyes de un país. Es en ese contexto que varios países se han detenido al momento de reconocer, que la actividad sexual retribuida es un trabajo y por lo tanto exige ser garantizado y protegido.

Sin embargo, otros países con el objetivo de evitar la explotación y vulneración de los derechos humanos, garantizados a las personas que prestan este servicio, han categorizado a la prostitución como voluntaria y forzada entendiéndose a la voluntaria como un tipo de trabajo, y lo han reconocido como tal.

#### **2.1.- Breve análisis de la evolución jurídica de la actividad sexual retribuida en el Ecuador.**

En el Ecuador, la actividad sexual retribuida ha pasado desapercibida. El Estado, únicamente se le ha prestado atención desde el punto de vista de lo moral para criticarla como una actividad deshonesto, por cuanto se considera que es

---

<sup>68</sup> Justa Montero, Begoña Zabala, Algunos debates feministas entorno a la prostitución en *Viento Sur*, [[http://vientosur.info/articulosabiertos/vs\\_0087.pdf](http://vientosur.info/articulosabiertos/vs_0087.pdf)] 2006, consultado el 28 de enero de 2015, 102.

realizada solo por mujeres u hombres que quieren dedicarse a lo que le llaman: la vida fácil.

En los Códigos Penales, desde el siglo XIX, no se han tipificado a la prostitución como un delito, lo que se ha penalizando es la corrupción de la juventud, el proxenetismo y la rufianería<sup>69</sup>, empero en lo que se refiere a las/ los trabajadoras/es sexuales o prostitutas/os no existía una norma que les incrimine, ya que el ejercicio de la prostitución no ha sido calificado como un delito.<sup>70</sup>

Las trabajadoras sexuales intentan tener visibilidad cuando aparecen varias personas infectadas por las enfermedades de transmisión sexual como: el VIH/Sida, sífilis, etc., viéndolo como un problema de salud pública, por cuanto, se lo concebía como un atentado para la sociedad, entonces se empezó a establecer medidas para poder frenarlo, y como producto de aquello comenzaron a reglamentar la actividad sexual retribuida.<sup>71</sup>

En la ciudad de Quito, capital del Ecuador, al ser una ciudad grande, desarrollada económicamente e industrialmente, en el siglo XX debido a la crisis económica y política de ese tiempo, aumentaron las migraciones internas a esta ciudad en busca de trabajo y empleo, y algunas mujeres al no encontrar fuentes de trabajo o por las precarias condiciones y bajos sueldos que les ofrecían, decidieron dedicarse a la prostitución<sup>72</sup>.

Por el desinterés que se prestaba a la actividad sexual retribuida, esta ciudad fue la primera del Ecuador en tener serios problemas de salud enfocados en las enfermedades de transmisión sexual, se determina que a mediados de la década de 1920 habían varias personas infectadas por enfermedades de transmisión sexual<sup>73</sup> y desde 1921 empieza a interesarle al gobierno, y es objeto incluso de políticas públicas. Una de las primeras medidas que se tomó para frenar esta situación fue la

---

<sup>69</sup> Sophia Checa Ron, “Pecadoras e Infectadas: La Prostituta En La Primera Mitad Del Siglo XX”, (tesis de maestría Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2012), 36.

<sup>70</sup> *Ibíd.*, 37.

<sup>71</sup> Sandra Álvarez y Mariana Sandoval, *El trabajo sexual en el centro histórico de Quito*, (Quito: Esteban Crespo, 2013), 28.

<sup>72</sup> Kim Clark., “El sexo y la responsabilidad en Quito: prostitución, género y estado, 1920-1950”, en *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, No. 16, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2001), 38.

<sup>73</sup> Kim Clark., “El sexo y la responsabilidad en Quito: prostitución, género y estado, 1920-1950”, 51

promulgación del Reglamento de Profilaxis Venérea, y de esta manera se convirtió en la principal forma de reglamentación del trabajo sexual en nuestro país<sup>74</sup>.

Siendo las/os trabajadoras/es sexuales uno de los grupos que más violencia han sufrido por parte del Estado y de la ciudadanía en general, han permanecido de todas maneras ocultos y se han vuelto fuente de preocupación únicamente cuando se sospechaba que esta actividad estaba causando problemas de salud para el resto de la población.<sup>75</sup>

El Servicio de Profilaxis Venérea (SPV), sirvió de base para que las autoridades públicas comenzaran a registrar de manera individual a mujeres, dejando de lado burdeles tal como sucedía en otros lugares de América Latina,<sup>76</sup> esto provocó que no se establezca una zona de tolerancia en Quito.<sup>77</sup> También registraban a menores de edad que realizaban el trabajo sexual para darles el servicio médico pero no como trabajadoras sexuales, puesto que, no podían registrarse de esa manera sino hasta que cumplían su mayoría de edad.<sup>78</sup>

Claramente se denota que el Estado ha tomado en cuenta el trabajo sexual solo y únicamente como un tema de salud pública,<sup>79</sup> cuyo objetivo es que esta actividad se desarrolle dentro de las normas de higiene para de esta manera evitar que se propaguen las enfermedades venéreas de transmisión sexual.<sup>80</sup> En vista de que Quito fue la primera ciudad que tuvo reglamentación sobre las prostitutas, éstas pronto se dispusieron a migrar hacia otras ciudades, razón por la cual otras ciudades como: Guayaquil y Riobamba tomaron el ejemplo de Quito y también expidieron reglamentos similares.<sup>81</sup>

---

<sup>74</sup> Pamela Villacres Manzano, *La Industria Del Sexo En Quito*, (Quito: Ediciones Abya – yala, 2009), 43

<sup>75</sup> Sandra Álvarez y Mariana Sandoval, *El trabajo sexual en el centro histórico de Quito*, (Quito: Esteban Crespo, 2013), 15.

<sup>76</sup> Clark., “El sexo y la responsabilidad en Quito: prostitución, género y estado, 1920-1950”, 37.

<sup>77</sup> Sandra Álvarez y Mariana Sandoval, *El trabajo sexual en el centro histórico de Quito*, (Quito: Esteban Crespo, 2013), 30

<sup>78</sup> *Ibíd.*, 46.

<sup>79</sup> Pamela Villacres Manzano, *La Industria Del Sexo En Quito*, (Quito: Ediciones Abya – yala, 2009), 44

<sup>80</sup> *Ibíd.*, 50.

<sup>81</sup> Kim Clark., “El sexo y la responsabilidad en quito: prostitución, género y estado, 1920-1950”, 43

En 1924 se creó un servicio de tratamiento venéreo en el Hospital Civil San Juan de Dios, puesto que la situación en la que se encontraban era realmente alarmante,<sup>82</sup> a mediados de los años 40 el veinte y cinco de la población quiteña estaba con alguna enfermedad de transmisión sexual y que esto se debía a la que muchas prostitutas lo realizaban en forma oculta y que no estaban registradas.<sup>83</sup>

El director de Profilaxis Venérea de Guayaquil propuso que se promulgue la ley de Educación sexual ya que muchos adolescentes no son informados de forma adecuada respecto a la sexualidad y lo miran como algo vergonzoso,<sup>84</sup> sin embargo esto no prosperó ya que los abolicionistas argumentaron que el Estado estaba promoviendo actividades inmorales y que mejor sería promover un celibato o tener relaciones sexuales solo dentro de matrimonio.<sup>85</sup>

Así, durante mucho tiempo la atención que recibieron las trabajadoras sexuales fue únicamente el control, diagnóstico y tratamiento del ITS y VIH/SIDA,<sup>86</sup> ya que, cuando se les tomó en cuenta no fue pensando en ellas/os como seres humanos o en sus derechos, sino que la atención se enfocó para proteger al resto de la población, para que no se propaguen enfermedades infectocontagiosas, evidenciando de tal forma la discriminación que han tenido este grupo de personas, no solo desde la sociedad que los califica como una lacra social, sino además por parte del Estado que no ha tomado en cuenta su actividad como un trabajo sino como portadoras/res de enfermedades, convirtiéndoles en parte del problema de salud pública.

Otro de los problemas de igual magnitud fue que aparecieron una gran cantidad de burdeles en forma exorbitante esto fue como consecuencia de que solo se registraba a las trabajadoras sexuales individualmente y no se reglamentó los permisos de funcionamiento de los establecimientos en donde se prestaba los

---

<sup>82</sup> Kim Clark., “El sexo y la responsabilidad en Quito: prostitución, género y estado, 1920-1950”, 51

<sup>83</sup> Kim Clark., “El sexo y la responsabilidad en Quito: prostitución, género y estado, 1920-1950”, 51, 52

<sup>84</sup> Kim Clark., “El sexo y la responsabilidad en Quito: prostitución, género y estado, 1920-1950”, 52

<sup>85</sup> Kim Clark., “El sexo y la responsabilidad en Quito: prostitución, género y estado, 1920-1950”, 53

<sup>86</sup> Sandra Álvarez y Mariana Sandoval, *El trabajo sexual en el centro histórico de Quito*, (Quito: Esteban Crespo, 2013), 29.

servicios sexuales.<sup>87</sup> Esto se detectaba en todo el país pero en las ciudades grandes el problema era más visible. En este sentido, han sido los gobiernos locales a través de ordenanzas los que han tenido regular la ubicación de los lugares en donde se pueda prestar los servicios sexuales. En la Carta Magna actual en el artículo 264 numeral 1, dota a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la potestad para regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

Actualmente, existe una normativa de aplicación nacional, el Acuerdo Ministerial 4911, otorgado por la Ministra de Salud Pública en donde entró en vigencia el Reglamento Control de Establecimientos donde Ejerce el Trabajo Sexual.<sup>88</sup>

Por lo expuesto, no hay una ley que legisle en forma específica al trabajo sexual o prostitución, los municipios han dictado ordenanzas estableciendo las condiciones que deben reunir los establecimientos para su reconocimiento legal, pero desde el punto de vista de los derechos de las personas que prestan servicios sexuales a cambio de una remuneración como trabajadoras/es no se ha plasmado aún.

### **2.1.1.- Creación de las Organizaciones de Trabajadoras Sexuales en el Ecuador:**

En vista de que las/os trabajadora/es sexuales desde siempre han sido un sector relegado y no han podido ejercer sus derechos humanos, laborales o constitucionales, han tomado la iniciativa de hacerse oír por sus propios recursos, para ello, han tenido que luchar contra todo, su familia, la sociedad, autoridades públicas, etc. El libro “Prostitución Nacional e Internacional” relata dos atentados brutales que fue el antecedente para que este colectivo se arme de coraje y tome la iniciativa de organizarse.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Sandra Álvarez y Mariana Sandoval, *El trabajo sexual en el centro histórico de Quito*, (Quito: Esteban Crespo, 2013), 30

<sup>88</sup> Reglamento Control de Establecimientos donde Ejerce Trabajo Sexual, Registro Oficial 301 de 31 de julio de 2014, Acuerdo Ministerial 4911.

<sup>89</sup> Inés Salvador Guillen, *La Prostitución Nacional e Internacional*, tomo 1, (Quito: Albazul, 2000), 203- 204. 1.- Un grupo de jóvenes elegantes de la Mariscal Sucre, probablemente cumpliendo insignias o haciendo el papel de sicarios, comenzaron a golpear e insultar, a cuanta meretriz se cruzaba por su camino, logrando agarrar a una conocida como “Aleandra (Yolanda Solano)” la propinaron una salvaje paliza, la arrastraron en una camioneta, y suponiéndola muerta la arrojaron a la calle hasta que la Comisión de Derechos Humanos la recató para llevarla a las Urgencias del Hospital Eugenio Espejo donde recibió solícitos cuidados para salvarle la vida, pero su recuperación

Al no ser tomadas en cuenta a pesar de los constantes reclamos y al no encontrar justicia ante los atentados brutales realizados en Quito, las trabajadoras sexuales empezaron a dialogar para buscar una salida en el Centro de Ayuda y Apoyo a la Mujer “CIAM” y llegaron a la conclusión que el único recurso para defenderse era el de establecer una organización sindical, posteriormente formaron una directiva y se instruyeron sobre los requisitos y procedimientos para lograr su personería jurídica; luego elaboraron un proyecto de Estatutos que fueron suficientemente discutidos y aprobados en el Ministerio de Bienestar Social.<sup>90</sup>

Ésta organización fue la base para que se formaran otras organizaciones y asociaciones de defensa como: el Frente de Defensa de la Mujer con 260 socias, cuyos objetivos son: 1.- Contrarrestar el maltrato que les profieren los dueños de los prostíbulos, y 2.- Hacer respetar sus derechos.<sup>91</sup>

Actualmente existen varias asociaciones de trabajadoras/res del sexo como: Asociación por el Bienestar de la Mujer ASOPRODEMO de Quito, Asociación Femenina de Trabajadoras 22 de Junio, Colectivo de Mujeres Trabajadoras del Sexo Flor de Azalea, Asociación Primero de Agosto de Guayaquil, Asociación de Mujeres Trabajadoras del Sexo de Milagro, Asociación de Mujeres con Esperanza de Futuro 24 de Mayo de Quito, Asociación 21 de Septiembre de Esmeraldas, Asociación por

---

no fue total, ya que por las lesiones cerebrales que sufrió, casi irreversibles, sufrió alteraciones mentales que obligaron a internarla por tiempo más prolongado en el Hospital Psiquiátrico Julio Endara, mientras su tierna hijita Belén de 5 años, fue entregada en colocación familiar, en el hogar de una familia extranjera, aparentemente para brindarle toda la protección, en forma temporal mientras pudiese ser restituida a su madre. En ese lapso fue surgiendo la idea de adoptarla. Cuando Yolanda Solano se recuperó le ofreció esta familia, un lujoso departamento amoblado, con el cual trataban de pagarla “el valor de la niña” para que la entregasen en adopción. Ante su negativa, comenzaron a reclamarle, el pago de 400 mil sucres, por arriendo mensual sin que se diese la devolución de su hija; razón por la cual la Lic. Hilda Ruiz, hubo de reclamar, la intervención del Tribunal de Menores de Pichincha, ya que esta madre había decidido separarse de este tipo de trabajo y recaudar a su hija para prodigarle sus cuidados maternos.

2.- Pocos días después de este macabro episodio, 10 uniformados de la FAE atacaron a otras mujeres, las llevaron por lugares distantes las violaron colectivamente, las desnudaron, privaron de su calzado y las abandonaron, mientras otra fue cruelmente golpeada y pateada hasta provocarle un aborto de 5 meses de gestación. En pos de realizar una denuncia de estas agresiones y recabar del Sr. Ministro de Gobierno de ese entonces, 1986, la protección elemental que como personas humanas tenían derecho a ejercer un trabajo, autorizado por el propio gobierno, solicitamos varias citas, al Lic. Luis Robles Plaza, para que adoptara medidas pero siempre en contra de las asaltadas, se negó a recibirnos.

<sup>90</sup> Inés Salvador Guillen, *La Prostitución Nacional e Internacional*, tomo 1, (Quito: Albazul, 200), 204- 205.

<sup>91</sup> *Ibíd.*, 207.



un Futuro Mejor de Quito, Trabajadoras del Sexo de los Ríos, Trabajadoras del Sexo de Manabí.<sup>92</sup>

No solo ha quedado en el plano nacional sino además han trascendido al internacional, en junio de 1993, en Guayllabamba (Quito) se reunieron cerca de 300 trabajadoras sexuales de Brasil, Chile, El Salvador, Colombia, Perú y Uruguay, para analizar problemas generales y llegar a acuerdos sobre soluciones que se debían tomar, como<sup>93</sup>:

- a) Denuncia de maltratos y alta explotación.
- b) Abusos que se registran, porque nadie puede controlar a los propietarios de los burdeles. Ejemplifican con lo que pasa en el Ecuador ellos dicen que “debemos pagar al dueño 70 sucres” (cuarenta dólares por semana).
- c) En Machala, las presiones empresariales, han obligado a rebajar el pago a 20 mil sucres en comparación a los 70 mil que pagaban antes.
- d) Internacionalmente, motivarán a las compañeras, por su organización y la aspiración a jubilarse.<sup>94</sup>

En suma, las/os trabajadoras/es sexuales, como los demás trabajadores, han tenido que luchar para que sus derechos sean reconocidos, en la actualidad el trabajo sexual no ha conseguido su fin, por lo que la lucha sigue, pues siguen siendo discriminadas, pisoteadas, relegadas por su labor.

### **2.1.2.- La Intervención Estatal en la Regulación y Control del Trabajo Sexual.-**

En nuestro país a la prostitución no se lo ha concebido como un trabajo legal por lo que al no reconocerlo explícitamente, ha provocado que no se respeten sus derechos laborales, pero ha sido objeto de preocupación por parte del Estado debido a los problemas que causaba y se lo tratado en forma indirecta.

En lo que respecta a los establecimientos en donde se presta el servicio sexual, con la finalidad de que cuenten con los permisos respectivos y los sistemas de seguridad adecuados, han existido y existen ciertos organismos de control para

---

<sup>92</sup> Trabajadoras sexuales, rueda de Prensa en la Asamblea Nacional, III Encuentro de Trabajadoras del Sexo “Emputadas por nuestros derechos”, Quito, 08 de abril, 2015.

<sup>93</sup> Inés Salvador Guillen, *La Prostitución Nacional e Internacional*, 209.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, 209.

vigilarlos, como son: Intendencia de Policía, Municipio, Cuerpo de Bomberos, Servicio de Rentas Internas y Ministerio de Salud.<sup>95</sup>

La Intendencia de policía, de acuerdo al Decreto Supremo 3310-B del 8 de marzo de 1979 en el artículo 29, es el organismo encargado de otorgar los permisos anuales de funcionamiento de las casas de tolerancia, como requisitos generales pedían: RUC, patente municipal, copia de la cédula de identidad, permiso de uso de suelo y permiso del cuerpo de bomberos.<sup>96</sup> Velan además por el cabal cumplimiento de los requisitos de los otros organismos estatales como son el Municipio, Bomberos y Ministerio de Salud Pública.

Gobiernos Autónomos Municipales, que son los llamados a determinar las zonas en las que pueden funcionar las casas de tolerancia, lo cual ha sido regulado en base a ordenanzas municipales, por ejemplo en la ciudad de Quito de acuerdo a la ordenanza municipal 095 que distribuye a la ciudad por zonas en donde en algunas está permitido, condicionado o prohibido.<sup>97</sup> Esto se afianza con la Constitución del 2008 en el artículo 264 numeral 1, que les da la potestad para regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

Cuerpo de Bomberos, su función es preventiva, controla que el sistema de seguridad instalados en las casas de Tolerancia se encuentren en óptimas condiciones.<sup>98</sup>

Servicio de Rentas Internas (SRI), que controla las obligaciones que tienen que cumplir las casas de tolerancia como cualquier otro negocio legal, como: el de adquirir el registro único de contribuyentes, facturar la venta licores, declarar los

---

<sup>95</sup> Pamela Villacres Manzano, *La Industria Del Sexo En Quito*, (Quito: Ediciones Abya – yala, 2009), 44, 45

<sup>96</sup> Pamela Villacres Manzano, *La Industria Del Sexo En Quito*, (Quito: Ediciones Abya – yala, 2009), 45

<sup>97</sup> Pamela Villacres Manzano, *La Industria Del Sexo En Quito*, (Quito: Ediciones Abya – yala, 2009), 47

<sup>98</sup> Pamela Villacres Manzano, *La Industria Del Sexo En Quito*, (Quito: Ediciones Abya – yala, 2009), 48

ingresos anuales y pagar el impuesto a la renta, caso contrario de desatender estas obligaciones, el negocio es clausurado.<sup>99</sup>

Ministerio de Salud Pública, éste ha sido uno de los organismos principales a realizar políticas públicas y normativas para el ejercicio del derecho a la salud. En este sentido, el Sistema de Profilaxis Venérea (SPV) fue la primera forma de reglamentación del trabajo sexual, luego se constituiría los Centros de Atención Integral en Salud Sexual.<sup>100</sup> En el año 2006, en vista de que existían varias personas infestadas por enfermedades de transmisión sexual se efectuó el Plan Estratégico Multisectorial de la Respuestas Nacional al VIH/SIDA para el período 2007-2015.<sup>101</sup> Posteriormente en el año 2007, se publicó la “Guía Nacional de Normas y Procedimientos de Atención Integral a Trabajadoras sexuales” esto se ejecutó en base al Acuerdo Ministerial No. 0000261 de 24 de mayo de 2007, su principal objetivo fue actualizar, fortalecer y estandarizar las normas de los servicios de atención de las Infecciones de Transmisión Sexual. Con esta guía se creó la Tarjeta de Salud Integral y se dejó de lado el Carné Profiláctico Provincial.<sup>102</sup> Más adelante, por el año 2011 mediante Acuerdo Ministerial No. 00001098 el 22 de noviembre de 2011, el Ministerio de Salud Pública actualizó del Plan Estratégico Multisectorial de la Respuesta Nacional al VIH/SIDA 2007-2015 con Planes Operativos Multisectoriales 2011-2013. Se conformó además, el Comité Ecuatoriano Multisectorial de VIH/SIDACEMSIDA, cuya finalidad fue dar respuesta inmediata a las Infecciones de Transmisión Sexual y VIH/SIDA.<sup>103</sup>

---

<sup>99</sup> Pamela Villacres Manzano, *La Industria Del Sexo En Quito*, (Quito: Ediciones Abya – yala, 2009), 48, 49

<sup>100</sup> Pamela Villacres Manzano, *La Industria Del Sexo En Quito*, (Quito: Ediciones Abya – yala, 2009), 49

<sup>101</sup> Carolina Chang Campos, Ministra del Ministerio de Salud Pública, “Guía Nacional de Normas y Procedimientos de Atención Integral a Trabajadoras sexuales”, Acuerdo Ministerial No. 0000261 de 24 de mayo de 2007 en [http://www.nationalplanningcycles.org/sites/default/files/country\\_docs/Ecuador/hiv\\_plan\\_ecuador.pdf](http://www.nationalplanningcycles.org/sites/default/files/country_docs/Ecuador/hiv_plan_ecuador.pdf)

<sup>102</sup> María José Chávez Naranjo “La Salud y los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, *Revista de Derechos humanos, Aportes Andinos* 34.[<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4423/1/04-TC-Chavez.pdf>], 51

<sup>103</sup> María José Chávez Naranjo “La Salud y los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, *Revista de Derechos humanos, Aportes Andinos* 34.[<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4423/1/04-TC-Chavez.pdf>],53

Estos son los organismos que han venido vigilando en forma indirecta al trabajo sexual, con una labor que ha consistido siempre en cuidar a la población en general y a los clientes en el tema de salud pública, violencia, etc., sin embargo han olvidado de los derechos de las trabajadoras sexuales como trabajadoras o como personas.

Por otro lado, es importante anotar el interés que tienen ciertas instituciones que actualmente están luchando por los derechos de las trabajadoras sexuales que a través de políticas públicas buscan de alguna forma que ciertos derechos sean respetados.

En Quito, el Municipio Metropolitano en el año 1921, creó el Servicio de Profilaxis Venérea en donde solo registraba a trabajadoras sexuales pero no se reglamentaba a los centros de nocturnos ni se estableció zonas de tolerancia, esto produjo que aumentaran exorbitantemente los centros nocturnos en esta ciudad ubicándose mayormente en el Centro Histórico de Quito.<sup>104</sup>

En el año 1999, la gente que vivía cerca de esos lugares empezaron a protestar fundamentando la protesta por la inseguridad y porque se existían cerca muchos centros educativos así entre el año 2000 y 2001 la Comisaría Municipal cerraron las casas de tolerancia que funcionaban en la Av. 24 de Mayo argumentando que les iban a reubicar en condiciones seguras y dignas.<sup>105</sup> La reubicación se realizó en el año 2006 cuando empezó a funcionar el centro de tolerancia “Danubio Azul” en el sector denominado la Cantera, barrio San Roque que es de propiedad de ASOPRODEMU (Asociación Pro defensa de la Mujer), organización integrada por trabajadoras sexuales del Distrito Metropolitano de Quito.<sup>106</sup>

Elizabeth Araus Ortega miembro de la Secretaría de Inclusión Social del Municipio de Quito, en comunicación personal a la autora, manifestó que el proyecto que hubo en la cantera fue una política pública que se generó en ese momento en donde se les entregó una casa para comprar a plazos. Ostentó además que es una

---

<sup>104</sup> Sandra Álvarez y Mariana Sandoval, *El trabajo sexual en el centro histórico de Quito*, (Quito: Esteban Crespo, 2013), 30

<sup>105</sup> *Ibíd.*, 31

<sup>106</sup> *Ibíd.*, 32

zona que tiene problemas de acceso por el transporte y cierto riesgo de peligrosidad y eso ha frenado de que sea un proyecto exitoso.<sup>107</sup>

Este proyecto es interesante porque es manejado por la Asociación de mujeres trabajadoras sexuales ASOPRODEMU (Asociación Pro defensa de la Mujer), en donde se cobra 12 dólares la ficha, 11 dólares para la trabajadora sexual y un dólar queda para la casa, más la venta limitada de cerveza y otras bebidas alcohólicas. Existe seguridad, cámaras delante, cámaras atrás; tiene lockers para que los consumidores de sexo dejen ahí sus pertenencias, eso evita el tema de agresiones porque no pueden entrar con cuchillos, armas punzantes. Las Trabajadoras/res sexuales también tienen un espacio para dejar sus pertenencias y tienen que cumplir con ciertas normas como: tienen que llegar a ciertas horas o de que van vestidas de una forma y que dentro se cambian para evitar agresiones.<sup>108</sup>

La idea que tiene ASOPRODEMU es que este modelo se replicara a los ningth clubs particulares y que los dueños de los ningth clubs tengan que realizar unos acuerdos similares en lo que respecta a horario, seguridad, cámaras, de alimentación, protección.<sup>109</sup>

La Secretaría de Inclusión Social del Distrito Metropolitano de Quito, es una secretaría que tienen como finalidad, a través de políticas públicas y servicios, la inclusión de todos y todas los/as ciudadanos,<sup>110</sup> trabaja en el tema de trabajo sexual por considerarlo dentro de los grupos de atención prioritaria, por las condiciones de vulnerabilidad y precariedad en que se desenvuelve. Ha venido trabajando desde el punto de vista social con mujeres trabajadoras sexuales, puesto que cuenta con un Centro de Atención a Mujeres Trabajadoras Sexuales denominado “Centro de Atención María Droste”, el mismo que ha venido funcionando desde el 20 de Agosto de 2014, en donde se presta atención en las ramas de: Trabajo Social y dentro de esta se aborda los siguientes temas: orientación legal, salud, violencia, derechos humanos,

---

<sup>107</sup> Elizabeth Araus Ortega, miembro de la Secretaría de Inclusión Social del Distrito Metropolitano de Quito entrevistado por Mónica León en la Secretaría de Inclusión Social del Distrito Metropolitano de Quito, Quito 19 de octubre, 2004.

<sup>108</sup> *Ibíd.*

<sup>109</sup> *Ibíd.*

<sup>110</sup> Secretaría de Inclusión Social, Distrito Metropolitano de Quito, en <http://www.quito.gob.ec/index.php/secretarias/secretaria-de-inclusion-social#objetivo>

permiso de comercio, vivienda, movilidad humana, educación. En la rama Psicología se proporciona: terapia individual, terapia sistemática, intervención en crisis, violencia intrafamiliar; y en la rama de emprendimientos, se realiza capacitación en muchas áreas de interés.<sup>111</sup>

De lo expuesto, se colige que si bien es cierto se ha venido tocando el tema del trabajo sexual, se lo ha realizado en forma indirecta sin abordar claramente sus derechos laborales, humanos, constitucionales o de salud, recién ahora se está poniendo interés en estos temas, pero sus logros alcanzados han sido por las constantes luchas de las/os mismas/os trabajadoras/es sexuales por demostrar que sus derechos no están siendo respetados y que necesita ser reconocida su actividad como una labor lícita.

## **2.2.- Derechos reconocidos, y principios de aplicación del derecho al trabajo en la Constitución ecuatoriana de 2008.**

Como respuesta a las luchas de los/as Trabajadores/as en la Constitución de 2008 se han obtenido el reconocimiento y garantía de derechos importantes, aquello se lo puede evidenciar en los diferentes artículos dedicados al trabajador/a donde se establece derechos y garantías que deben ser respetados, así, como también los principios de aplicación del derecho al trabajo. Este reconocimiento ha sido valorado incluso por otros países; sin embargo su aplicación por autoridades administrativas, judiciales e inclusive por los empleadores no ha correspondido eficazmente a la realidad del mandamiento constitucional,<sup>112</sup> por eso lo ideal sería no solo insertarlo en un papel y quedarse en letra muerta, sino su aplicación en forma permanente.

El doctor Eugenio Fernández Vintimilla, en su libro Derecho Laboral Práctico, numera los derechos que se encuentran plasmados en la Carta Magna a favor de los trabajadores, y los que se analizarán a continuación son los siguientes: el Derecho al trabajo, el Derecho a la Seguridad Social, el Derecho a la libertad de trabajo y contratación, el Derecho a la libertad de organización de trabajadores y empleadores, el Derecho a un ambiente adecuado para el trabajo, el Derecho a la

---

<sup>111</sup> Información proporcionada por la Secretaría de Inclusión Social del Distrito Metropolitano de Quito.

<sup>112</sup> Angélica Porras, "Las reformas laborales en el Ecuador", en *¿Estado constitucional derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*, (Quito: Ediciones Abya – Yala, 2010), 317.

huelga, el Derecho a participar de las utilidades del empleador, los Derechos de la juventud, Derechos de las personas discapacitados, mujeres, Derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades y los Derechos de las personas adultas mayores.<sup>113</sup>

**Derecho al trabajo.-** La Constitución actual, en su artículo 33, como en las constituciones anteriores, en forma explícita reconoce al trabajo como un derecho, pero además, establece que el trabajo es fuente de realización personal y base de la economía,<sup>114</sup> de tal forma que el Estado está obligado a garantizar este derecho,<sup>115</sup> tomando medidas necesarias para hacerlo efectivo, tanto en lo público como en lo privado, y en todas las modalidades de trabajo que se reconocen dentro de la misma Constitución.

Recordando la definición del trabajo sexual como, una actividad escogida en forma voluntaria y libre, la misma que es desarrollada por el ser humano que presta servicios sexuales, con el afán de obtener los medios necesarios para desenvolverse en una vida digna y decorosa, aplicando el concepto dado en la Carta Magna, el trabajo sexual constituye una fuente de economía, cuyo objetivo es obtener ingresos en una actividad que es ser libremente escogida lo cual les permita tener una vida digna, por lo tanto, este tipo de trabajo debe ser explícitamente reconocido y garantizado en el Ecuador.

**Derecho a la Seguridad Social.-** Este derecho está garantizado en varios artículos de la Carta Magna, el artículo 34 en el inciso primero, reconoce por un lado, a la Seguridad Social como un derecho, es decir es una atribución de las personas, y por otro, especifica que es irrenunciable, por lo que este derecho es no susceptible ni de transacción ni de discusión, es una obligación que el patrono debe cumplir, y además es un derecho que tiene sus propios principios como: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación. En el inciso 2 del mismo artículo numera a las

---

<sup>113</sup> Eugenio Fernández Vintimilla, *Derecho laboral Práctico*, (Cuenca: Centro de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Cuenca, 2010), 22.

<sup>114</sup> Angélica Porras, "Las reformas laborales en el Ecuador", 321.

<sup>115</sup> Ecuador, Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador, en Registro Oficial No. 449*, (Quito, 20 de octubre, 2008), Art. 35.

personas que tienen el derecho a la seguridad social,<sup>116</sup> extendiendo el derecho no solo a las persona subordinadas sino además a las personas que realizan trabajo no remunerado en sus hogares, a las personas que se desenvuelven en actividades para el auto sustento en el campo, para todo tipo de trabajo autónomo y por último para las personas desempleadas. Derecho también relacionado con la vida diga.<sup>117</sup>

**Derecho a la libertad de trabajo y contratación.-** En cuanto a la libertad de trabajo, la actual Constitución, en el Capítulo VI De los derechos de Libertad en el artículo 66 numeral 17, determina de igual forma como una facultad que poseen todas las personas, de tal manera que, cualquier individuo puede realizar la actividad que considere le pueda servir como sustento para su familia siempre que no esté prohibido por la ley; sin embargo, esta libertad no es absoluta, tiene dos limitaciones: La primera: “...Nadie está obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso salvo los casos que determine la ley”.<sup>118</sup> Y en el artículo 3 del Código del Trabajo establece en forma explícita los casos en los que se podrá realizar trabajo gratuito y forzoso determinando los siguientes: urgencia extraordinaria o de inmediato auxilio de la población, caso contrario, el trabajo será remunerado y voluntario.<sup>119</sup>

La segunda limitación lo establece el Código del Trabajo en el artículo 3 cuando estipula que: el trabajo es libre pero, la actividad a la que quiera dedicarse la persona debe tener la característica de lícita<sup>120</sup>, es decir bajo el amparo de las leyes, sin contravenirlas.

Por lo tanto, la libertad de trabajo es un derecho del que gozan las personas para dedicarse a una actividad económicamente lícita que libremente prefieran.<sup>121</sup> En este mismo sentido el artículo 66 numeral 16 de la Carta Magna establece el derecho a la libertad de contratación.

---

<sup>116</sup> Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 34.

<sup>117</sup> Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 66.

<sup>118</sup> Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 66 numeral 17.

<sup>119</sup> Ecuador, Congreso Nacional, *Código del Trabajo, en Registro Oficial Suplemento No. 167*, (Quito, 16 de diciembre, 2005), Art. 3.

<sup>120</sup> *Ibíd.*

<sup>121</sup> Julio Mayorca Rodríguez, *Doctrina Teórica y Práctica en Materia Laboral*, (Cuenca, Carpol, 2008), 37.



En este sentido, el servicio sexual al ser una actividad libremente escogida es lícita, puesto que, no contraviene leyes expresas ni existe norma que lo prohíba, el Estado debe garantizar el respeto, la dignidad y una vida decorosa en el ámbito laboral.

**Derecho a la libertad de Organización de los Trabajadores y empleadores.-** Este es uno de los derechos que se ha reconocido en Tratados Internacionales como parte de los derechos fundamentales, en que tanto trabajadores como empleadores pueden asociarse para formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización para buscar mejoras tanto en lo económico como en lo laboral. La libertad a la que se refiere este artículo es para la realización de gestiones de asociación sin intervención del Estado,<sup>122</sup> ni el empleador cuando la asociación es de trabajadores; pudiendo formar dicha asociación sin autorización previa así como afiliarse a las organizaciones ya constituidas libremente y desafiliarse cuando así lo deseen.<sup>123</sup>

**Derecho a un ambiente sano y adecuado para el trabajo.-** Este es un derecho de vital importancia puesto que del ambiente de trabajo depende el desarrollo del mismo y la salud del trabajador; además de ser un derecho la Constitución lo reconoce como un principio, así el artículo 326 de la Constitución establece que: El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios y en el numeral 5 establece que: Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar; razón por la cual el Estado debe velar para que los empleadores cumplan con esta obligación.

**Derecho de los trabajadores a la Huelga.-** Este derecho está reconocido y garantizado en el artículo 326, numeral 14, es una atribución que tienen los trabajadores para paralizar sus actividades como una medida de presión para que sus reclamos sean escuchados, pero este derecho no es absoluto, existe limitaciones, es por ello que en el mismo artículo, la Carta Suprema, garantizando que no se produzca la violación de otros derechos constitucionales, en el numeral 15 determina

---

<sup>122</sup> Angélica Porras, “Las reformas laborales en el Ecuador”, 324- 325

<sup>123</sup> Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 326 numeral 7, Art. 66 numeral 13 y el Art. 326 numeral 8.

cuales son las actividades que no son susceptibles de paralización.

**Derecho a la participación en las utilidades del empleador.-** Derecho que se encuentra plasmado en el artículo 328 inciso 6, el cual ha sido producto de luchas de los trabajadores, ya que el empleador era únicamente el que se beneficiaba de las utilidades pero a partir de este logro los trabajadores también gozan de las utilidades.

**Derechos de las Mujeres.-** La mujer, luego de muchos años de disputa por el reconocimiento de los derechos ha logrado que se plasme en la Carta Fundamental, así en el plano laboral, la Constitución del 2008 en el artículo 331 en el inciso primero, garantiza la igualdad en: -el acceso al empleo, - la formación y promoción laboral y profesional, - la remuneración equitativa, - la iniciativa del trabajo autónomo. Y ordena que se tomen las medidas necesarias para la eliminar las desigualdades.

En el inciso segundo del mismo artículo, prohíbe todas las formas de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole que se realice ya sea en forma directa o indirecta que puedan sufrir las mujeres en el trabajo.

En el artículo 332, por su parte, garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras en el que incluye: - la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, - el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por el embarazo o número de hijas e hijos; y – el derecho a licencia por paternidad. Además en el inciso segundo prohíbe el despido de la mujer trabajadora por la condición de gestación y maternidad, asimismo prohíbe la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

**Derecho de la juventud, de las personas discapacitadas, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, y derecho de las personas adultas mayores**<sup>124</sup>.- La Carta Magna claramente reconoce a estas personas como población económicamente activa, pues establece que tanto la juventud, personas discapacitadas, personas de comunidades, pueblos y nacionalidades y personas adultas mayores es su derecho desempeñarse dentro de un trabajo de acuerdo a sus

---

<sup>124</sup> Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 329, Art. 39, Art. 46, Art. 330, Art. 47 numeral 7, Art. 37 numeral 2, Art. 38 numeral 2.

capacidades por lo que el Estado debe garantizarles el acceso al trabajo en igualdad de condiciones y que su trato sea justo y equitativo en la labor que desempeñen, observando de esta manera el mandato constitucional que dice: A igual trabajo igual remuneración, de tal manera que cuando se realice la misma labor que otra persona, la remuneración tiene que ser igual sin discriminación de ninguna naturaleza, eliminando de esta forma la explotación laboral de las que suelen ser víctimas/os al ser un grupos vulnerables de los que siempre se han querido aprovechar.

En suma, los trabajadores en general gozan de amplias prerrogativas que garantiza la Constitución, pero respecto del trabajo sexual no establece nada en forma explícita; sin embargo, si se llegara a reconocer a la prostitución como un trabajo en el Código del Trabajo, todos los derechos analizados se extenderían hacia las/los trabajadoras/es del sexo, es decir tendrían derecho al trabajo, a la seguridad social, a la libertad de trabajo y contratación, libertad de organización, derecho a un ambiente sano y adecuado para el trabajo, derecho a la huelga y el derecho a participar de las utilidades, ya no serían objeto de discriminación y se les tendría que respetar como personas y más aún como trabajadoras que dan su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración para llevar el sustento a su familia.

Con respecto a los principios en el Sistema Jurídico, éstos son de fundamental importancia, puesto que se utilizan tanto para la formación como para la interpretación de las normas, por consiguiente a partir de éstos, nacen los derechos, garantías y políticas<sup>125</sup> de acuerdo a la materia de que se trate; y en este caso, siendo la materia de investigación el derecho laboral, existen principios propios que son impartidos en busca de justicia a los conflictos que se desarrollan en el ámbito laboral.<sup>126</sup> En nuestro país, la Constitución de 2008 establece varios principios en materia laboral como son: en caso de duda razonable, se aplicará lo más favorable al trabajador, irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos, transacción laboral, eliminación de la desocupación, relación laboral bilateral y directa, eliminación de las formas precarias de contratación, protección a la remuneración, equidad en el

---

<sup>125</sup> Eugenio Fernández Vintimilla, *Derecho laboral Práctico*, 15

<sup>126</sup> *Ibíd.*, 13

acceso al trabajo,<sup>127</sup> y la igualdad de trato y no discriminación.

**Principio In dubio pro- operario.-** Este principio está contemplado en el artículo 326, numeral 3 de la Constitución y en el artículo 7 del Código del Trabajo, principio básico de protección al trabajador que se le considera como una persona vulnerable en caso de confrontarse con su patrono, ya que muchas veces el patrono al ostentar tal condición ha vulnerado los derechos del trabajador, motivo por el cual cuando existe duda razonable o contraposición en la interpretación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral sobre un derecho del trabajador, los que interpreten esta norma, sean funcionarios administrativos o judiciales, deben aplicar lo que más le favorece al trabajador.<sup>128</sup> Para el autor Ricardo Barona Betancout, este principio sirve para aplicarlo cuando en un caso concreto existe una sola norma que tiene varias interpretaciones, entonces se debe aplicar la interpretación que más favorece al trabajador. El mismo autor establece que este principio no puede ser utilizado cuando “la norma no existe, no es aplicable recurrir al principio del in dubio pro operario para sustituir al encargado de dictarla, y mucho menos es posible apelar a esta regla para apartarse del significado claro de la norma, o para atribuirle a ésta un sentido que no pueda desprenderse de ninguna manera de su texto ni de su contexto”.<sup>129</sup>

Aterrizando en el tema de estudio, en el caso de las trabajadoras sexuales, de igual manera, cuando exista una norma que se aplica al mismo problema surgido entre trabajadora sexual y patrono, y que supone varias interpretaciones, la autoridad llamada a resolver este caso debe escoger la interpretación que más le va a favorecer a la trabajadora sexual.

**Irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos.-** Este principio tiene como fundamento el mejoramiento constante de los niveles de vida y la dignificación del trabajador,<sup>130</sup> sin embargo, los empleadores, con el afán de tener más réditos

---

<sup>127</sup> *Ibíd.*, 15

<sup>128</sup> Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 326 numeral 3.

<sup>129</sup> Ricardo Barona Betancout, *Principios del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano*, en Criterio Jurídico Garantista, [[http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/documentos/derecho/revista\\_criterio/articulosgarantista2/16ricardobarona.pdf](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista2/16ricardobarona.pdf)], consultado el 08 de noviembre de 2014, 2

<sup>130</sup> *Ibíd.*, 9

económicos, argumentando que son los trabajadores los que han renunciado, muchas veces les han obligado, aprovechando que son la parte débil, a desistir de varios derechos que por orden constitucional y legal les pertenecen, como por ejemplo: la seguridad social, décimo tercero, décimo cuarto, utilidades, sus vacaciones anuales etc. Por esta razón, la Carta Magna, a través de este principio, de manera explícita protege los derechos del trabajador tanto en el ámbito público como en el privado, cuando el empleador tiene la intención de menoscabarlos,<sup>131</sup> de esta manera se busca disminuir la desigualdad existente entre patrono y trabajador. En lo referente a la intangibilidad de sus derechos se relaciona con el principio de legalidad, es decir que las leyes infra constitucionales no pueden afectar los derechos que ya se encuentran reconocidos en la Constitución, pues estarían afectando directamente este principio, relativo a que no se pueden tocar los derechos que se encuentran ya reconocidos en la Ley Suprema, a menos que sea para desarrollarlos y mejorarlos.

Este principio, en el caso de las trabajadoras sexuales, constituiría un logro importante porque actualmente al ser estigmatizadas y considerada su labor como inmoral, los empleadores vulneran sus derechos, como: vacaciones, décimo tercero, décimo cuarto y otros beneficios que la ley contempla para el trabajador común, por lo que ellas no reciben ni la retribución justa peor aún otros beneficios. Respecto a la intangibilidad de los derechos de las trabajadoras sexuales, actualmente no existen normas legales que legislen el trabajo sexual, sin embargo, existen ordenanzas municipales que menoscaban los derechos de las trabajadoras sexuales, puesto que solo miran el interés de la sociedad y no de las trabajadoras sexuales en sí, afectando sus derechos que constitucionalmente se les atribuye.

**La transacción laboral.-** La transacción, desde el punto de vista conceptual, implica concesiones recíprocas, las partes en conflicto pueden llegar a una solución de forma rápida y de esta forma se ahorra tiempo y dinero, la Carta Suprema lo permite, sin embargo no es general, pues acentúa algo muy importante, siempre que no implique renuncia de derechos y que se realice ante una autoridad administrativa o juez competente.<sup>132</sup> La doctrina, en lo relativo a los derechos que se puede

---

<sup>131</sup> Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 326 numeral 2, Art. 229 inciso 2.

<sup>132</sup> Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 326 numeral 11.

transigir, dice que cuando los derechos están categóricamente determinados no es posible la transacción, pero cuando existe duda sobre ello la transacción es procedente;<sup>133</sup> es decir, se pueden conciliar aquellos derechos inciertos y discutibles.<sup>134</sup> Cristina Mangarelli, dice que para que una transacción sea admitida en materia laboral tiene que cumplir con 4 requisitos: a) existencia de litigio pendiente o eventual, b) existencia de concesiones recíprocas, c) debe estar referida a derechos dudosos, d) el trabajador debe contar con el debido asesoramiento.<sup>135</sup>

**Eliminación de la desocupación.-** Este principio es de directa responsabilidad del Estado, puesto que es el obligado a crear fuentes de trabajo para los ciudadanos del país, así como también de fomentar las actividades de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal, de esta manera se podría evitar las migraciones, así como también la fuga de cerebros, para que tanto el trabajador como las personas que dependen de su retribución tengan una vida digna en los términos que garantiza la Constitución.<sup>136</sup>

**Relación laboral bilateral y directa.-** Principio que se relaciona directamente con el principio de la eliminación de las formas precarias de contratación, estos principios quieren garantizar la no explotación del trabajador por parte de intermediarios que muchas de las veces fueron utilizados para evadir las responsabilidades patronales, debido a que al existir una triangulación en la relación, los trabajadores muchas veces no tienen claro quién es su empleador<sup>137</sup>. En el texto constitucional, el artículo 327 inciso 2, califica como formas precarias: la intermediación laboral, la tercerización y la contratación por horas ya que en materia laboral existe precariedad cuando el tiempo de la duración de un contrato es menos de un año, cuando no existe estabilidad laboral,<sup>138</sup> o cuando se contrata a tiempo parcial sin pagar todos los valores correspondientes al trabajador; estas modalidades de trabajo no garantizaban a los trabajadores los derechos reconocidos en la

---

<sup>133</sup> Eugenio Fernández Vintimilla, *Derecho laboral Práctico*, (Cuenca: Centro de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Cuenca, 2010 ), 17- 18

<sup>134</sup> Ricardo Barona Betancout, *Principios del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano*, 10.

<sup>135</sup> Cristina Mangarelli, *La transacción en el derecho del trabajo*, [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1090/28.pdf>], consultado el 09 de noviembre de 2014, 507.

<sup>136</sup> Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 326, Art. 284, Art. 306.

<sup>137</sup> Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 327 inciso 1.

<sup>138</sup> Eugenio Fernández Vintimilla, *Derecho laboral Práctico*, 20- 21

legislación laboral ecuatoriana, respecto de la estabilidad, remuneración y otros derechos, por eso fueron eliminados del orden jurídico. Al constituirse la relación sexual retribuida como un trabajo, en nuestro país la dependencia laboral entre patrono y trabajador/a debe también ser directa y bilateral para evitar que el patrono pretenda evadir sus responsabilidades y menoscabar los derechos de las/os trabajadoras/es sexuales.

**Protección a la remuneración.-** Al ser la remuneración uno de los elementos principales dentro del contrato de trabajo, puesto que es la retribución que se entrega al trabajador por la prestación del servicio o fuerza de trabajo al empleador, el Constituyente en la Carta Magna le atribuye cualidades peculiares, así lo recoge el artículo 38 señalando, en el inciso primero, que la remuneración debe ser justa y digna, es decir, que no puede ser menor a lo que por ley corresponde; y debe por lo menos cubrir las necesidades básicas del trabajador y de su familia; es inembargable, es decir, que por ningún motivo podrá ser retenida, por su empleador. Sin embargo, hay una excepción, cuando se trate de pensiones alimenticias, ya que aquí se trata de precautelar el interés superior del niño. Otra característica es que el pago se tiene que realizar en forma oportuna y legal, en el plazo y cantidad convenida, la misma que no puede ser menor a la remuneración básica establecida, por otro lado la remuneración constituye crédito privilegiado respecto a las deudas que tenga el empleador con otras personas. Se refiere además, para el caso de una indemnización, a los componentes de una remuneración y por último recoge lo referente al sector público y ordena que la remuneración de este grupo de trabajadores debe ser justa y equitativa.<sup>139</sup>

En lo que respecta al tema de estudio, en el caso de las/os trabajadoras/es sexuales, para que este principio se haga efectivo, de acogerse en algún momento esta actividad como una modalidad de trabajo por cuenta ajena, el Consejo Nacional de Salarios tendría que establecer la retribución, tomando en consideración los riesgos que este tipo de trabajo puede ocasionar.

**Igualdad de trato y no discriminación.-** Este principio, en primer lugar, se

---

<sup>139</sup> *Ibíd.*, 20

encuentra descrito en el Capítulo I de los Principios de Aplicación de los Derechos, artículo 11, numeral 2: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” Y en forma explícita, en el mismo artículo en el inciso 2, manifiesta: “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.” En lo laboral, este principio se configura en el artículo 326, numeral 4 que determina: “4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.” Concepto muy importante que trata de impedir la discriminación, además la Constitución ecuatoriana contiene normas para contrarrestar la discriminación, los jóvenes en el artículo 329, a los discapacitados en el artículo 330 y a las mujeres en el artículo 331. En relación al trabajo sexual, este principio no se aplica ni en el trato general menos aun en su trabajo, pues en los centros de salud se les trata en forma despectiva y en la calle se les discrimina tachándoles de inmorales.

**Equidad en el Acceso al Trabajo.-** Este principio se relaciona con el Principio de no discriminación, puesto que viene a garantizar que las influencias y favoritismos se aparten del acceso al trabajo. Al respecto, el mandato constitucional que lo avala es el artículo 329, inciso 4, determinando que para la selección de los trabajadores se tiene que tomar en cuenta las habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades; así mismo establece la prohibición de usar criterios e instrumentos que puedan discriminar a las personas o que puedan afectar la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.<sup>140</sup>

Por lo expuesto, de ser reconocida la prostitución como un trabajo en forma explícita, estos principios también deberían ser aplicados para tener una mejor interpretación de las normas y aplicación de sus derechos.

---

<sup>140</sup> Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 11 numera 2 y Art. 329 inciso 4.



### **2.2.1.- Influencia del interés institucional para aplicar la normativa**

En nuestro país, no existe una ley que proteja específicamente los derechos laborales de las/os trabajadoras/es sexuales, sin embargo sus derechos están plasmados en la Carta Marga como: su derecho al trabajo y a elegir libremente el trabajo a desempeñar, el derecho a la no discriminación, el derecho a la igualdad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud, derecho a la libertad sexual, educación, integridad física y psicológica, entre otros.

El interés institucional, ha estado enfocado en la salud de los clientes y de la sociedad, dejando de lado los derechos de las/os trabajadoras/es sexuales. En el ámbito laboral, en el año 2014 se pensó en los derechos labores de este grupo de personas, tanto es así que en el Proyecto del Código Laboral publicado el 01 de mayo de 2014 se reconoció explícitamente como un trabajo a la prostitución dotando a las/os trabajadoras/res sexuales de derechos como cualquier otro trabajador pero que desafortunadamente fue archivado.

Actualmente, las/os trabajadoras/es sexuales a través de sus Asociaciones han tenido que luchar para que sus derechos constitucionales puedan ser respetados.

Otras instituciones que también han sido importantes y luchan para que la normativa constitucional se aplique a las/os trabajadoras/es sexuales, en el plano social han sido instituciones que luchan en defensa de los derechos de los grupos de atención prioritaria que se encuentran en condiciones de exclusión, discriminación, desigualdad e inequidad. Ejemplo de aquello es la Secretaría de Inclusión Social del Distrito Metropolitano de Quito, que presentó un proyecto denominado “Intervención del Trabajo Sexual en el Distrito Metropolitano de Quito”, en donde la propuesta política fue:

- Visualizar a las TS como víctimas y por ende en el trabajo evitar su revictimización.
- Establecer con claridad zonas de tolerancia al TS que den garantía a la ciudadanía y a las personas que ejerzan TS.
- Que las TS tengan derechos laborales.
- Intervención para evitar más presencia (trata y tráfico de personas) de trabajadoras sexuales.

- Establecer sanciones para consumidores de TS en calle y para dueños de locales que no acaten acciones de protección.<sup>141</sup>

En este sentido, han sido pocas las instituciones que se han preocupado por los derechos de este grupo de personas, y es hora de que sus reclamos sean escuchados y que su reconocimiento como trabajadoras/es sea reconocido en una normativa legal.

### **2.3.- Indicios de reconocimiento del trabajo sexual en el Ecuador a partir del proyecto del Código de Relaciones Labores (archivado finalmente).**

Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, según lo previsto en el artículo 1 de la Carta Suprema, cuyo objetivo principal es precisamente dotar de derechos a todas las personas sin relegar a ninguna, sin embargo esto no es suficiente, también, es preciso que las leyes infra constitucionales, que son las llamadas a desarrollar los principios constitucionales, guarden armonía con la Constitución. El derecho laboral no es la excepción, ya que gracias a la lucha de las/os trabajadoras/es, han logrado que varios derechos se plasmen en el Código del Trabajo, por lo que, no se puede decir que el logro alcanzado en la Constitución sea un favor del ejecutivo o del legislador, sino el resultado de acontecimientos importantes en donde los trabajadores han sido los principales protagonistas en la lucha por lograr una vida más digna y justa.<sup>142</sup>

En este proceso se encuentran las/los trabajadoras/es sexuales, ya que a pesar que se ha calificado como el oficio más antiguo del mundo, en nuestro país no existe ninguna ley nacional que regularice y reconozca sus derechos, ni como personas ni como trabajadoras/es, razón por la cual han sido víctimas de varios atropellos en sus derechos. Existieron indicios de tratar de tomar en cuenta sus derechos laborales en el “Proyecto del Código de Relaciones Laborales”, que se hizo público el 01 de mayo del 2014 en donde se reconoció a la prostitución explícitamente como un trabajo pero no prosperó puesto que fue archivado finalmente pero que pese haber sido archivado

---

<sup>141</sup> Información proporcionada por la Secretaría de Inclusión Social del Distrito Metropolitano de Quito.

<sup>142</sup> Carlos Alfonso Prieto Monroy, “El Constitucionalismo Contemporáneo, el Estado Social de Derecho y el derecho Laboral”, en *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI*, Pontificia Universidad Javeriana, (Bogotá, Editorial Temis, 2010), 462.

posteriormente, es la primera expresión visible del intento por regularizar mediante la figura laboral esta actividad económica.

En el proyecto, en el artículo 11 inciso 1 el trabajo sexual es definido como: “...la prestación de servicios sexuales por parte de personas naturales, mayores de edad, que de manera voluntaria, autónoma y en uso de una opción libre y personal, se ejecuta en provecho económico exclusivo y propio.”<sup>143</sup>

Esta definición contiene los siguientes elementos:

**1. La prestación de servicios sexuales.-** Por un lado, en lo referente a prestación, de acuerdo al diccionario de la Diccionario de la Real Academia Española, prestar significa dar, asistir y en lo referente a servicios sexuales es todo lo relativo al sexo, es decir una trabajadora sexual al ser contratada como tal, está obligada a prestar los servicios que el contratante disponga, siempre y cuando sea sexual, puesto que de acuerdo a esta definición no se especifica cuáles. Sin embargo, en este punto también se debe tomar en cuenta la dignidad, el respeto y la aceptación por parte de quien presta el servicio, puesto que la trabajadora sexual no puede ser obligada a realizar actividades que no quiera.

**2. Por parte de personas naturales.-** Este elemento es claro, puesto que las personas jurídicas no podrían prestar ningún tipo de servicio, tampoco el sexual, por su parte las personas naturales, es decir los seres humanos somos los que podríamos prestar este servicio, sin embargo la norma no es aplicable para todas las personas ya que contempla ciertos límites en función de la edad, voluntariedad y autonomía.

**-En relación a la Edad,** el proyecto estableció que para que puedan prestar este servicio, las personas que deseen hacerlo tienen que ser mayores de edad, particularmente en nuestro país la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, porque se considera que a esta edad las personas ya poseen capacidad legal, que el Código Civil en artículo 1461 en el inciso final, lo define como el poder obligarse por sí misma sin que necesite de otra persona que lo autorice.

---

<sup>143</sup> Ecuador, Asamblea Nacional, *Proyecto de Código Orgánico de Relaciones Laborales*, (Quito, 01 de mayo, 2008), Art 11 inciso 1.

**-Voluntariedad.-** Se refiere a la forma en la que se debe efectuar el servicio, y este debe ser de manera voluntaria, este requisito es esencial puesto que sirve para diferenciarlo de la explotación sexual, analizada ya en el capítulo anterior, y para proteger a los infantes y discapacitados que aparentemente pueden dar su consentimiento para prestar este tipo de servicios; así como a toda persona mayor de edad y capaz, pero que sea obligada o coaccionada de cualquier manera a prestar este tipo de servicios sin su voluntad.

**-Autónoma.-** Al hablar de autonomía, se refiere a que esta actividad debe ser desarrollada única y exclusivamente sin la subordinación de nadie, es decir sin la presencia de un jefe, de esta manera deja de lado al trabajo sexual subordinado.

**3.- Uso de una opción libre y personal.-** en este punto, las personas que desean desempeñar este tipo de trabajo, lo deben hacer en uso de una opción libre, sin opresión de ninguna clase, y personal, sin que medie otra persona que le obligue a realizarlo, pues de lo contrario se configuraría una explotación. No obstante, hay que mencionar que dado el riesgo de este tipo de actividad, quienes la realizan generalmente lo hacen por verse abocadas a ello, por falta de oportunidades y otro medio de vida. Es deseable, en este sentido, que este tipo de trabajo sea sólo temporal, y que en lo posible las personas puedan encontrar otra actividad remunerada que les permita dejar el trabajo sexual.

**4.- Ejecución en provecho económico, exclusivo y propio.-** Por último, este elemento denota que la finalidad de la realización de esta actividad debe ser en provecho económico de quien realiza la actividad, sin que sea obligada/o por otra persona con el ánimo de lucrarse, puesto que si su objetivo es ese, ya no estaríamos hablando de un trabajo sino de una explotación sexual, que como ya lo analizamos en el capítulo anterior es un delito que se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal y que por lo tanto debe ser perseguido y sancionado.

Por otra parte, el segundo inciso del artículo 11 del proyecto en mención, establece que el trabajo sexual puede ser reconocido como un trabajo autónomo o subordinado:

Sin menoscabo de la naturaleza propia del trabajo sexual en cuanto a ser autónomo, voluntario y en uso de una opción libre y personal, aquellas personas que ejerzan esta actividad en clubs, centros nocturnos y similares, tendrán derecho a que los dueños de los mismos y/o sus representantes, cumplan con las obligaciones determinadas en este código, por las actividades propias de esos negocios que si son susceptibles de una relación laboral.<sup>144</sup>

### **2.3.1.- Reconocimiento del trabajo sexual autónomo en el Proyecto del Código Laboral.**

Respecto del trabajo autónomo, la Constitución de 2008 ha realizado un avance bastante amplio al reconocerlo como una modalidad de trabajo, a decir de ello, Colón Bustamante expone que el trabajo autónomo es la “realización de labores sin dependencia”,<sup>145</sup> es decir que un trabajador autónomo no tiene subordinación o dependencia en lo que se refiere al lugar, al tiempo y al modo en que lo realiza.<sup>146</sup> La Carta Magna reconoce y protege al trabajador autónomo en varios artículos, así, en el artículo 325 “Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas”, el artículo 329, inciso 3 por su parte determina que se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones; en el inciso quinto: “El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo”, el artículo 331, inciso primero: “El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo”...

Por lo expuesto, desde el punto de vista constitucional, el trabajo autónomo goza de protección y amparo, es decir, no solo el trabajador bajo dependencia puede reclamar sus derechos sino también los trabajadores que trabajan por cuenta propia.

El Proyecto del Código Laboral, en el artículo 11 inciso segundo, en su primera parte claramente reconoció ya al trabajo sexual autónomo al establecer: “Sin menoscabo de la naturaleza propia del trabajo sexual en cuanto a ser autónomo,

---

<sup>144</sup> Asamblea Nacional, *Proyecto de Código Orgánico de Relaciones Laborales*, Art. 11.

<sup>145</sup> Colón Bustamante Fuentes, “El Contrato Individual de Trabajo” en *Manual de Derecho Laboral*, Quinta edición, (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2013), 83

<sup>146</sup> Carlos Ledesma Céspedes, *Estudio Regional sobre Trabajo Autónomo y Economía Informal*, (Lima: Organización Internacional del Trabajo, 2013), 6

voluntario y en uso de una opción libre y personal”.<sup>147</sup> Aquí claramente se afirma que la naturaleza propia del trabajo sexual es ser autónomo, es decir, que para su realización no debe estar subordinado/a a un empleador cumpliendo órdenes, no debe tener horarios, ni una retribución fija; por otra parte, se establece también que para que esta modalidad de trabajo se perfeccione, no tiene que dejar de lado las características que ya se analizaron en líneas anteriores, esto es: la voluntariedad y que su ejercicio debe ser libre y personal. Por lo acentuado, si se reconociere el trabajo sexual autónomo en forma explícita, el mismo se vería amparado también por la Constitución y leyes por cuanto es una modalidad de trabajo que de forma general ha sido reconocida en nuestra Carta Magna.

### **2.3.2.- Reconocimiento del trabajo sexual subordinado en el Proyecto del Código Laboral.**

El trabajo subordinado, es aquel trabajo en el que existe relación de dependencia entre el trabajador y empleador. Al respecto Nelly Chávez de Barrera, dice: “Relación de dependencia, es el elemento que tipifica o da su propia identidad al contrato individual de trabajo y lo hace diferente de otros contratos...”<sup>148</sup>, por lo tanto la dependencia es el elemento primordial cuando hablamos de trabajo subordinado; por su parte el Código del Trabajo en el artículo 8, sobre el Contrato individual del trabajo establece que: “...es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre”.<sup>149</sup>

En el Proyecto del Código Laboral analizado, artículo 11, inciso segundo en su parte final, reconoció también al trabajo sexual bajo la modalidad de subordinación, al establecer:

...aquellas personas que ejerzan esta actividad en clubs, centros nocturnos y similares, tendrán derecho a que los dueños de los mismos y/o sus representantes,

---

<sup>147</sup> Asamblea Nacional, *Proyecto de Código Orgánico de Relaciones Laborales*, Art. 11.

<sup>148</sup> Nelly Chávez citado por Colón Bustamante Fuentes, *El Contrato Individual de Trabajo en Manual de Derecho Laboral*. Quinta edición, (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2013), 99

<sup>149</sup> Ecuador, Congreso Nacional, *Código del Trabajo, en Registro Oficial Suplemento No. 167*, (Quito, 16 de diciembre, 2005), Art. 8.

cumplan con las obligaciones determinadas en este código, por las actividades propias de esos negocios que si son susceptibles de una relación laboral.<sup>150</sup>

Al determinar la norma que: “aquellas personas que ejerzan esta actividad en clubs, centros nocturnos y similares”, establece en primer plano el lugar de trabajo de las trabajadoras sexuales, pero solo lo menciona como un ejemplo, puesto que al decir “similares” extiende el campo de protección hacia otros lugares en donde también se puede prestar los servicios sexuales, como salas de masajes, bares, etc.

En el mismo inciso prosigue: “tendrán derecho a que los dueños de los mismos y/o sus representantes, cumplan con las obligaciones determinadas en este código, por las actividades propias de esos negocios que si son susceptibles de una relación laboral”.<sup>151</sup> Aquí determinaba que los dueños de clubs, centros nocturnos y similares pasarían a ser sus empleadores; esto es muy delicado, puesto que, han sido estas personas las que durante décadas han explotado a las trabajadoras del sexo, pudiendo mediante lo previsto en la norma desembocar incluso en un delito penal si no se cumple con los derechos del trabajador en general, así como la no vulneración de las normas de derecho público como: la edad, voluntariedad y no coacción de ningún tipo.

Al exigir que éstos cumplan con las obligaciones determinadas en la norma, quiere decir que el trabajo sexual se lo consideraría como un trabajo común, debiendo empleadores y trabajadores tener que cumplir con las obligaciones previstas en la norma, por ejemplo: horarios, pago de un salario, lugar de trabajo, modo de realizarlo, pago por horas extras, seguridad social, etc.

Finalmente, la última parte de éste inciso, determina “...por las actividades propias de esos negocios que si son susceptibles de una relación laboral”, lo cual considero que es donde se reconoce expresamente a cierto tipo de actividad sexual remunerada como un trabajo subordinado o en relación de dependencia, porque manifiesta que las actividades propias de estos negocios, que es prestar servicios sexuales, son susceptibles de ser consideradas relaciones laborales.

---

<sup>150</sup> Asamblea Nacional, *Proyecto de Código Orgánico de Relaciones Laborales*, Art. 11.

<sup>151</sup> *Ibíd.*

El trabajo sexual es una actividad laboral y debería ser plasmado en el cuerpo normativo laboral. Pero en la forma como estuvo previsto no es la correcta porque necesita un estudio más profundo y minucioso para dar tal paso, por lo que el tratamiento de este tema debe ser especial y en un capítulo separado, dentro del mismo cuerpo legal laboral, en el que se establezca de manera más precisa las condiciones por las que debe regirse su ejercicio, pero tomando en cuenta los derechos y principios plasmados en la Constitución y las leyes pertinentes.

#### **2.4.- Tratamiento del tema por parte de la legislación comparada.**

En este acápite se analizará la realidad de otros países, en cuanto al reconocimiento de los derechos de las prostitutas/os como trabajadoras, se estudiará a: España, Uruguay y Colombia. España porque que en cuanto a derechos en general, es un país muy evolucionado, Uruguay por que es uno de los países latinoamericanos que se ha adelantado a través de una ley en el reconocimiento de los derechos de las trabajadoras sexuales, y a Colombia, país en que a pesar de que no están reconocidas las prostitutas como trabajadoras a través de una ley, sin embargo mediante una Sentencia de una Acción de Tutela, se da lugar a aquello.

##### **2.4.1.- El Trabajo Sexual en España:**

En España la tendencia respecto a la prostitución es abolicionista, porque considera que las personas que prestan sus servicios sexuales a cambio de dinero, en la mayoría de casos lo realizan bajo presión, por lo que se considera que solo existe explotación sexual y de esta forma se penaliza en este país a quien consume y promueve la prestación de éstos servicios, pero también se protege a quienes la realizan, pues se les considera como víctimas de la explotación. Así, esta idea se concreta en el Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual, aprobado por el Consejo de Ministros en el año 2008,<sup>152</sup> dicha tendencia se ha mantenido también en la última reforma del Código Penal,<sup>153</sup> en la que no se criminaliza a las personas que prestan servicios sexuales sino cuando la realización de estas prácticas no compatibiliza con la libertad de las personas, con su

---

<sup>152</sup> España ante la prostitución en el siglo XXI: De la tolerancia a la abolición, Consultado el 10 de octubre de 2014, [[http://www.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca\\_Digital/Biblio/Carmen\\_Carretero/Espana.pdf](http://www.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Carmen_Carretero/Espana.pdf)], 9

<sup>153</sup> G. Davanzo, *Prostitución, Teología Moral*, consultado el 12 de octubre de 2014, [[http://www.mercaba.org/DicTM/TM\\_prostitucion.htm](http://www.mercaba.org/DicTM/TM_prostitucion.htm)]



edad o cuando se pone en riesgo la salud del pueblo,<sup>154</sup> es decir que los bienes jurídicos que se protegen en este país son la libertad y/o indemnidad sexual, y se criminaliza el proxenetismo y la prostitución infantil o con discapacitados.<sup>155</sup>

Se considera “prostitución”, a efectos penales, el mantenimiento de relaciones sexuales a cambio de dinero o contraprestación económica, con la nota de habitualidad. Como se verá, el legislador penal no criminaliza la prostitución en sí misma, sino que castiga los casos de limitación de libertad o indemnidad sexual de la víctima, la corrupción de menores, el empleo de violencia, engaño, intimidación o abuso de autoridad o de situación de necesidad o superioridad, los diversos tipos de inducción y proxenetismo, con el agravamiento respecto de quienes exploten a menores y discapacitados.<sup>156</sup>

Pero España en sí, no ha cumplido con lo que ha propuesto la tendencia abolicionista, puesto que ha introducido aspectos del prohibicionismo como en la época franquista anterior a la Constitución de 1978, o del reglamentarismo<sup>157</sup> en los últimos tiempos, en que se han pronunciado algunos poderes públicos, y de esta forma surgieron las Ordenanzas Locales sobre establecimientos públicos dedicados a la prostitución.<sup>158</sup>

Por lo tanto, en este país al igual que en Ecuador, tampoco existe ninguna norma nacional que rijan a la actividad de las trabajadoras sexuales o de los locales en donde prestan sus servicios sexuales, y, al existir este vacío, se han incrementado estos locales sin vigilancia tanto de la actividad en sí, como de las condiciones y controles higiénicos que deben guardar, es por eso que se hace necesario una reglamentación,<sup>159</sup> y han sido los Municipios los que han dictado Ordenanzas que han reglamentando las condiciones mínimas que deben cumplir los locales para la obtención del permiso para el funcionamiento e incluso los horarios de funcionamiento de dichos locales, así como también las condiciones sanitarias e

---

<sup>154</sup> *Ibíd.*

<sup>155</sup> Pedro Frufao Cruriel, *Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición* en Estudios de Proceso, Fundación Alternativas, consultado el 13 de octubre de 2014, [[http://www.observatoripalma.org/imgdb/archivo\\_doc7822.pdf](http://www.observatoripalma.org/imgdb/archivo_doc7822.pdf) ], 20

<sup>156</sup> *Ibíd.*, 22

<sup>157</sup> José Fernando Lousada Arochena, *Prostitución y Trabajo: La Legislación Española*, en Congreso Internacional Explotación sexual y tráfico de mujeres, 2005, consultado el 10 de octubre de 2014, [[http://webs.uvigo.es/pmayobre/pop/archi/profesorado/teresa\\_conde/prostitucion.pdf](http://webs.uvigo.es/pmayobre/pop/archi/profesorado/teresa_conde/prostitucion.pdf)], 5

<sup>158</sup> *Ibíd.*, 6

<sup>159</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *La regulación de la prostitución en la legislación comparada*, (Santiago: 2005) , consultado el 14 de octubre de 2014, [[http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios\\_pdf\\_estudios/nro325.pdf](http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro325.pdf)], 26

higiénicas en las que las trabajadoras sexuales deben prestar sus servicios<sup>160</sup>, como por ejemplo se puede mencionar al Ayuntamiento de Bilbao, el cual aprobó una Ordenanza, en 1999, que en su artículo 1 establece que el objetivo de la Ordenanza es: 1) Fijar las distancias mínimas entre los establecimientos abiertos al público en los que se ejerce habitualmente la prostitución y 2) Los requisitos mínimos higiénico- sanitarios de dichos establecimientos;<sup>161</sup> también esta Ordenanza regula los requisitos higiénico-sanitarios de las piscinas y bañeras de hidromasaje públicos en los que se presten servicios sexuales.<sup>162</sup> En este mismo sentido, establece además que, para permitir el funcionamiento de estos locales, deben obtener como requisito una licencia municipal.<sup>163</sup>

Por su parte, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, preocupados por la existencia masiva de establecimientos dedicados a la prostitución y del vacío legal en esta materia, dictó el Decreto 217/2002, que regula los requisitos y las condiciones de los establecimientos en donde se ejerce la prostitución, como también de los reservados anexos, en donde también se prestan este tipo de servicios, las limitaciones y prohibiciones de estos establecimientos. Este decreto ha establecido normas relativas a: las condiciones de la ubicación, prohibiciones de ingreso de menores de edad, servicios de vigilancia, las condiciones higiénicas que deben cumplir estos locales, los horarios en los que pueden funcionar, respecto al otorgamiento de licencias, inspecciones,<sup>164</sup> establece además que los servicios

---

<sup>160</sup> Pedro Frufao Cruriel, Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición en Estudios de Proceso, Fundación Alternativas, consultado el 13 de octubre de 2014, [[http://www.observatoripalma.org/imgdb/archivo\\_doc7822.pdf](http://www.observatoripalma.org/imgdb/archivo_doc7822.pdf) ], 20-25

<sup>161</sup> España, Bilbao. Ordenanza local sobre Establecimientos públicos Dedicados a la Prostitución, Aprobada Definitivamente por Acuerdo Plenario 12.05.99. B.O.B.: 4.06.99, Corrección errores B.O.B.: 11.06.99 y 16.07.99, Modificada por Acuerdo Plenario 26.06.02, B.O.B. n° 137 de 18.07.02, (Expte. 97 1020 000002), en file:///C:/Users/Acer/Downloads/prostitucion%20(1).pdf (consultado el 29 de octubre de 2014), Art. 1

<sup>162</sup> *Ibíd.*, Art. 7

<sup>163</sup> *Ibíd.*, Art.9 y Art. 10.

<sup>164</sup> España, Generalitat de Cataluña, Decreto, 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución. (DOGC núm.3695 - 08/08/2002) en [http://www.sicarasturias.org/fotos/File/pdfs/Legislacion/Comunidades%20Autonomas/Decreto\\_217\\_Catalunya.pdf](http://www.sicarasturias.org/fotos/File/pdfs/Legislacion/Comunidades%20Autonomas/Decreto_217_Catalunya.pdf) (consultado el 29 de octubre del 2014) Art. 1 – Art. 17.

sexuales serán prestados solo por mayores de edad y por último determina que deben seguir con el control de enfermedades venéreas.<sup>165</sup>

Sin embargo, esta postura regulacionista no es uniforme dentro de España, puesto que también existen Municipios que han dictado Ordenanzas con carácter prohibicionista o abolicionista, con el afán de terminar con la prostitución en dichas ciudades; en este contexto se sitúa por ejemplo el Ayuntamiento de Barcelona, en donde se aprobó una ordenanza bajo el nombre de “Ordenanza de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de Barcelona” la cual tiene un tinte prohibicionista, ya que en el Capítulo Quinto, sección segunda: Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, artículos: 38, 39, 40,41, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público, establece además que está especialmente prohibido cuando estas conductas se realicen a menos de doscientos metros de distancia de los centros de enseñanza, y por último está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales a cambio de retribución en el espacio público. Estableciendo fuertes multas para las personas que infrinjan estas normas. Pero este Ayuntamiento no se ha olvidado de las trabajadoras sexuales puesto que cuenta con un plan de asistencia para ellas.<sup>166</sup>

En Valencia mediante la Ordenanza Municipal sobre el ejercicio de la prostitución en la vía pública se prohíbe esta actividad en el mismo sentido del ayuntamiento anterior. Las infracciones, se establecen como muy graves, graves y leves y las sanciones son fuertes multas.<sup>167</sup>

El ayuntamiento de Madrid también toma medidas contra la prostitución, como las de vigilancia policial, llamando la atención, tanto a las personas que la

---

<sup>165</sup> Pedro Frufao Cruriel, Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición en Estudios de Proceso, Fundación Alternativas, consultado el 13 de octubre de 2014, [[http://www.observatoripalma.org/imgdb/archivo\\_doc7822.pdf](http://www.observatoripalma.org/imgdb/archivo_doc7822.pdf) ], 23

<sup>166</sup> España, Barcelona. Ordenanza de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de Barcelona en <http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/legisla/pdf/legislaAUT176.pdf> consultado el 01 de noviembre de 2014.

<sup>167</sup> España, Valencia. Ordenanza Municipal sobre el ejercicio de la prostitución en la vía pública [http://www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/resultadoOrd/8F274133ADEC33EAC1257BC500261F3C/\\$file O\\_prostitucion%20via%20pca\\_13.pdf](http://www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/resultadoOrd/8F274133ADEC33EAC1257BC500261F3C/$file/O_prostitucion%20via%20pca_13.pdf) consultado el 04 de noviembre de 2014. Aprobada por acuerdo plenario de fecha: 26.07.2013, Fecha de publicación en el BOP: 12.08.2013

ejercen como a los clientes en los lugares de prostitución callejera, pero también por otra parte han empleado medidas para ayudar a las personas que ejercen la prostitución y quieren desempeñarse en otro tipo de trabajos.<sup>168</sup>

En este mismo sentido, el ayuntamiento de Sevilla aprobó una ordenanza municipal que titula “Ordenanza Para Luchar Contra la Prostitución y la Trata con Fines de Explotación Sexual en la Ciudad de Sevilla” cuya finalidad es: luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual, para ello se han establecido medidas como: sancionar a las personas que pagan por los servicios sexuales con fuertes multas, la publicidad de la prostitución en lugares públicos, etc., sin embargo de ello el artículo 16 establece que se prestará información y ayuda a las personas que están en el ejercicio de la prostitución.<sup>169</sup>

#### **2.4.2.- El Trabajo Sexual en Uruguay:**

La prostitución en Uruguay, al igual que en Ecuador y España no es un delito, lo que se ha sancionado y criminalizado ha sido el proxenetismo, así está tipificado en el Código Penal en el artículo 294 y en relación a la ley especial de 199, en donde se establece que este delito existe cuando cualquier persona, sin importar el sexo, esto es sea hombre o mujer, explota la prostitución de otra persona, y además sin importar si hubo consentimiento o no, dicha persona será sancionada.<sup>170</sup> Aquí el elemento primordial es la explotación para que se configure el proxenetismo, ya que el consentimiento no es susceptible de valoración alguna.

En el tema laboral, en Uruguay no existe un cuerpo normativo único, sino un conjunto de leyes diferentes que protegen al trabajador. Así, las trabajadoras sexuales en este país, en el plano legislativo, consiguieron que en julio del 2002 se apruebe la Ley N° 17.515, que trata específicamente de la licitud de Trabajo Sexual con su correspondiente reglamento que se expidió mediante el Decreto No. 480/003,

---

<sup>168</sup> España ante la prostitución en el siglo XXI: De la tolerancia a la abolición, Consultado el 10 de octubre de 2014, [ [http://www.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca\\_Digital/Biblio/Carmen\\_Carretero/Espana.pdf](http://www.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Carmen_Carretero/Espana.pdf)], 14

<sup>169</sup> “Ordenanza Para Luchar Contra La Prostitución Y La Trata Con Fines De Explotación Sexual En La Ciudad De Sevilla <http://www.sevilla.org/ayuntamiento/areas/area-de-familia-asuntos-sociales-y-zonas-de-especial-actuacion/a-mujer/plan-integral-contra-la-prostitucion>

<sup>170</sup> Uruguay, Ley No. 8.080, Publicada D.O. 1° jun/927 – N° 6301, Art. 1.

publicado en Montevideo, el 20 de noviembre de 2003<sup>171</sup>; y en diciembre 2009 se extiende estos derechos a personas transexuales que desempeñan el trabajo sexual.<sup>172</sup>

En este país, mediante, Ley N° 17.515, se reconoce al trabajo sexual como una actividad lícita, pero para que sea calificado como tal, tiene que cumplir con ciertas condiciones determinadas por esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables como las ordenanzas municipales, además determina que debe entenderse por trabajadores sexuales,: ...”todas las personas mayores de dieciocho años que habitualmente ejerzan la prostitución recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie, deben estar inscriptos en el Registro Nacional de Trabajo Sexual y portar el carné sanitario con los controles al día.”<sup>173</sup>

La presente ley ha sido objeto de muchos debates; por un lado defienden el hecho que esta ley es discriminatoria y que produce atropello a los derechos de quienes se encuentran ejerciendo esta actividad, porque si bien es cierto, esta ley dota de derechos y obligaciones, pero los controles de salud a los que se deben someter éstas/os trabajadoras/es son para cuidar y proteger la salud de los usuarios,<sup>174</sup> y por otro lado, los que toman la postura de defender esta ley, afirman que es una ley que constituye un avance ya que en primer lugar reconoce el ejercicio del trabajo sexual como lícito, también garantiza la no detención por parte de los policías cuando han cumplido con todo lo previsto en esta ley y además existen otros propósitos como el de evitar perjuicios a terceros y preservar el orden público.<sup>175</sup>

Este país al reconocer que las actividades que realizan las/los prostitutas/os constituye un trabajo, se ha adelantado con relación a Ecuador y a España, puesto que en Uruguay se ha reconocido expresamente sus derechos en el ámbito nacional a

---

<sup>171</sup> Uruguay, Reglamento a la Ley No. 17.515, mediante decreto No. 480/003, consultado el 17 de octubre de 2014. [<http://www.elderechodigital.com.uy/smu/legisla/D0300480.html>].

<sup>172</sup> La formalización del trabajo sexual de personas trans en Uruguay. Consultado el 09 de octubre de 2014, [[http://www.aidsalliance.org/assets/000/000/404/90589-Constuyendo-una-realidad-de-derechos-Estudio-de-caso-de-Uruguay\\_original.pdf?1405523645](http://www.aidsalliance.org/assets/000/000/404/90589-Constuyendo-una-realidad-de-derechos-Estudio-de-caso-de-Uruguay_original.pdf?1405523645)], 1

<sup>173</sup> Uruguay, Asamblea General. Ley No. 17.515 aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. 13 de junio de 2002, Art. 2.

<sup>174</sup> Informe Sombra del CLADEM Uruguay, Mizangas y RUDA al Comité de Expertas de CEDAW, agosto 2008, 9.

<sup>175</sup> Uruguay, Ley N° 17.515 de Trabajo Sexual; CLADEM, 2002. Reporte Sombra de Uruguay, citado por Legislación laboral en seis países latinoamericanos. Avances y omisiones para una mayor equidad, Laura C. Pautassi, Eleonor Faur, Natalia Gherardi, (Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2004), consultado el 17 de octubre de 2014, [<http://www.cepal.org/publicaciones/xml/2/15232/lc12140e.pdf>], 102.

través de una ley, dándoles la importancia que se merecen por la situación de vulnerabilidad a la que han estado sujetas y por la labor que desempeñan al calificarlo como un trabajo, a diferencia de lo que ha sucedido en nuestro país y en España, donde este tema no ha pasado de Ordenanzas municipales solo como una medida de Salud Pública.

#### **2.4.3.- El Trabajo Sexual en Colombia:**

Si bien es cierto en Colombia no existe una ley que proteja a las prostitutas como trabajadoras ni tampoco existe una ley que incrimine su ejercicio, situación paralela a nuestro país, sin embargo en este país a través de jurisprudencia las trabajadoras del sexo son consideradas como tales y pueden exigir sus derechos.

##### **2.4.3.1.- Análisis de la Sentencia de revisión de tutela expedida por la Corte Constitucional Colombiana T- 629/10.176**

**Resumen de los hechos:** La accionante LAIS narra que “mediante contrato de trabajo verbal e indefinido” trabajó en el bar PANDEMO en la ciudad de Bogotá desde el 09 de febrero del 2008 en un horario de 15 h00 hasta 03h00 de lunes a domingo con descanso de un domingo cada 15 días, su salario era de acuerdo a los servicios prestados por la venta de licor, así se desempeñó hasta el 16 de enero de 2009.

LAIS informa a su jefe, el 01 de diciembre de 2008 que se encontraba embarazada, sin embargo siguió trabajando en las mismas condiciones por órdenes del señor ALF. El 17 de enero del 2009 su empleador le asignó el puesto de administradora del bar, puesto que la accionante le informó, que su embarazo era de alto riesgo por esperar mellizos. El 22 de febrero de 2009, cambió su horario de trabajo, de 15h00 a 03h00 y su retribución era lo que obtuviera por ventas y servicios del bar. Así trabajó hasta el 23 de marzo de 2009. El 24 de marzo, el empleador negó su ingreso al trabajo, puesto que la actora llegó tarde debido a una cita médica. El 25 de marzo, nuevamente se le negó el ingreso y el día 26 de marzo, el empleador comunica a LAIS que no podía acceder porque su estado de embarazo es de alto riesgo que ya había otra persona en su lugar.

---

<sup>176</sup> Colombia, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 629/10, Bogotá, 13 de agosto, 2010.

Ante lo ocurrido la accionante se dirigió al Ministerio de Protección Social, donde se elaboró una carta dirigida al empleador para que exponga las razones del despido, la misma no fue contestada. Posteriormente se dirigió a la Defensoría del Pueblo con las mismas intenciones pero tampoco existió una respuesta, por ello instauró una acción de tutela ante la Corte Constitucional.

Las pretensiones de la actora fueron: Tutelar la seguridad social, la vida digna, la salud, la igualdad, la dignidad humana, la protección de la mujer en estado de embarazo, los derechos de los que están por nacer, fuero materno de lactancia, y el mínimo vital, además, se ordene el reintegro de labores que desempeñaba en el bar con todos los beneficios que como trabajadora le corresponde.

En primera instancia, el juez niega la tutela de derechos sustentándose en que la petición de la actora está afectada por un objeto ilícito, puesto que, el desarrollo de este tipo de contratos involucra actividades sexuales, lo cual es contrario a las buenas costumbres. Pero por ser LAIS, mujer cabeza de hogar goza de protección constitucional, se pide algunas instituciones públicas como: la Secretaría de Integración Social del Distrito, a la Secretaría de Salud, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, y al Ministerio de la Protección Social, brindarle asistencia.

La sentencia de segunda instancia confirma integralmente la sentencia de primera instancia.

### **Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional.**

En relación a la competencia, declara que es competente para conocer los fallos materia de revisión.

La sala inicia su argumento exponiendo dos interrogantes que corresponden a los problemas jurídicos; la primera es: ¿Una persona que presta servicios sexuales y se encuentra en estado de gravidez, se le debe proteger constitucionalmente en las mismas condiciones que a otra trabajadora común? Y la segunda: ¿Es constitucionalmente viable el argumento sustentado por primera y segunda instancia, que establecen que su reclamo no puede ser atendido, por cuanto el objeto de la

prestación de servicios sexuales es ilícito y por lo tanto es contrario al orden público y a las buenas costumbres?

Para dar respuesta a esas interrogantes la Corte analiza cuatro puntos:

En el **primer ítem**, la Corte considera la igualdad y su naturaleza jurídica. La Igualdad es el pilar fundamental en el que se funda el Estado Colombiano, elemento esencial del Estado de Derecho y que se relaciona inescindiblemente con la dignidad humana por ser un atributo de todos los seres humanos. En los tipos constitucionales la sala analiza el artículo 13 y hace una diferencia entre la Igualdad Formal o ante la ley que se refiere a la prohibición de discriminación por los rasgos de las personas y la Igualdad Material o de trato encaminada a superar la desigualdad que se ha dado a los grupos tradicionalmente marginados. También se refiere al significado relativo y relacional sobre la igualdad. Comenta además la Corte Constitucional puede dar un trato diferenciado cuando es: constitucionalmente legítimo y proporcional y dentro de esta última debe cumplirse con los parámetros de: idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto. Y por último considera además las formas de neutralizar la discriminación y garantías de igualdad material para los sujetos víctimas de ella.

En **segundo lugar**, Se refiere a la Prostitución en el derecho Positivo; analiza la regulación de la prostitución en el derecho comparado en el que destaca los modelos: prohibicionista, abolicionista y reglamentarista. Se refirió además a la prostitución en el derecho Internacional, consideraciones adicionales desde el derecho Europeo. Finalmente enfatiza, el derecho colombiano ante la prostitución: las normas explícitas y específicas. Luego de un análisis exhaustivo de cada uno de estos temas la Corte concluye que: 1) Lo que se reprime penalmente es la inducción a la prostitución con fines de lucro económico u otro beneficio, porque bajo este concepto existen varias personas que son explotadas sexualmente; 2) Es deber de los Estados proteger a las víctimas/os de explotación sexual; 3) El ejercicio de la prostitución no es penalizada, 4) Tampoco es punible la existencia y el funcionamiento de los establecimientos donde se ejerce la prostitución.



En relación al **punto tercero**, en lo referente a la licitud o ilicitud de la prostitución, la Corte analiza tomando como base el argumento de primera y segunda instancia en la que negaron tutelar los derechos de LAIS fundamentándose en que es un contrato cuyo objetivo es la prestación de servicios sexuales, por lo que se encuentra afectado por el objeto ilícito contradiciendo a las buenas costumbres y el orden público.

Con respecto a la **licitud de la prostitución** la Sala razona que la prostitución es lícita cuando cumple con lo siguiente: 1.- Se respeta la libertad, dignidad humana y los derechos ajenos; 2.- Cuando no recae en ningún tipo penal establecido en el Código penal; 3.- Y cumple con las normas de carácter policivo esto es: de uso de suelo, salubridad y comportamiento social.

En relación al **objeto ilícito**, la Sala determina que no califica como tal por cuanto, no se celebran actos que están excluidos de la libre disposición ni tampoco se negocia bienes que están prohibidos por la ley, ya que en Colombia el prestar los servicios sexuales no está prohibido y más aún en este país permiten la existencia de locales en donde se puede ejercer la prostitución, por otra parte también la Corte estipula que para que la prostitución sea lícita debe mediar integralmente la voluntad libre y razonada de quien la ejerce. Por otro lado, no contraviene al orden público ni a las buenas costumbres, ya que las buenas costumbres deben ser reconocidas dentro del Derecho y no como una figura paralela para competir con las normas, y la prostitución no transgrede leyes colombianas, de tal suerte que no sería lógico establecer que el trabajo sexual es ilícito porque no es acorde a las costumbres de una sociedad, pero es admitida por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto el Tribunal establece que, si la prostitución se ejerce sin ningún tipo de coacción o inducción, el ejercicio de esta actividad es lícita, y por lo tanto es una actividad permitida y que no transgrede el orden público ni las buenas costumbres, puesto que se hace uso de los principios como la dignidad humana y el principio general de libertad.

La Corte al concluir que no existía ilicitud en la prostitución, prosiguió a establecer si dicha actividad cumplía con los requisitos de un contrato laboral. El

artículo 22 en concordancia con el artículo 23 del Código del Trabajo determina que los elementos esenciales para un convenio laboral son: la prestación por cuenta ajena, subordinación y dependencia del trabajador frente al empleador, la vocación de continuidad de la prestación y el salario o retribución económica convenida; requisitos que se han cumplido eficazmente en el presente caso ya que se demostró que la señora “LAIS prestó sus servicios personales de manera subordinada y continua a cambio de una remuneración acordada en el establecimiento PANDEMO de propiedad del señor Zoto”.

En este punto, la Corte concluye que en el trabajo sexual existirá un convenio cuando se desenvuelva en un ambiente en donde concurra la autonomía, consentimiento, capacidad y en ejercicio de la libertad y dignidad humano, sin que intervenga la inducción o coacción de ninguna naturaleza; y además de ello donde exista subordinación limitada, continuidad y el pago de una remuneración previamente definida.

Por otro lado la Corte enfatiza además, que la omisión del reconocimiento de las trabajadoras del sexo, iría en contra del principio de igualdad y por lo tanto contra la Constitución colombiana puesto que no existe norma constitucional alguna que autorice la discriminación contra este grupo de personas.

En lo referente al **cuarto punto**, en la resolución del caso en concreto, la Sala reconoce que existió un contrato laboral entre la accionante y el propietario o representante legal del bar PANDEMO por lo cual ordena entregar una indemnización para reparar los derechos fundamentales conculcados y proteger su derecho a la igualdad y otro monto por no vincular a LAIS a la Seguridad Social en razón de su contrato de trabajo. Los otros derechos reclamados por la actora no pueden ser reconocidos por cuanto no han sido demostrados con eficacia, pero deja a salvo presentar la acción frente a un juez ordinario laboral para que “soliciten y recauden las pruebas necesarias y pertinentes y se establezca el monto de los derechos laborales aún no protegidos”.

Por otra parte, la Corte niega la solicitud de reintegro de la accionante al trabajo, su fundamento ratifica en que significaría ir en contra de las normas del

Derecho Internacional y Político que han dictado normas para prevenir la prostitución.

En suma, esta sentencia estuvo muy bien motivada, puesto que para llegar a las conclusiones examina todo el conglomerado de las fuentes del derecho como son la doctrina, jurisprudencia, leyes, etc. Y sin lugar a dudas se convierte en un importante antecedente y logro para las trabajadoras sexuales de ese país al reconocerlas como trabajadoras a la luz de la Constitución y de las leyes, ya que al no existir una ley que incrimine su ejercicio, no pueden ser relegadas puesto que se encuentran amparadas por el derecho a la libertad y dignidad humana amparado en su Constitución, convirtiéndose de igual forma en un ejemplo para los países que no tiene una ley que protege a las trabajadoras sexuales.

La Corte Constitucional de Colombia ha demostrado a través de un gran análisis que la prostitución a pesar de no encontrarse amparada por el Código Laboral, es una actividad lícita y es un trabajo por lo tanto exige el cumplimiento de todas las prestaciones que se derivan de un contrato laboral.

## **CAPITULO TERCERO**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS Y POSIBLES SOLUCIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO SEXUAL COMO MODALIDAD DE TRABAJO EN EL ECUADOR**

La actividad sexual ha existido desde tiempos remotos en las diferentes culturas y en todos los países del mundo, el entorno en el que se desenvuelve y la concepción ética, moral, religiosa y social de las diferentes culturas, han impedido que sea reconocido como una modalidad de trabajo. Sin embargo existen legislaciones en el mundo, en las que las personas que realizan este tipo de trabajo han conseguido que su actividad sea aceptada y que se fijen derechos laborales a su favor. Conquistas que han sido el resultado de una constante lucha de los/las trabajadores/as sexuales en el mundo, quienes han conseguido ser identificados/as y respetados/as como seres humanos y trabajadores puesto que al brindar el servicio sexual realizan un trabajo físico e intelectual a cambio de dinero y muchas veces constituye su única fuente de ingresos para el sustento de su familia.

En el Ecuador, la Constitución del 2008 garantiza el Derecho de la libertad de trabajo y no existe norma alguna que prohíba este tipo de actividad. Sin embargo, tampoco existe norma alguna que reconozca a la prostitución como una modalidad de trabajo.

En este Capítulo se analizará al trabajo sexual como trabajo autónomo y subordinado a fin de poder determinar cuál es la problemática jurídica o limitante jurídico para el reconocimiento de la prostitución como modalidad de trabajo, se presentará además los resultados que arrojaron las encuestas que fueron realizadas a trabajadoras sexuales del Cantón Azogues de la Provincia del Cañar en fecha 06 de marzo del 2015, las mismas que se realizaron en dos establecimientos privados (nigth clubs).

Debo manifestar que la muestra corresponde a un segmento de la población dedicada a esta actividad, puesto que la información fue levantada con el permiso de los dueños del lugar y de las trabajadoras pero únicamente con las personas

trabajadoras que se encontraban ese día en el nighth club, siendo éstas 38 trabajadoras sexuales.

El resultado de las encuestas nos permitirá determinar, por un lado cuál es la concepción que tiene las trabajadoras sexuales respecto al servicio que prestan, sobre su trabajo, y por otra verificar cuales son las condiciones en las que se encuentran las trabajadoras del sexo durante su labor.

Se exhibirá además las propuestas que presentaron las voceras de las trabajadoras del sexo a la Asamblea Nacional y las entrevistas realizadas en la ciudad de Quito en fechas 7 y 8 de abril en el III Encuentro de Trabajadoras Sexuales “Emputadas por nuestros derechos”.

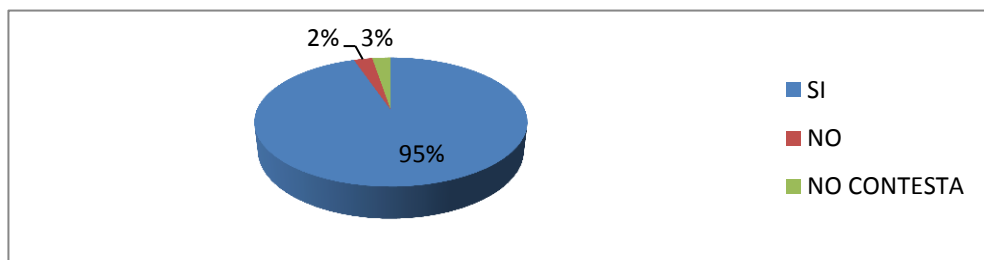
Por último, se planteará algunas de las posibles soluciones para el efectivo reconocimiento del trabajo sexual como modalidad de trabajo.

### **3.1.- Problemática jurídica para el reconocimiento del trabajo sexual en el Ecuador.**

Desde el punto de vista legal, la prostitución es un tipo de trabajo, que si bien es cierto no está dentro de la normativa legal reconocida explícitamente como actividad laboral, sin embargo, partiendo de la garantía constitucional y del hecho que en nuestro medio no es una conducta penalizada, es una modalidad de trabajo y no recibe los beneficios y derechos que poseen los trabajadores.

En este sentido, es importante conocer cuál es la opinión de los/las trabajadores/as sexuales sobre la actividad que realizan. Por ello en las encuestas se preguntó:

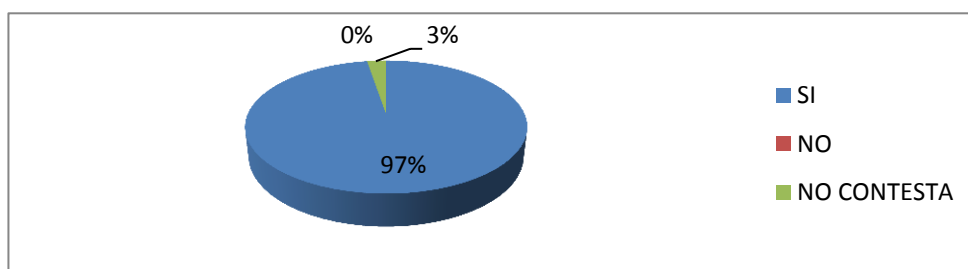
#### **¿Considera usted, que el servicio sexual es un tipo de trabajo?**



El 95%, de las trabajadoras sexuales encuestadas considera que el servicio sexual es un trabajo, un 3% no lo considera trabajo y un 2% prefiere no contestar.

Casi la totalidad de las personas encuestadas consideran, que el servicio sexual es un trabajo y al cuestionarles por qué lo consideran así, sus fundamentos radicaron en las siguientes reflexiones: “Porque es una fuente de ingresos económicos”, “porque ayuda a mantener a la familia”, “porque es un trabajo como cualquier otro”, “porque no dañamos a nadie”, “salgo adelante con mis metas”, “porque doy un servicio y recibo una remuneración”, “tenemos reglas como en cualquier otro trabajo”, “trabajo muy duro, muy difícil porque no es fácil estar en contacto con otros hombres”.<sup>177</sup>

**¿Considera usted, que la prostitución debe ser reconocida como un tipo de trabajo legal?**



En cuanto a que, si la prostitución debe ser reconocida como un tipo de trabajo dentro de la normativa legal y no sólo ser tolerada, el 97% considera que debe ser reconocido en forma explícita el trabajo sexual, el 3% no contesta y no existe ninguna respuesta negativa, es decir nadie está en oposición a que la prostitución debe ser reconocida como un tipo de trabajo legal.

Las respuestas están sustentadas en los siguientes criterios: “Porque es un trabajo como cualquier otro”, “porque todos somos humanos y tenemos derecho a que sea reconocido como todo trabajo”, “para que nos respeten nuestros derechos”, “porque es un trabajo que nos ayuda a muchas mujeres a salir adelante”, “porque así no nos marginan ni a nuestras familias”, “tenemos horario de entrada y salida como cualquier otro trabajo y multas, “para que de esta forma se acaben los lugares

<sup>177</sup> Trabajadoras sexuales, encuestas realizadas por la autora en los dos establecimientos, Azogues, 06 de marzo, 2015.

clandestinos”, “saco adelante a mis hijos y familia”, “es necesario en la sociedad”, “todo tipo de trabajo tiene que ser considerado”, “es beneficioso porque se cuenta con protección de salud”, “beneficia tener seguridad”, “para que sea aceptado socialmente”.<sup>178</sup> Son los argumentos que las trabajadoras sexuales encuestadas que esgrimen para que su actividad sea reconocida como trabajo.

Karina Bravo, trabajadora sexual y Vocera de PLAPERTS (Plataforma Latinoamericana de Personas que Ejercen el Trabajo Sexual) y quien permitió a la autora realizarle una entrevista, en su experiencia desde la parte laboral como trabajadora sexual dijo:

### **¿La actividad que Usted realiza considera que es un trabajo?**

Sí, para mí es un trabajo, en el momento que yo voy a un prostíbulo y entro, me cambio de ropa, y me transformo en toda una trabajadora sexual, para mí esa es una oficina en donde yo atiendo a mis clientes les doy servicio sexual, a cambio de una remuneración; es un trabajo también, es un trabajo que lo estoy haciendo con mi vagina, es un trabajo sacrificado, que la gente cree que es un trabajo fácil, es un trabajo sacrificado, no solamente hago un trabajo sexual, sino que aparte de eso también hago un trabajo psicológico, un trabajo social y me convierto en muchas cosas, porque el cliente no va solo para tener una relación sexual, sino va para que lo escuchemos, para contarnos problemas y pedirnos muchas veces muchos tips para poder reconquistar a su esposa, o qué tipo de práctica sexual le gusta a las mujeres para ver si eso le hago a mi esposa también, o sea no solo va por tener una relación sexual, mucho más va para que les escuchemos lo que les está pasando a ellos.<sup>179</sup>

Por lo expuesto, los/as trabajadores/as sexuales, en su mayoría consideran que su actividad es un trabajo y que por lo tanto debe ser reconocido en la normativa legal como tal.

Partiendo de la concepción que el servicio sexual es un trabajo, debemos analizar cómo debe ser reconocido: como un trabajo en relación de dependencia o como un trabajo autónomo.

---

<sup>178</sup> *Ibíd.*

<sup>179</sup> Karina Bravo, trabajadora sexual y representante de las PLAPERTS, entrevistada por la autora en la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 08 de abril, 2015.

### **3.1.1.- Trabajo Autónomo y por cuenta propia (Art. 329 de la Constitución 2008).-**

En nuestro país, como en otros la normativa legal laboral regula sólo al trabajo subordinado o dependiente<sup>180</sup>, pero en la Carta Magna del 2008 reconoce al trabajo autónomo como una modalidad de trabajo; artículo 325 y en el artículo 329 inciso 3 los mismos que garantizan, reconocen y protegen al trabajo autónomo y por cuenta propia. Aún más en el inciso 5 del artículo 329, determina que el Estado debe impulsar la formación y capacitación que permitan mejorar el acceso, la calidad e incluso las iniciativas del trabajo autónomo.

Según la OIT (Organización Internacional del Trabajo), en su estudio regional sobre trabajo autónomo y economía informal realizado por Carlos Ledesma Céspedes en el año 2013, inicialmente establece una distinción entre trabajo autónomo y subordinado, manifiesta que el primero esta “basado en la falta de subordinación o dependencia en relación al lugar, al tiempo y al modo en que la persona realiza su trabajo”<sup>181</sup>. Considera que el trabajo autónomo no tiene una sola definición, que existe una pluralidad terminológica y diversidad conceptual. Pero que en el concepto general de trabajo autónomo, debe tomarse en cuenta los siguientes ejes: No es unitario, se realiza de forma independiente, puede ser por cuenta propia o por cuenta ajena de forma independiente, puede desarrollarse con personas a su servicio o sin personas a su servicio, no es un trabajo asalariado, no es un trabajo de autoconsumo, puede ser un trabajo autónomo económicamente dependiente, asociado o familiar, no requiere de profesión ni oficio.<sup>182</sup>

El estudio arrojó el siguiente concepto: “Aquel trabajo realizado por cuenta propia o por cuenta ajena de forma independiente, cuya actividad laboral no está sujeta al poder de dirección de un tercero y que puede desarrollarse con personas a su servicio o no”<sup>183</sup>.

---

<sup>180</sup> Carlos Ledesma Céspedes, *Estudio Regional sobre Trabajo Autónomo y Economía Informal*, (Lima: Organización Internacional del Trabajo, 2013), 38

<sup>181</sup> *Ibíd.*, 6

<sup>182</sup> *Ibíd.*, 21

<sup>183</sup> *Ibíd.*, 21



Realizando un paralelismo con el concepto jurídico dado por la Ley de Seguridad Social, en el Capítulo dos De los Asegurados Obligados artículo 9, en la que se establece: “Es trabajador autónomo toda persona que ejerce un oficio o ejecuta una obra o realiza regularmente una actividad económica, sin relación de dependencia, y percibe un ingreso en forma de honorarios, comisiones, participaciones, beneficios u otra retribución distinta al sueldo o salario”.<sup>184</sup>

Los trabajadores autónomos son personas que generan ingresos económicos que le permiten solventar las necesidades personales y las de su familia sin la presencia de un jefe o dependencia de alguien.

En nuestro país, existen varios trabajadores/as que se desenvuelven bajo esta modalidad,<sup>185</sup> a pesar que no existe una ley que regule y especifique los parámetros sobre los que puede desarrollarse, así como tampoco existe ley alguna que lo prohíba. En el caso del trabajo sexual, existen varias personas que laboran bajo esta modalidad.

El trabajo sexual autónomo se define como: el trabajo realizado por una persona, que presta servicios sexuales con conciencia y voluntad, sin la presión ni bajo subordinación de ninguna otra persona o personas, a cambio de dinero, ingresos generados para sí misma y/o familia.

De las encuestas realizadas en las ciudades de Azogues a trabajadoras sexuales podemos evidenciar que existe una gran confusión en la forma de identificarse, como autónomas que deben cumplir con ciertas reglas establecidas, impuestas por el dueño o administrador del establecimiento como: el horario de trabajo, entregar prendas (dinero), el consumo dentro del local, cumplir reglamentos, etc.

Las encuestas realizadas en dos locales nocturnos ubicados en la ciudad de Azogues, Provincia del Cañar, en el mes de marzo de 2015, contestadas directamente por las trabajadoras sexuales arrojan los siguientes resultados: el 82% respondieron

---

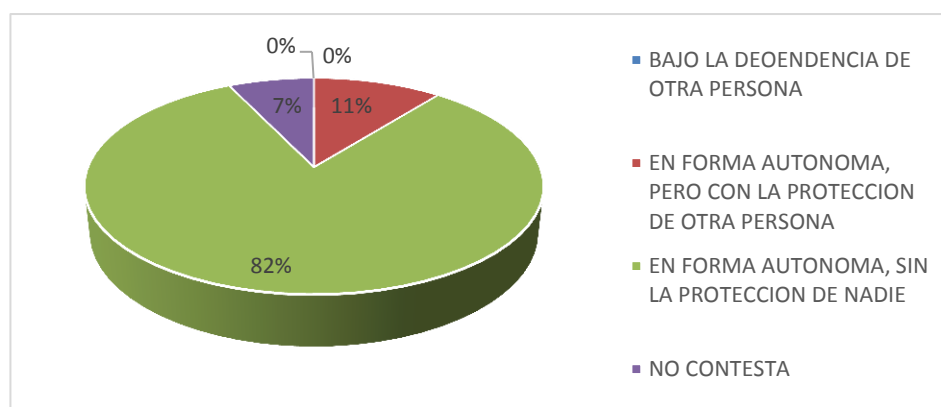
<sup>184</sup> Ecuador, Congreso Nacional, *Ley de Seguridad Social, en el Registro Oficial, Suplemento No. 465* (Quito, 30 de Noviembre, 2001), Art. 9

<sup>185</sup> Eugenio Fernández Vintimilla, *Derecho laboral Práctico*, (Cuenca: Centro de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Cuenca, 2010 ), 33

que trabajan bajo la modalidad autónoma sin la protección de nadie, el 11% trabaja en forma autónoma pero con la protección de otra persona, el 7% prefiere no contestar.

Nótese que ninguna de las personas encuestadas indicó que labora bajo dependencia.

### Brinda su servicio sexual:



Por otro lado, es importante también manifestar que, en fechas 7 y 8 de abril de 2015, se realizó en la ciudad de Quito, El III Encuentro Nacional de Trabajadoras Sexuales: “Emputadas por Nuestros Derechos”, en el cual se encontraban presentes las representantes de varias organizaciones, como asociaciones y federaciones de trabajadoras del sexo de varias partes del país (aproximadamente 11 provincias).

El objetivo del encuentro nacional fue posicionar la voz de las organizaciones base de las trabajadoras del sexo, buscando consensuar un programa de acción, que les permita dentro del marco de derechos humanos, reposicionar su lucha por el reconocimiento de sus derechos como trabajadores/as del sexo.<sup>186</sup>

Para publicitar su propuesta que decía: “reconocimiento, garantía y protección de los derechos de las personas que ejercemos el trabajo sexual”<sup>187</sup> invitaron a la prensa e inclusive llegaron hasta la Asamblea Nacional. Sus voces fueron oídas, pero

<sup>186</sup> Trabajadoras del sexo de Ecuador, III Encuentro Nacional, “Emputadas por nuestros derechos”, (Quito, 7 y 8 de abril, 2015).

<sup>187</sup> *Ibíd.*

aún no han sido escuchadas, puesto que hasta la fecha no se ha propuesto ley alguna de reconocimiento ni protección del trabajo sexual.

Entre los pedidos planteados a la Asamblea Nacional a través de su representante Karina Bravo, se encontraba la solicitud expresa de que su actividad, debía ser reconocida como trabajo autónomo en el Código del Trabajo y el derecho a la Seguridad Social.

Nuestra propuesta es que se cree leyes de garantía y protección para los derechos humanos de las trabajadoras del sexo, que se formen comisiones, mesas donde estemos las trabajadoras sexuales que somos las voceras y podemos plantear cosas que beneficien a nuestro sector y que beneficien a todas las trabajadoras sexuales, que no solamente se mire en relación de dependencia...<sup>188</sup>

Por otro lado, se pronunciaron sobre su objeción a que su actividad sea reconocida bajo la modalidad subordinada o bajo dependencia, puesto que dar reconocimiento a los dueños de los locales como patronos o empleadores de los/as trabajadores/as sexuales, sería empoderarles aún más en el abuso y explotación de las que muchas veces son víctimas. Particular que contraviene a su propia identificación de autónomas.

Karina Bravo, en la Asamblea Nacional, el 08 de abril del 2015, refiriéndose a los pronunciamientos de ciertos dueños de night clubs frente al posible reconocimiento del trabajo sexual para el aseguramiento obligatorio al IESS, dijo:

... en el momento que se comenzó hablar del reconocimiento del trabajo sexual en relación de dependencia, inmediatamente los dueños comenzaron a decirnos: “muy bien, ahora quieren que las aseguremos, ustedes ahora van a tener que trabajar”..., “no ven que ahora nosotros vamos a ser los patronos y ustedes las empleadas”; poniéndonos los horarios, diciéndonos que tenemos que hacer dos plazas, hacer salón, estar hasta altas horas de la noche, tener que consumir alcohol y hacer que los clientes consuman alcohol para que exista mayor recurso, mayor explotación a las trabajadoras sexuales.<sup>189</sup>

Por otro lado, Karina Bravo se pronunció en calidad de trabajadora sexual y representante de las Asociaciones presentes, manifestando que: “...lo que si no

---

<sup>188</sup> Karina Bravo, representante de las PLAPERTS, (vocera en la Asamblea Nacional, Quito, 8 de abril, 2015).

<sup>189</sup> *Ibíd.*

queremos es un seguro con relación de dependencia con los dueños porque significaría mayor explotación hacia las trabajadoras del sexo”.<sup>190</sup>

En este sentido, el trabajo sexual autónomo, puede y debe ser reconocido legalmente.

### **3.1.1.1.- Seguridad Social para el Trabajador Autónomo.-**

En relación a la Seguridad Social, como derecho constitucional irrenunciable de todas las personas, tal como manda el inciso segundo del artículo 34 se incluye expresamente “a toda forma de trabajo autónomo”<sup>191</sup>.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social en sus articulados siguientes, determina:

El artículo 2, establece cuales son los sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, y prosigue que, “todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella” y en forma explícita en el literal b del mismo artículo se encuentra el trabajo autónomo.

En el artículo 9 define lo que debe entenderse por trabajo autónomo a toda persona que realiza una actividad económica sin relación de dependencia y que percibe una retribución en forma distinta al sueldo o salario.<sup>192</sup>

El artículo 10, literal b, establece que el trabajador autónomo y otros que voluntariamente se afilien al IESS, estarán protegidos contra todas las contingencias enunciadas en el artículo 3 de esta Ley, excepto el de cesantía.

Por último, el artículo 15, inciso segundo, establece la forma de cálculo para las aportaciones del trabajador autónomo.

Por lo expuesto, la Seguridad Social, está explícitamente contemplada como un derecho para los trabajadores autónomos, pero nada regula respecto del servicio

---

<sup>190</sup> *Ibíd.*

<sup>191</sup> Ecuador, Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador, en Registro Oficial No. 449*, (Quito, 20 de octubre, 2008), Art. 34.

<sup>192</sup> Ecuador, Congreso Nacional, *Ley de Seguridad Social*, Art. 9

que prestan los/as trabajadores/as sexuales, por lo que al constituirse como un trabajo autónomo explícitamente reconocido podrán acceder al Seguro Social garantizado.

Sin embargo, actualmente la única forma de acceder al Seguro Social en la condición en la que se encuentran las personas que prestan este servicio es a través del Régimen de la Afiliación Voluntaria establecida en los artículos del 149 al 152 de la Ley de Seguridad Social y que perfectamente pueden hacer uso de aquello, puesto que no existe prohibición alguna.

En el III Encuentro de Trabajadoras Sexuales, entre los pedidos presentados a la Asamblea se encontraba el derecho a la Seguridad Social.

Karina Bravo y Rosa López a nombre de todas las trabajadoras sexuales propugnaron que:

Nosotras si queremos el Seguro Social y es más el Estado nos debe el Seguro Social a las trabajadoras... el Estado tiene que hacer un estudio y mirar de qué forma asegurar a las trabajadoras sexuales, ahí vemos al Seguro Campesino, ahí debe ver la forma de asegurar a las trabajadoras sexuales.<sup>193</sup>

...el segundo elemento es, que si bien es cierto el seguro Social es un derecho, y a todas nos pertenece, queremos indicar a ustedes, que si un sistema de seguridad social implicaría un registro de trabajadoras sexuales, tendríamos el caso como del Uruguay que no habría registro.<sup>194</sup>

### **Problema Jurídico que se presenta en el trabajo autónomo sexual:**

Si bien es cierto, no existe norma alguna que impida que el trabajo sexual sea reconocido como trabajo autónomo, tampoco existe norma o ley que la regule o la proteja bajo esta modalidad y en las condiciones actuales.

Sin embargo, no se especifica: ¿Cuál es la edad y cuántos aportes mínimos se deben realizar para obtener el derecho a la jubilación?

Actualmente la falta de norma o ley, que regule el trabajo autónomo sexual, impide que las mismo/as trabajadores/as, no puedan ejercer sus derechos. Se conoce que se identifican como autónomas, pero deben cumplir con las reglas del juego, entre las cuales se encuentra; horario de trabajo, tiempo dispuesto para el alimento

---

<sup>193</sup> Karina Bravo, representante de las PLAPERTS, (vocera en la Asamblea Nacional, Quito, 8 de abril, 2015).

<sup>194</sup> Rosa López, (vocera en la Asamblea Nacional, Quito, 8 de abril, 2015).

dentro del mismo lugar, tiempo destinado a la prestación del servicio por cliente, y otras reglas impuestas por los dueños de bares, night club, o centros nocturnos, hoteles donde realizan su trabajo.

### **3.1.2.- Trabajo Subordinado.-**

Para estudiar el trabajo sexual bajo la modalidad de subordinación o dependencia, el Código de Trabajo servirá de base para tal objetivo, puesto que en nuestro país es la ley que regula los derechos, garantías y obligaciones de los/as trabajadores/as que laboran en relación de dependencia.

Previo analizar el trabajo subordinado, se recuerda lo establecido en la Constitución y la ley:

“El trabajo es un derecho y un deber social”<sup>195</sup>.

“El trabajo es obligatorio en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes”<sup>196</sup>

“El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga.”<sup>197</sup>

“Ninguna persona está obligada a realizar trabajos gratuitos ni remunerados que no sean impuestos por la ley...”<sup>198</sup>

Actualmente la normativa del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P) en la figura delictiva de la prostitución forzada establece que: “La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual...”<sup>199</sup>. Se puede evidenciar que permite la salvedad de la voluntad, esto es, que la persona que realiza actos de naturaleza sexual con su voluntad, podría trabajar bajo dependencia o subordinación con los dueños de casas de tolerancia o clubs nocturnos que brinden ese servicio y por lo tanto debe recibir remuneración y ejercer sus derechos acorde al trabajo subordinado.

Por lo manifestado, el trabajo sexual no está prohibido en ley alguna, que es fuente o base de la economía, aun cuando no siempre llegare a constituir una

---

<sup>195</sup> Ecuador, Congreso Nacional, *Código del Trabajo*, en *Registro Oficial Suplemento No. 167*, (Quito, 16 de diciembre, 2005), Art. 2 inciso primero.

<sup>196</sup> *Ibíd.*, Art. 2 inciso segundo.

<sup>197</sup> *Ibíd.*, Art. 3 inciso primero.

<sup>198</sup> *Ibíd.*, Art. 3 inciso segundo.

<sup>199</sup> Ecuador, Asamblea Nacional, *Código Integral Penal*, en *Registro Oficial No. 180*, (Quito, 10 de febrero, 2014), Art. 101.

realización personal, el o la trabajador/a busca obtener ingresos en una actividad libremente escogida que le permita tener una vida digna.

De acuerdo al concepto de trabajador dado por el Código de trabajo, las trabajadoras del sexo, si cumplen con las especificaciones de un trabajador en general, puesto que claramente dice, artículo 9 del Código del Trabajo: “La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador...” Un/a trabajador/a del sexo, presta un servicio, que corresponde al servicio sexual, por lo tanto, se denomina trabajador/a.

Ahora bien, para que exista trabajo subordinado o en relación de dependencia, necesariamente debe existir dos partes; por un lado la o el trabajador/a, que se compromete a prestar sus servicios, y por otro, la persona bajo quien estará su dependencia y que además debe pagar la remuneración regidos por un contrato o convenio ya sea verbal o escrito que rijan dicha relación laboral.

El Código de Trabajo, en su artículo 8, define “Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.”<sup>200</sup>

El tratadista Rubén Darío Bravo Moreno, partiendo de la definición del contrato individual de trabajo, establece los siguientes elementos: 1) El convenio, 2) Los Servicios Lícitos y Personales, 3) La dependencia, 4) La remuneración.<sup>201</sup>

**1.- El Convenio.-** Es un acuerdo de voluntades<sup>202</sup> de los sujetos activos de la relación laboral, es decir entre el Empleador y Trabajador<sup>203</sup> sobre las condiciones del contrato en donde se especificará las obligaciones y derechos de los contratantes además que por ley ya están impuestos.<sup>204</sup>

---

<sup>200</sup> Congreso Nacional, *Código del Trabajo*, Art. 8.

<sup>201</sup> Rubén Darío Bravo, “El Contrato Individual de Trabajo” en *Temas Laborales y Judiciales*, (Cuenca: Edúnica S.A), 24, 25

<sup>202</sup> Joaquín Viteri Llanga, “El Régimen Salarial en el Derecho Social Ecuatoriano”, *El Salario*, (s.l., EC: s.n., 2002), 2

<sup>203</sup> Colón Bustamante Fuentes, “El Contrato Individual de Trabajo” en *Manual de Derecho Laboral.*, Quinta edición, (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2013), 86.

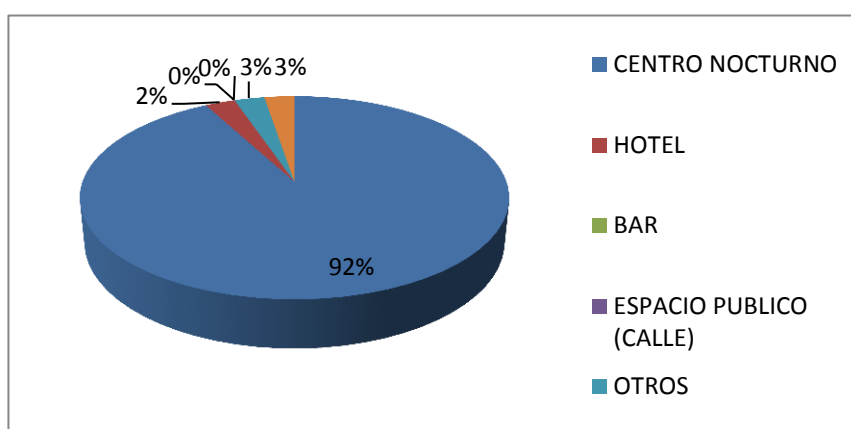
<sup>204</sup> Rubén Darío Bravo, “El Contrato Individual de Trabajo” , 24

En el caso del trabajo sexual, existe un convenio, ya sea con la persona a la que va a prestar el servicio sexual o con la persona dueña o administrador/a del local destinado para esos fines.

En el primer caso, se trata de un trabajo autónomo en el que el beneficio económico es exclusivo para sí misma/o. En el segundo caso, cuando el trabajo se realiza en establecimientos destinados para ese efecto, el convenio se da entre el o la trabajador/a sexual con el dueño del lugar donde presta el servicio sexual, pero el servicio es prestado a una tercera persona.

El convenio, cuando se efectúa con los dueños de los nighth clubs, se lo realiza en forma verbal así como también disfrazan la relación aparentando ser dueños de un inmueble donde arriendan la infraestructura, esto es habitación, cama, baño y otros muebles donde el o la trabajador/a presta los servicios sexuales.

#### Lugar en donde presta sus servicios sexuales:



El 92% responde que trabaja en un centro nocturno o nighth club, el 2% que trabaja en hoteles, el 3% en otros diferentes a los enunciados y el 3% no contesta.

**2.- Los servicios Lícitos y Personales.-** *Los servicios lícitos*, se refiere a “no solo el trabajo en sí mismo, sino que también el fin que con ese trabajo se persigue, debe ser lícito, o sea no prohibido por la ley”<sup>205</sup> Al hablar de licitud se refiere a que se debe realizar todo lo que no está prohibido por la ley, en este sentido, en relación al trabajo sexual, en sí el servicio sexual no puede ser considerado como un servicio

<sup>205</sup> Joaquín Viteri Llanga, “El Régimen Salarial en el Derecho Social Ecuatoriano”, 3.



ilícito puesto que no está prohibido por ninguna ley ecuatoriana, por el contrario, están siendo regulado por ordenanzas, haciendo que el trabajo sexual sea tolerado en la sociedad.

En la sentencia T-629/10 de la Corte Constitucional de Colombia, analizada en el Capítulo 2, defiende a la prostitución como una actividad lícita, pues la ilicitud de esta actividad fue el argumento base de primera y segunda instancia para negar la sentencia manifestando que contradice las buenas costumbres y al orden público.

Con respecto a la licitud de la prostitución la Sala se pronuncia en el sentido que tal actividad será lícita cuando cumple con los siguientes parámetros: 1.- Cuando se respeta la libertad, dignidad humana y los derechos ajenos; 2.- Cuando no caiga en ningún tipo penal establecido en el Código Penal; 3.- Cuando cumpla con las normas de carácter policivo, esto es de uso de suelo, salubridad y comportamiento social.

El objeto de la prostitución es lícito por cuanto no se celebran actos que están excluidos de la libre disposición ni tampoco se negocia bienes que están prohibidos por la ley, por otra parte, también debe mediar la voluntad libre y razonada de quien la ejerce.

Existe licitud en la prestación de servicios sexuales, por cuanto no contraviene al orden público ni a las buenas costumbres ya que, las buenas costumbres deben ser aplicadas conforme a Derecho y no como una figura paralela para competir con las normas.

Por lo tanto, si la prostitución se ejerce sin ningún tipo de coacción o inducción, el ejercicio de esta actividad es lícita y por lo tanto permitida ya que no transgrede el orden público ni a las buenas costumbres y se hace uso de principios como la dignidad humana y el principio general de libertad.

*Servicios Personales*, los servicios que el trabajador va a desempeñar para el empleador tienen que ser directos y sin el intermedio de otra persona, puesto que de

ocurrir lo contrario dejaría de ser un contrato laboral para convertirse en otro tipo de contrato.<sup>206</sup>

En el trabajo sexual son los servicios sexuales prestan hombres y mujeres. La característica de ser personal, se configura en este tipo de actividad, si el servicio es personal y directo del o la trabajador/a con el cliente usuario del servicio, caso contrario se convertiría en un delito.

**3.- La Dependencia.-** Este elemento es la esencia del Contrato Individual de Trabajo. En virtud del cual, el trabajador se pone a las órdenes del empleador, pero para ejecución de su trabajo y lo estipulado en el contrato de trabajo, no puede realizar labores que no sean de su competencia. Para el tratadista Rubén Darío Bravo la dependencia o subordinación siempre es de naturaleza económica, disciplinaria, administrativa y en ocasiones técnica.<sup>207</sup>

El Estudio regional sobre el trabajo autónomo y economía informal realizado por la OIT, señala que la dependencia radica en que el empleador va a ser quien dirige y controla la labor que realiza el trabajador.<sup>208</sup>

#### **Problema Jurídico:**

Si se toma como cierto lo dicho por el tratadista, en el caso de los/as trabajadores/ras sexuales, para que se configure la dependencia, elemento esencial del contrato individual del trabajo, según la normativa del Código, necesariamente tienen que estar dirigido/as por un empleador/a que es quien va a ser el encargado de todos los asuntos en materias: económica, disciplinaria, administrativa y en ocasiones técnica en relación a su trabajo.<sup>209</sup>

Es decir, el/la trabajador/a del sexo, tienen que recibir órdenes, estar sujeto/a al cumplimiento de un horario de trabajo, a una remuneración específica haya o no clientes. Pero además debería recibir los beneficios que por ley le corresponde al trabajador común.

---

<sup>206</sup> Rubén Darío Bravo, “El Contrato Individual de Trabajo”, 24

<sup>207</sup> *Ibíd.*, 25

<sup>208</sup> Carlos Ledesma Céspedes, *Estudio Regional sobre Trabajo Autónomo y Economía Informal*, 10

<sup>209</sup> *Ibíd.*, 25

El planteamiento realizado en Proyecto de Código Laboral, en el inciso segundo del artículo 11 se establecía el reconocimiento del trabajo sexual autónomo, así como también planteaba las obligaciones de los dueños de locales cuya relación era susceptible de generar dependencia laboral.

Como un paréntesis se enfoca, el rechazo al planteamiento del reconocimiento a la relación laboral bajo dependencia, que fue realizado por las trabajadoras del sexo, quienes por la falta de conocimiento de los derechos establecidos a favor de los/as trabajadores/as en general, manifestaron sus temores de que la explotación que durante décadas venían sufriendo, con la nueva normativa se legalice de los que en adelante se llamarían empleadores.

Durante el III Encuentro de trabajadoras del sexo que se llevó acabo en la ciudad de Quito se entrevistó a lideresas, voceras de las asociaciones presentes y no presentes, entre las que se encontraban, Pilar Pallares y Karina Bravo. Quienes al cuestionarles sobre la objeción para ser reconocidas en forma dependiente, manifestaron a la autora lo siguiente:

**Pilar Pallares:**

Nosotras estamos luchando para que el trabajo sexual sea reconocido en forma autónoma y no de forma dependiente, porque las trabajadoras sexuales [...] somos libres.

Desde el momento que sea el trabajo sexual reconocido en forma dependiente vamos a tener patronos y de por sí ya las mujeres trabajadoras sexuales explotadas, discriminadas, no sólo explotadas económicamente sino laboralmente en los tiempos y horarios de trabajo, entonces va a ser una manera más para que los dueños de los establecimientos puedan explotar su tiempo laboral. Además de eso, la fluctuación en mujeres trabajadoras sexuales es muy ardua; hay mucha migración, mucha movilidad humana, entonces pueda que esta semana una trabajadora sexual está aquí, pueda que la próxima semana esté en otro lado, entonces va a ser objeto para que el dueño de los establecimientos le mantenga más tiempo y de por sí le obligue incluso para que deje más dinero, les obliguen muchas veces a beber, obligar a que los clientes tengan más consumo [...]. Ya tuvimos la experiencia en algunos establecimientos desde que escucharon esta lucha que estamos, comenzaron a pedir semanalmente dinero a las compañeras que eran 2 dólares semanales, para el seguro de ellas, imagínate algo que no está todavía socializado, algo que no está dentro del código laboral aceptado, es algo que se está analizando [...].<sup>210</sup>

**Karina Bravo.**

---

<sup>210</sup> Pilar Pallares, Presidenta de la Asociación de las trabajadoras Sexuales de Esmeraldas, entrevistada por la autora en la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 08 de abril, 2005.

## **¿Por qué usted considera que el trabajo sexual no debe ser reconocido bajo la modalidad de dependencia?**

Porque, sin todavía ser reconocido el trabajo sexual, los dueños, durante décadas nos han venido explotando a las trabajadoras sexuales y mucho más ahora, hay mucha más explotación, cada vez los dueños se modernizan y buscan otras formas de seguir explotando a las trabajadoras sexuales, ahora tu escuchas que si llevamos una Tablet al lugar de trabajo, no cobran por consumo de luz, ahora nos piden prenda por los cuartos, cosas que antes no hacían, ahora nos obligan a comer la comida que hacen en esos lugares que son comida pésima, en Loja, [...] vi y me dolió ver a mis compañeras como lloraban, dos compañeras como salían llorando de ese local por qué las habían llamado diciendo que una de ellas su hijo se había puesto grave y el dueño del local se quedó con todo el dinero de la semana del trabajo de mi compañera trabajadora sexual. He ahí pues que no queremos que sea reconocido el trabajo sexual en relación de dependencia [...], les está dando mayor potestad a los dueños, quienes se van a beneficiar con el reconocimiento del trabajo sexual en relación de dependencia son los dueños, mas no las trabajadoras sexuales, y eso tenemos que mirar bien, nosotros queremos que se reconozca el trabajo sexual autónomo donde seamos nosotras las dueñas y patronas de nuestro trabajo, donde el Estado tiene sentarse y dialogar con las trabajadoras sexuales [...].<sup>211</sup>

Para que se configure la relación laboral, debe existir dos partes; empleador/a y trabajador/a. La falta de una de las partes imposibilita la existencia del factor dependencia, razón por la cual, mientras no exista legislación pertinente que regula esta modalidad de trabajo, la explotación a este grupo de trabajadores/as seguirá en auge.

**4.- La remuneración.-** Este elemento se encuentra estipulado en varios cuerpos legales, así la Carta Magna garantiza este derecho en el artículo 326 en el numeral 4 que determina “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”,<sup>212</sup> constituyendo uno de los principios del derecho al trabajo; y el artículo 328 que hace una descripción minuciosa de la remuneración al establecer que: la remuneración debe ser justa, con un salario digno, explicando este calificativo como que debe cubrir al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora y el de su familia, también establece que será inembargable pero determina una salvedad y es para pago de alimentos.<sup>213</sup>

Por otra parte, también manda a que el Estado será el que fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley. El pago de la remuneración se

---

<sup>211</sup> Karina Bravo, trabajadora sexual y representante de las PLAPERTS, entrevistada por la autora en la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 08 de abril, 2015.

<sup>212</sup> Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 326.

<sup>213</sup> Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 328.

realizará en forma puntual y completa, sólo se podrá descontar con autorización expresa del trabajador/a, además establece que la retribución constituye crédito privilegiado de primera clase.<sup>214</sup>

En el mismo artículo se determina además lo que debe comprender la remuneración: dinero, servicios o especies, inclusive los que perciba por trabajos ordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal, exceptuándose a las utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales. Y que las personas que trabajan en el sector público no tienen derecho a utilidades.<sup>215</sup>

El Código del Trabajo, en el artículo 8 por su parte lo define como: la retribución o contraprestación que se entrega al trabajador por el trabajo realizado o servicios prestados, la misma que puede ser fijada por el Convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre, este elemento también es indispensable para identificar que una relación laboral existe.<sup>216</sup>

El artículo 79 de este mismo cuerpo legal, desarrolla el principio “a igual trabajo corresponde igual remuneración”, principio enunciado en la Carta Magna<sup>217</sup>; por su parte en el artículo 81 establece que la remuneración se puede acordar libremente pero de ninguna manera puede ser inferior al mínimo establecido por la CONADES, y a falta de este consejo el Ministerio de Relaciones Exteriores. En el inciso segundo establece lo que debe entenderse por Salario Básico:

...la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra retribución que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine la Ley.<sup>218</sup>

De igual manera la remuneración está garantizada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 23 numeral 2 “Toda persona tiene derecho,

---

<sup>214</sup> *Ibíd.*

<sup>215</sup> *Ibíd.*

<sup>216</sup> Congreso Nacional, *Código del Trabajo*, Art. 8.

<sup>217</sup> Congreso Nacional, *Código del Trabajo*, Art. 79.

<sup>218</sup> Congreso Nacional, *Código del Trabajo*, Art. 81.

sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.” Y numeral 3 “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”<sup>219</sup>

### **Problema jurídico:**

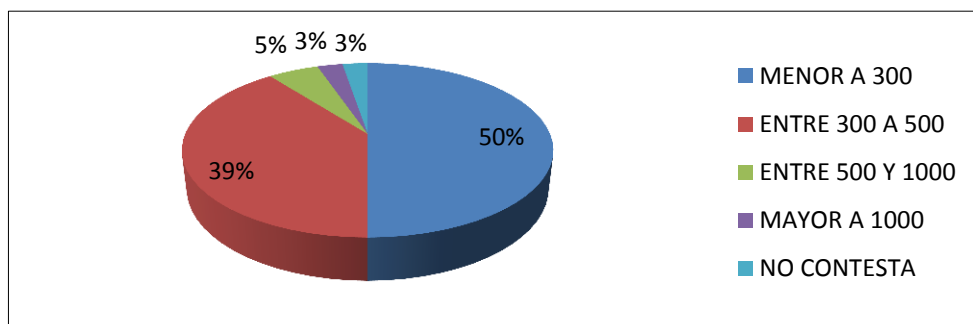
¿Cuál es la remuneración básica que debe percibir un/a trabajador/a del sexo?,

De acuerdo a las encuestas realizadas, entre las trabajadoras del sexo de dos centros nocturnos en la ciudad de Azogues, las respuestas arrojaron los siguientes resultados:

El 50% perciben una remuneración semanal menor a 300 dólares, el 39% entre 300 y 500 dólares, el 5% entre 500 y 1000 dólares, solo el 3% es mayor a 1000, el 3% restante, no contesta.

La pregunta en la encuesta dice:

**Señale en cuál de los parámetros siguientes, se encuentran sus ingresos semanales, obtenido en las últimas 4 semanas.**



Establecer una remuneración equitativa al trabajo no es un problema jurídico, puesto que el mismo código de trabajo establece la posibilidad de que la

<sup>219</sup> Declaración Universal de los derechos Humanos, Art. 23.

remuneración puede ser fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre. En este caso dependerá de la ley y los riesgos ocupacionales.

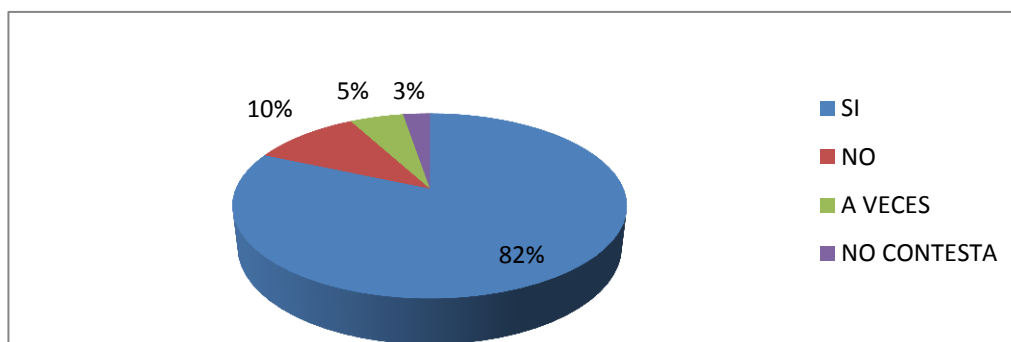
### **Horario de trabajo.-**

Es importante analizar el horario de trabajo, se debe determinar la cantidad de horas que se debe durar la jornada de trabajo, tomando en cuenta el peligro y riesgo ocupacional al que están expuestas/os diariamente.

En las encuestas realizadas la pregunta fue:

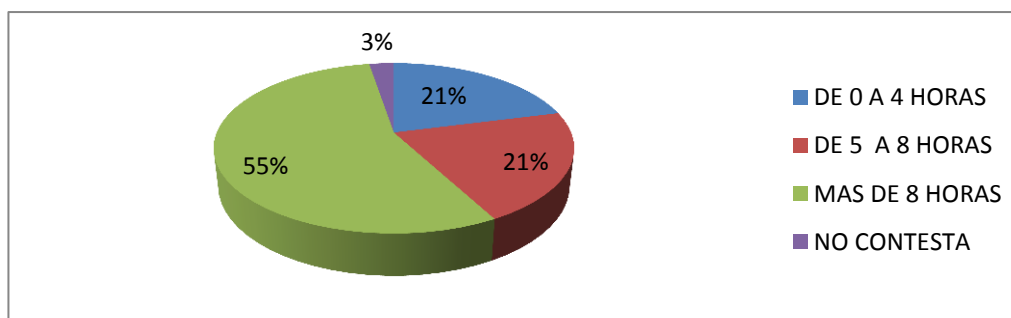
#### **¿Se encuentra sujeta/o a un horario de trabajo?**

El resultado fue: el 82% si están sujetas a un horario de trabajo, el 10% no están sujetas a un horario de trabajo, el 5% a veces y el 3% no contesta.



La jornada diaria de trabajo fue: que el 55% trabaja más de ocho horas, el 21% de 5 a 8 horas, 21% de 0 a 4 horas y el 3% no contesta.

#### **El tiempo diario que dedica a su actividad productiva es de:**



Nótese que más de la mitad de las trabajadoras del sexo encuestadas, laboran más de ocho horas, cuando en el Código de Trabajo en el artículo 47 se determina que: “La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario”.<sup>220</sup>

### **Problema jurídico:**

Entonces el problema jurídico que surge en torno a este tema es:

¿Cuál es la jornada de trabajo para este tipo de actividad?

Debe aplicarse lo dispuesto para el trabajador en general o debe aplicarse la protección especial para ciertas profesiones como; minería, laboratorio, otras.

### **Descanso Obligatorio.-**

Es importante analizar si las personas trabajadoras del sexo están tomando sus días de descanso obligatorio, el mismo que se encuentra garantizado en los artículos 50, 51 y 52 del Código del Trabajo, en los que se establece que la jornada de trabajo es de 5 días y de 8 horas diarias, es decir no se puede exceder de 40 horas semanales, que los días de descanso obligatorio son los sábados y domingos y si no se puede cumplir con estos días en razón del trabajo, se puede designar otros días pero tiene que ser mediante acuerdo entre empleador y trabajador, que los días de descanso obligatorio comprenderán un mínimo de 48 horas consecutivas y que las circunstancias por las cuales se les hará laborar a los trabajadores serán las estipuladas en el artículo 52 y no podrán ser otras.

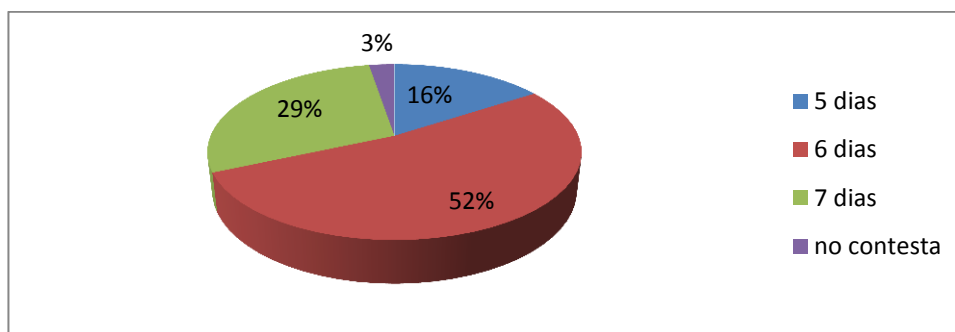
Para determinar cuántos días a la semana descansan las trabajadoras del sexo encuestadas, se les preguntó:

**¿Indique días de la semana que trabaja Usted en esta actividad?**

---

<sup>220</sup> Congreso Nacional, *Código del Trabajo*, Art. 47.





Aquí se puede identificar que, el 52% de las personas encuestadas trabajan 6 días en la semana, el 29% trabajan los 7 días de la semana, es decir todos los días sin descanso alguno, el 16% trabajan 5 días a la semana como manda la ley y el 3% prefiere no contestar.

Por lo manifestado, se concluye que existe explotación hacia las personas que prestan servicios sexuales en los centros nocturnos o night clubs, puesto que por un lado en su mayoría trabajan todos los días y en otros casos 6 días sin tener las 48 horas de descanso como manda la ley, y son muy pocos los casos en que trabajan solo 5 días en la semana. Y por otro lado, los dueños de locales en varios establecimientos, especialmente de la costa, piden que se les cancele una prenda (garantía) que es como una medida de retención de los/as trabajadores/as del sexo para que laboren en dicho establecimiento la semana completa.<sup>221</sup>

### **3.1.2.1.- Derechos del trabajador en general y que deberían ser atribuidos a las trabajadoras sexuales subordinadas.**

Todos los beneficios del que goza un trabajador en general, debería corresponder también a los/as trabajadores/as sexuales, como el derecho a las vacaciones y a la seguridad social.

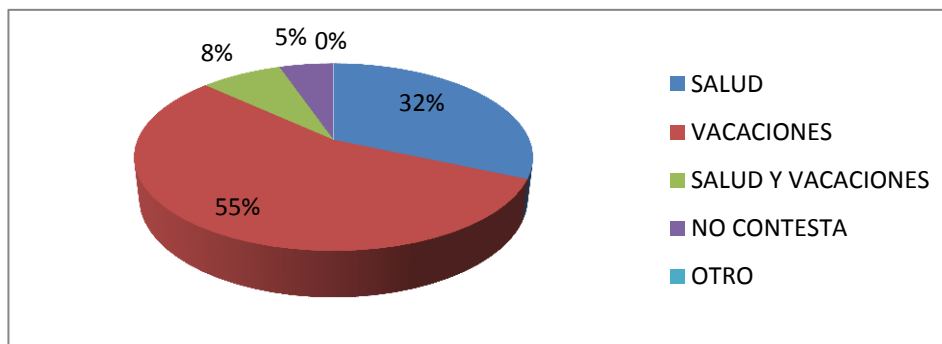
#### **Vacaciones.**

En el Código del Trabajo en el Capítulo V, Párrafo 3ro., artículos del 69 al 78, determina todo lo relacionado con las vacaciones de un trabajador en general, en donde se determina que las vacaciones constituyen un derecho para el trabajador y que debe gozarlas anualmente, la norma prescribe además que el periodo de

<sup>221</sup> Trabajadoras del sexo de Ecuador, III Encuentro Nacional, “Emputadas por nuestros derechos”, (Quito, 7 de abril, 2015).

vacaciones es de quince días anuales en los que se incluirán los días no laborables, es importante rescatar estas características, puesto que, de las encuestas realizadas a las trabajadoras sexuales en la pregunta:

**Los servicios sexuales que brinda a cambio de dinero, han sido interrumpidos por: Salud, Vacaciones, Salud, otro.**



El 55% de trabajadoras sexuales han interrumpido su trabajo por vacaciones, el 32% por salud, el 8% por salud y vacaciones y el 2% no contesta.

Por lo expuesto, se demuestra que no todas las trabajadoras sexuales, hacen uso de vacaciones como un derecho, al identificarse como autónomas cuando no trabajan no granan.

#### **Problema jurídico:**

El derecho a las vacaciones se encuentran regulado en el código, en el capítulo referente al trabajo bajo dependencia, mientras no se determine quién es el empleador, no se puede establecer a quien le corresponde cubrir el pago de los días de vacaciones.

#### **El derecho a la Seguridad Social para el trabajador bajo relación de dependencia.**

La Seguridad Social es un derecho garantizado tanto en el artículo 34 de la Carta Magna como en la Ley de Seguridad Social en el artículo 2 y 3 que determinan cuales son los trabajadores obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio en calidad de afiliados, entre ellos establece a los de relación de dependencia, enumera además los riesgos cubiertos como son; a. Enfermedad; b.

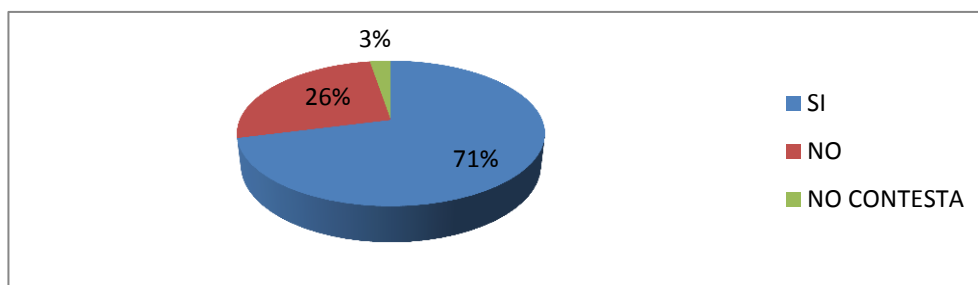
Maternidad; c. Riesgos del trabajo; d. Vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad; y, e. Cesantía.

Se colige, por lo manifestado que para un trabajador en relación de dependencia, la Seguridad Social constituye un derecho y una obligación, así como también para el empleador.

Aplicando este derecho al trabajo sexual, de forma autónoma o de existir dependencia legalmente reconocida, la Seguridad Social pasaría a ser un derecho y una obligación irrenunciable.

En las encuestas, se les preguntó:

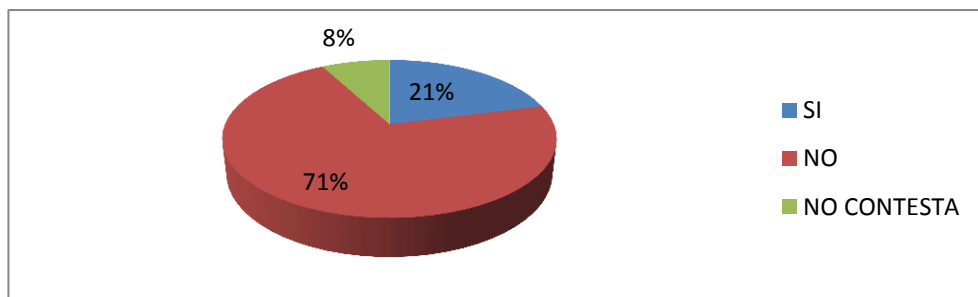
**¿Ha sentido la necesidad de contar con un seguro de salud público?**



El 71% mencionó que sí, el 26% que no y el 3% no han contestado.

En este mismo sentido, también se les preguntó:

**¿Actualmente usted, cuenta con un seguro de salud público o privado?**



El 71% manifiesta que actualmente no cuenta con un seguro de salud ni público ni privado, el 21% cuenta con un seguro de salud y el 8% no contesta.

### **Problema Jurídico:**

Los problemas jurídicos que surgen en la afiliación al Seguro Social son:

¿Cuál es la edad y cuál el número de aportes mínimos que deben realizar para obtener el derecho a la jubilación?

Esta problemática debe ser considerada en razón de la edad económicamente productiva que para esta actividad lo realizan hasta los 35 o 40 años.

### **3.2.- Posibles soluciones a los problemas planteados sobre el reconocimiento del Trabajo sexual en el Ecuador.**

#### **3.2.1.- Trabajo Autónomo sexual:**

Con las respuestas dadas por las líderes en calidad de voceras, se pueden detectar los miedos de las trabajadoras a seguir siendo explotadas, temores fundados en la serie de imposiciones dadas por los dueños de los locales donde prestan sus servicios. Relación que por no estar regulada en ninguna normativa, permite la explotación de seres humanos por otros seres humanos, lo que contradice abiertamente todos los principios constitucionales, y rompe con la garantía efectiva del ejercicio de los derechos plasmados en nuestra Constitución y Tratados Internacionales.

Los/as trabajadores/ras se encuentran en la lucha porque su trabajo sea reconocido y respetado como digno, de ahí que buscan consolidarse como un grupo al que el Estado debe escuchar y llegar a acuerdos previo a tomar decisiones que normen su actividad económica.

De la misma manera, de las trabajadoras del sexo que fueron encuestadas en la ciudad de Azogues, la gran mayoría se identificaron como personas que brindan un servicio sexual en forma autónoma, agregando que lo hacen sin la protección de nadie. Pero contradicen su identificación, cuando admiten que llegan a estos locales y tienen que cumplir un horario de trabajo, e incluso en algunos establecimientos deben pagar una prenda (garantía) que entregan a los dueños o administradores del local, esto, por exigencia de ellos para asegurarse que llegarán toda la semana o por

el tiempo que se comprometieron a trabajar.<sup>222</sup> Razón por la cual, se puede manifestar que existe subordinación, que ni ellas mismo lo aceptan.

De llegarse a realizar el reconocimiento legal de esta actividad económica, como una modalidad de trabajo, permitirá presentar un proyecto de ley especial para que sea aprobado por la Asamblea Nacional, que venga a regular, los derechos, obligaciones y deberes de los y las trabajadores/as del sexo, en cualquier situación personal, o asociativa.

De crearse la ley especial, como parte de la obligación y garantía del buen vivir, sería necesario que el trabajo autónomo sexual asociativo, se oriente a fijar las directrices que permitan las atribuciones y/o deberes de quienes deben representar, administrar, y vigilar el cumplimiento de los derechos de sus asociado/as. Así como determinar la jornada de servicio máxima que puedan ser realizados por los/las trabajadores/ras, tomando en consideración los riesgos ocupacionales que no debería ser mayor a seis horas, además establecer un valor referencial de ahorro, que tenga por finalidad cubrir períodos de no trabajo o por concepto de vacaciones.

Por otro lado, en referencia a los aportes de la seguridad social, que ya se encuentran reconocidos en calidad de autónomos, se debe regular el porcentaje y número de sus aportes a fin de que no afecte su derecho a la jubilación.

### **3.2.2.- Trabajo subordinado o de dependencia:**

Se había planteado que el problema jurídico debía ser analizado en torno a la dependencia, retribución, horario de trabajo, vacaciones y seguridad social. Para establecer posibles soluciones, se considerará los mismos factores:

**Dependencia.-** Siendo un factor determinante, esta modalidad de trabajo debería estar regulada en un capítulo especial dentro del Código del Trabajo, iniciando con la definición de trabajo sexual y estableciendo los lineamientos del empleador/a y trabajador/a del sexo.

---

<sup>222</sup> Trabajadoras del sexo de Ecuador, III Encuentro Nacional, “Emputadas por nuestros derechos”, (Quito, 7 y 8 de abril, 2015).

**Retribución.-** La remuneración que también debería ser regulada dentro del capítulo especial y ser tratada dentro de una comisión sectorial adicional quienes a su vez en el momento de establecer un mínimo no debe dejar de lado el riesgo ocupacional. Que no podrá ser menor al mínimo del trabajador en general.

**Horario de trabajo.-** En cuanto al horario de trabajo, los riesgos ocupacionales de una trabajadora sexual son inminentes y que por lo tanto su jornada de trabajo diurna o nocturna no debe exceder de 6 horas diarias por cinco días a la semana.

**Vacaciones.-** Una vez regulada la relación laboral en el Código de Trabajo e identificado el empleador, las vacaciones que le corresponda al/la trabajador/a será igual al de todo trabajador en general.

**Seguridad social.-** Una vez que ésta modalidad de trabajo se encuentre regulada en capítulo especial del Código de Trabajo, la afiliación al Seguro Social obligatorio será totalmente factible, en las condiciones y derechos que la misma ley de Seguridad Social establece para los trabajadores subordinados.

Sin embargo, se debería analizar el número de aportes y la edad para efectos de jubilación. La misma que debe ser acorde a su edad económicamente activa.

### **3.2.3.- Consecuencias deseables y no deseables de la legislación que se propone.-**

#### **Consecuencias deseables:**

Con la normativa que se propone, lo que se pretende es:

- Igualdad como cualquier otro trabajador, esto es que las personas que ejercen el trabajo sexual no sean discriminadas.
- Que sus derechos laborales, humanos y constitucionales en general sean ejercidos y respetados por parte de los dueños de los locales.
- Que puedan afiliarse al Seguro Social, ya sea en forma dependiente o autónoma y que obtengan los mismos beneficios que un trabajador en general.<sup>223</sup>

---

<sup>223</sup> Uruguay, Ley N° 17.515 de Trabajo Sexual; CLADEM, 2002. Reporte Sombra de Uruguay, citado por Legislación laboral en seis países latinoamericanos. Avances y omisiones para una mayor

- Que tengan una vejez digna con el derecho a la jubilación.
- Que no sean detenidas por parte de la policía nacional por estar prestando servicios sexuales.<sup>224</sup>
- Que conjuntamente con la legislación propuesta se crea un organismo que capacite a las/os trabajadoras/res sexuales para las personas que quieren dejar este trabajo y dedicarse a otra actividad.

### **Consecuencias no deseables**

- Que los controles sanitarios se realicen pensando solo en el usuario, como ha sucedido siempre, lo deseable sería que se controle la salud integral del o la trabajador/a sexual.
- Que se crea que va aumentar el número de personas que quieran dedicarse a esta actividad, aunque en un inicio va a parecer cierta esa suposición, pero en realidad saldrán a la luz personas que ya se dedicaban a prestar servicios sexuales, solo que lo hacían en forma oculta.

---

equidad, Laura C. Pautassi, Eleonor Faur, Natalia Gherardi, (Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2004), consultado el 17 de octubre de 2014, [<http://www.cepal.org/publicaciones/xml/2/15232/1cl2140e.pdf>], 102.

<sup>224</sup> Uruguay, Ley N° 17.515 de Trabajo Sexual; CLADEM, 2002. Reporte Sombra de Uruguay, citado por Legislación laboral en seis países latinoamericanos. Avances y omisiones para una mayor equidad, Laura C. Pautassi, Eleonor Faur, Natalia Gherardi, (Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2004), consultado el 17 de octubre de 2014, [<http://www.cepal.org/publicaciones/xml/2/15232/1cl2140e.pdf>], 102.

## CONCLUSIONES

Durante la investigación se ha podido evidenciar lo siguiente:

Que partiendo del concepto de trabajo, como una actividad, voluntaria y libremente escogida, que debe ser desarrollada por el ser humano con equidad, seguridad y dignidad, que tiene como fin obtener los medios necesarios que permita a la persona trabajadora y su familia desenvolverse en una vida digna y decorosa, la prestación del servicio sexual o prostitución, es una modalidad de trabajo, que por la discriminación social, religiosa, ética, moral a las que se encuentran expuestas las personas que realizan este tipo de actividad, no es expresamente reconocida en la normativa jurídica de nuestro país.

Esta deficiencia normativa sigue permitiendo la existencia de una explotación sexual a las personas que realizan esta actividad por voluntad propia.

En sus mensajes, las trabajadoras del sexo, claramente evidencian sus miedos a la explotación y piden ser reconocidas como trabajadoras autónomas. Actitud que se justifica en la medida que no existe una institución de control que vigile a los dueños o administradores de los diferentes lugares donde prestan el servicio y que son los que se aprovechan de la falta de protección legal de este grupo de personas.

En nuestro país, el tema del trabajo sexual, no ha sido estudiado detenidamente en las diferentes esferas jurídicas, se diría que muy poco en el ámbito social, pero sí ha sido históricamente estigmatizado y tratado como un problema de salud pública, esto persiguiendo precautelar la salud de la población, más no los derechos de los/as trabajadores/as del sexo.

Desde los parámetros del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, para que exista trabajo decente, debe existir empleo productivo y para lo cual deben estar presentes las condiciones de: libertad, equidad, dignidad humana y seguridad.

En el Ecuador, al no estar regulado el trabajo sexual como modalidad, se pierde los parámetros de seguridad y equidad.



Para el caso que nos amerita, si se encuentra presente la voluntad de quien realiza la actividad, y considera que su trabajo le permite obtener los medios necesarios para solventar los gastos suyos y de su familia, así como desenvolverse en una vida digna y decorosa, el parámetro de la dignidad ha sido cumplido.

Por otro lado, asumiendo que quien realiza la actividad del sexo, actúa consentimiento y voluntad, a pesar que la voluntad pueda estar presionada por las necesidades y subsistencia, se estaría configurando la libertad en los términos manejados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Recordemos que la falta de voluntad y libertad en la contratación del servicio, configura la existencia de delitos tipificados en nuestra normativa penal como: Trata de personas, explotación sexual, tráfico infantil, prostitución forzada y turismo sexual.

La Constitución ecuatoriana del 2008, reconoce y garantiza a todas las personas, los derechos establecidos en sus diferentes articulados. Así como también determina los deberes del Estado para garantizar el verdadero ejercicio del goce de esos derechos.

Entre los derechos garantizados, se encuentra claramente establecido el derecho al trabajo y a la Seguridad Social. Derechos que por ser común a todas las personas conlleva la obligación de proteger a este grupo económico de trabajadores/as del sexo.

En meses anteriores, la Asamblea Nacional socializó un proyecto de Código Orgánico de Relaciones Laborales ley, que venía a reemplazar al Código de Trabajo actual, donde se definía de manera expresa al trabajo sexual autónomo y subordinado pero fue archivado.

En el análisis de la legislación comparada, de Ecuador frente a países como España, Uruguay y Colombia, se pudo ver que las Constituciones de España y Ecuador, a pesar de ser garantistas de derechos, no regulan específicamente al trabajo sexual. Por otro lado, en Uruguay hay una ley especial que regula y protege al

trabajo sexual. Por su parte, Colombia, si bien no tiene normativa si posee jurisprudencia con respecto al reconocimiento de la prostitución como un trabajo.

En Ecuador, la creación de una ley especial que venga a regular la relación o el trabajo autónomo de este grupo económico, generaría cambios de procedimiento más no de reconocimiento, puesto que, como se dejó indicado, si bien es cierto esta actividad no está expresamente reconocida, sin embargo tampoco está prohibida. En estas condiciones, la ley especial vendría a regular la protección de los derechos y control de las obligaciones de todas las personas que se encuentren dentro de esta condición.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Álvarez, Sandra y Mariana Sandoval. *El trabajo sexual en el centro histórico de Quito*. Quito: Esteban Crespo. 2013.
- Asociación de Mujeres Trabajadoras Sexuales Colectivo Flor de Azalea, Investigación en la Ciudad de Machala, Información proporcionada por Karina Bravo Neira, coordinadora del proyecto de Abogacía Comunitaria, ITPC, Machala.
- Barona Betancout, Ricardo. *Principios del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano*. En Criterio Jurídico Garantista, [[http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/documentos/derecho/revista\\_criterio/articulosgarantista2/16ricardobarona.pdf](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista2/16ricardobarona.pdf),] consultado el 08 de noviembre de 2014.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. *La regulación de la prostitución en la legislación comparada*, (Santiago: 2005). Consultado el 14 de octubre de 2014. [[http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios\\_pdf\\_estudios/nro325.pdf](http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro325.pdf)].
- Bindam, Jo citado por: Gemma Nicolás Lazo. “Migraciones Femeninas y Trabajo Sexual. Concepto de Trabajo Precario Versus Tráfico de Mujeres”. En *Flujos Migratorios y su (Des) control*, Roberto Bergalli Coord. Barcelona: Anthropos. 2006.
- Bustamante Fuentes, Colón. “El Contrato Individual de Trabajo” en *Manual de Derecho Laboral*, Quinta edición, (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2013).
- Bravo, Karina. Trabajadora sexual y representante de las PLAPERTS, entrevistada por la autora en la Universidad Andina Simón Bolívar. Quito. 08 de abril. 2015.

- Bravo, Rubén Darío. “El Contrato Individual de Trabajo”. En *Temas Laborales y Judiciales*. Cuenca: Edúnica S.A.
- Cabezas, Amalia Lucía. “Entrecruzamientos fortuitos: turismo, trabajo sexual y derechos de las mujeres de la República Dominicana”. En *Diálogo y Diferencia Retos feministas a la Globalización*, Sylvia Marcos y MargueriteWalle. Coyoacán – México: Universidad Autónoma de México. 2008.
- Carmona Cuenca, Encarna. “¿Es la prostitución una vulneración de derechos Fundamentales?”. En *Prostitución y Trata marco jurídico y régimen de derechos*. Rosario Sierra Cristóbal Coord. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.
- Checa Ron, Sophia. “Pecadoras e Infectadas: La Prostituta En La Primera Mitad Del Siglo XX”. Tesis de maestría Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. 2012.
- Clark, Kim. “El sexo y la responsabilidad en Quito: prostitución, género y estado, 1920-1950”. En *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, No. 16. Quito: Corporación Editora Nacional. 2001.
- Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 629/10. Bogotá, 13 de agosto. 2010.
- Davanzo, G. *Prostitución, Teología Moral*. Consultado el 12 de octubre de 2014, [[http://www.mercaba.org/DicTM/TM\\_prostitucion.htm](http://www.mercaba.org/DicTM/TM_prostitucion.htm)].
- Diccionario jurídico ESPASA, Editora Alegría Gallardo. Madrid: editorial ESPASA. 2007
- Díez Riopollés, José. *Delitos contra la libertad sexual*. Madrid: Lerko Print. 2000. *España ante la prostitución en el siglo XXI: De la tolerancia a la abolición*, Consultado el 10 de octubre de 2014, [[http://www.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca\\_Digital/Biblio/Carmen\\_Carretero/Espana.pdf](http://www.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Carmen_Carretero/Espana.pdf)].

Fernández Vintimilla, Eugenio. *Derecho laboral Práctico*. Cuenca: Centro de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Cuenca. 2010.

Frufao Cruriel, Pedro. *Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición*. En Estudios de Proceso, Fundación Alternativas. Consultado el 13 de octubre de 2014, [[http://www.observatoripalma.org/imgdb/archivo\\_doc7822.pdf](http://www.observatoripalma.org/imgdb/archivo_doc7822.pdf) ]

Huda, Sigma. Consejo Económico y Social. Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, 2006. Consulta: 08 agosto de 2014. <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48d8e4752>

Informe Sombra del CLADEM Uruguay, Mizangas y RUDA al Comité de Expertas de CEDAW. Agosto 2008.

Jareño Leal, Ángeles. “Abolicionismo o legalización: las opciones legales con respecto a la prostitución”. En *Prostitución y derecho al cine*. Coord. Enrique Orts Berenguer. Valencia: Tirant to Blanch, 2002.

La formalización del trabajo sexual de personas trans en Uruguay. Consultado el 09 de octubre de 2014. [[http://www.aidsalliance.org/assets/000/000/404/90589-Construyendo-una-realidad-de-derechos-Estudio-de-caso-de-Uruguay\\_original.pdf?1405523645](http://www.aidsalliance.org/assets/000/000/404/90589-Construyendo-una-realidad-de-derechos-Estudio-de-caso-de-Uruguay_original.pdf?1405523645)].

Ledesma Céspedes, Carlos *Estudio Regional sobre Trabajo Autónomo y Economía Informal*. Lima: Organización Internacional del Trabajo. 2013.

Lousada Arochena, José Fernando. *Prostitución y Trabajo: La Legislación Española*. En Congreso Internacional Explotación sexual y tráfico de mujeres. 2005. Consultado el 10 de octubre de 2014, [[http://webs.uvigo.es/pmayobre/pop/archi/profesorado/teresa\\_conde/prostitucion.pdf](http://webs.uvigo.es/pmayobre/pop/archi/profesorado/teresa_conde/prostitucion.pdf)].

- Mangarelli, Cristina *La transacción en el derecho del trabajo*, [http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1090/28.pdf], consultado el 09 de noviembre de 2014.
- Mayorca Rodríguez, Julio. *Doctrina Teórica y Práctica. En Materia Laboral*. Cuenca. Carpol. 2008.
- Montero, Justa y Begoña Zabala. Algunos debates feministas entorno a la prostitución en *Viento Sur*. [http://vientosur.info/articulosabiertos/vs\_0087.pdf]. 2006. Consultado el 28 de enero de 2015.
- Nelly Chávez citado por Colón Bustamante Fuentes. El Contrato Individual de Trabajo en *Manual de Derecho Laboral*. Quinta edición. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador. 2013.
- Olea, Alonso. Citado por Mario E. Ackerman. “El trabajo, los trabajadores y el derecho del trabajo”. En *Revista Jurídica Argentina*. La ley. Juan Carlos Fernández. Buenos Aires: ed. Buenos Aires: La ley, 2010.
- Organización Internacional del Trabajo, *Tesaurus de la OIT, en International Labour Organisation*, consultado el 28 de diciembre del 2013, [http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS\_LIM\_653\_SP/lang-es/index.htm], consultado el 23 de julio del 2014].
- Pilar Pallares, Presidenta de la Asociación de las trabajadoras Sexuales de Esmeraldas, entrevistada por la autora en la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. 08 de Abril. 2005.
- Parra, Lina. *Constitucionalismo Contemporáneo y la teoría del contenido mínimo el derecho al trabajo*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2013.
- Porras Velasco, Angélica. “Los derechos laborales y la seguridad social en la nueva constitución. Algunos lineamientos para el cambio legislativo”. En *La nueva Constitución del Ecuador*, edit. Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini. Quito: Corporación Editora Nacional. 2009.

- Porras, Angélica. “Las reformas laborales en el Ecuador”. En *¿Estado constitucional derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*. Quito: Ediciones Abya – Yala, 2010.
- Prieto Monroy, Carlos Alfonso, “El constitucionalismo contemporáneo, el estado social de derecho y el derecho Laboral”, en *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI*, Pontificia Universidad Javeriana, vol. 2. Colombia: Editorial Temis, 2010.
- Prostitución y trabajo sexual en Uruguay, consulta: 05 agosto 2014, 4, [[http://www.fcs.edu.uy/archivos/Documento%20de%20trabajo%20PROSTITUCION\\_2011](http://www.fcs.edu.uy/archivos/Documento%20de%20trabajo%20PROSTITUCION_2011)].pdf 1.
- Real Academia Español. Diccionario de la Lengua Española, 23<sup>a</sup> ed. Madrid: Espasa, 2014
- Rubio Arribas y Francisco Javier. “Consumo y Prácticas Sociales Ocultas: La prostitución”. En *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Madrid. 2012 en [[http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/34/fjrubioarribas\\_2.pdf](http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/34/fjrubioarribas_2.pdf)], consulta: 20 de julio del 2014.
- Salvador Guillen, Inés. *La Prostitución Nacional e Internacional*. Tomo 1. Quito: Albazul, 2000.
- Trabajadoras del sexo de Ecuador. III Encuentro Nacional. “Emputadas por nuestros derechos”. Quito, 7 y 8 de abril. 2015.
- Trabajadoras sexuales. Rueda de Prensa en la Asamblea Nacional, III Encuentro de Trabajadoras del Sexo. “Emputadas por nuestros derechos”. Quito. 08 de abril. 2015.
- Villacres Manzano, Pamela. *La industria del sexo en Quito: representaciones sobre trabajadoras sexuales colombianas*. Quito: Ediciones Abya – Yala. 2009.

Viteri Llanga, Joaquín. “El Régimen Salarial en el Derecho Social Ecuatoriano”. *El Salario*. S.l., EC: s.n., 2002.

### **Referencias Normativas:**

Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador". Consultado el 05 de enero del 2014, [<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>].

Declaración Universal de los derechos Humanos, Asamblea General. Resolución 217 A (III). 10 de diciembre. 1948.

Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, 1789.

Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. En *Registro Oficial No. 1*, Quito, 11 de agosto, 1998.

Ecuador, Asamblea Nacional. *Código Integral Penal*. En *Registro Oficial No. 180*. Quito. 10 de febrero. 2014.

Ecuador, Asamblea Nacional. *Código de la niñez y adolescencia*. En *Registro Oficial No. 737*. Quito. 3 de enero. 2003.

Ecuador, Congreso Nacional, *Código del Trabajo*, en *Registro Oficial Suplemento No. 167*. Quito, 16 de diciembre. 2005.

Ecuador, Congreso Nacional, *Código Penal, Capítulo III bajo el Título de los Delitos de Proxenetismo y Corrupción de Menores Art innumerado*. En *Registro Oficial No. 147*. Quito. 15 de enero. 1971.

Ecuador, Congreso Nacional. *Ley de Seguridad Social*. En *el Registro Oficial, Suplemento No. 465*. Quito, 30 de Noviembre. 2001.

Ecuador, Asamblea Nacional, *Proyecto de Código Orgánico de Relaciones Laborales*. Quito, 01 de mayo, 2008.



Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador. En Registro Oficial No. 449*, 20 de octubre. 2008.

Ecuador, Ministerio de Salud. *Reglamento Control de Establecimientos donde Ejerce Trabajo Sexual. En Registro Oficial 301 de 31 de julio de 2014. Acuerdo Ministerial 4911.*

España, Barcelona. Ordenanza de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de Barcelona en <http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/legisla/pdf/legislaAUT176.pdf> consultado el 01 de noviembre de 2014.

España, Bilbao. Ordenanza local sobre Establecimientos públicos Dedicados a la Prostitución, Aprobada Definitivamente por Acuerdo Plenario 12.05.99. B.O.B.: 4.06.99, Corrección errores B.O.B.: 11.06.99 y 16.07.99, Modificada por Acuerdo Plenario 26.06.02, B.O.B. nº 137 de 18.07.02, (Expte. 97 1020 000002), en [file:///C:/Users/Acer/Downloads/prostitucion%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Acer/Downloads/prostitucion%20(1).pdf) (consultado el 29 de octubre de 2014).

España, Valencia. Ordenanza Municipal sobre el ejercicio de la prostitución en la vía pública [http://www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/resultadoOrd/8F274133ADEC33EAC1257BC500261F3C/\\$file](http://www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/resultadoOrd/8F274133ADEC33EAC1257BC500261F3C/$file) O\_prostitucion%20via%20pca\_13.pdf consultado el 04 de noviembre de 2014. Aprobada por acuerdo plenario de fecha: 26.07.2013, Fecha de publicación en el BOP: 12.08.2013

España, Generalitat de Cataluña Decreto, 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución. (DOGC núm.3695 - 08/08/2002) en [http://www.sicarasturias.org/fotos/File/pdfs/Legislacion/Comunidades%20Autonomas/Decreto\\_217\\_Catalunya.pdf](http://www.sicarasturias.org/fotos/File/pdfs/Legislacion/Comunidades%20Autonomas/Decreto_217_Catalunya.pdf) (consultado el 29 de octubre del 2014).

España, Sevilla. Ordenanza Para Luchar Contra La Prostitución Y La Trata Con Fines De Explotación Sexual En La Ciudad De Sevilla.

[<http://www.sevilla.org/ayuntamiento/areas/area-de-familia-asuntos-sociales-y-zonas-de-especial-actuacion/a-mujer/plan-integral-contra-la-prostitucion>].

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Consulta: 10 agosto de 2014. [[http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffice\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffice_sp.pdf).]

Uruguay, Ley N° 17.515 de Trabajo Sexual; CLADEM, 2002. Reporte Sombra de Uruguay, citado por Legislación laboral en seis países latinoamericanos. Avances y omisiones para una mayor equidad, Laura C. Pautassi, Eleonor Faur, Natalia Gherardi, (Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2004), consultado el 17 de octubre de 2014,

[<http://www.cepal.org/publicaciones/xml/2/15232/lcl2140e.pdf>].

Uruguay, Asamblea General. Ley No. 17.515 aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. 13 de junio de 2002.

Uruguay, Ley No. 8.080. Publicada D.O. 1° jun/927 – N° 6301.

Uruguay, Reglamento a la Ley No. 17.515, mediante decreto No. 480/003, consultado el 17 de octubre de 2014.

[<http://www.elderechodigital.com.uy/smu/legisla/D0300480.html>].